

COSTA RICA

Legislación Cultural

UNESCO Cultural Heritage Laws Database
(Copyright and Disclaimer apply)

Constitución Política de la República de Costa Rica

De 7 de noviembre de 1949 y sus reformas

TITULO VII LA EDUCACION Y LA CULTURA

Capítulo Unico

Artículo 76.- El español es el idioma oficial de la Nación.
(Reforma Constitucional 5703 de 6 de junio de 1975)

Artículo 77.- La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la pre-escolar hasta la universitaria.

Artículo 78.- La educación preescolar y la general básica son obligatorias. Estas y la educación diversificada en el sistema público son gratuitas y costeadas por la Nación.

En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al seis por ciento (6%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

El Estado facilitará la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley.

(Reforma Constitucional 7676 de 23 de julio de 1997)

Artículo 79.- Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado.

Artículo 80.- La iniciativa privada en materia educacional merecerá estímulo del Estado, en la forma que indique la ley.

Artículo 81.- La dirección general de la enseñanza oficial corresponde a un consejo superior integrado como señale la ley, presidido por el Ministro del ramo.

Artículo 82.- El Estado proporcionará alimento y vestido a los escolares indigentes, de acuerdo con la ley.

Artículo 83.- El Estado patrocinará y organizará la educación de adultos, destinada a combatir el analfabetismo y a proporcionar oportunidad cultural a aquéllos que deseen mejorar su condición intelectual, social y económica.

Artículo 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

(Reforma Constitucional 5697 de 9 de junio de 1975)

Artículo 85.- El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones. Además, mantendrá - con las rentas actuales y con otras que sean necesarias - un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, lo pondrá en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la

distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan.

El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Ese plan deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.

El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda.

Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa.

(Reforma Constitucional 6580 de 18 de mayo de 1981)

Artículo 86.- El Estado formará profesionales docentes por medio de institutos especiales, de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria.

(Reforma Constitucional 5697 de 9 de junio de 1975)

Artículo 87.- La libertad de cátedra es principio fundamental de la enseñanza universitaria.

Artículo 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

(Reforma Constitucional 5697 de 9 de junio de 1975)

Artículo 89.- Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.

REPUBLICA DE COSTA RICA

Nº 43

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Tomando en consideración los reparos formulados por el Poder Ejecutivo al decreto Nº 28 de 30 de noviembre próximo pasado; en acatamiento a los dispuesto por el artículo 89 de la Constitución Política y a fin de llenar la necesidad urgente de construir un edificio apropiado para los archivos de la Nación y proveerlo del mobiliario conveniente para la preservación de los documentos.

DECRETA:

Artículo 1.- Procédase, por el Poder Ejecutivo, a construir un edificio para Archivos Nacionales, que sea sólido, contra fuego y temblores y con capacidad bastante para el objeto que se destina. Con ese propósito ocupará la manzana en que se haya el Museo Nacional y estuvieron los Juzgados y Alcaldías, una cuarta parte de ella.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo, una vez practicado el estudio del plano y especificaciones, podrá, o bien construir el edificio por administración, o bien contratarlo, previa licitación. Para lo primero podrá obtener un crédito interior, dando en hipoteca la renta de Timbre de Archivos que por esta ley se crea; y para lo segundo, podrá dar en favor del contratista la misma garantía.

Artículo 3.- Para el objeto determinado en el preámbulo de esta decreto, se establece un impuesto de Timbre de Archivos. La Secretaría de Hacienda emitirá timbres especiales, de los siguientes valores: diez y cincuenta céntimos, uno y dos colones y el producto de la venta de éstos lo acreditará a la Administración de Rentas Públicas en cuenta separada.

Mientras pueda pedir o imprimir esos sellos, dicha Secretaría habilitará los timbres correspondientes de esas denominaciones, cruzándolos en tinta roja con la palabra "Archivos".

Artículo 4.- A toda escritura que se otorgue ante Notario o ante funcionario autorizado para cartular, que se presente al Registro Público, deberá agregarse un Timbre de Archivos según el valor de la operación a que se refiere, así: de cincuenta céntimos de colón cuando ese valor no pase de C\$ 1.000.00; de un colón cuando sea mayor de C\$ 1.000,00 y no pase de C\$ 5.000.00.

En el documento testimonio respectivo se indicará al pie el valor del timbre de Archivos que corresponda, que a su presentación en el Registro pagará el interesado. El Tesorero del Registro agregará al documento el timbre respectivo y lo cancelará y el Registro será el responsable de cualquier deficiencia en el cobro y pago de ese timbre, según los documentos que se presenten a su despacho.

Artículo 5.- Los giros a favor de los empleados públicos por sueldos y los expedidos por la Administración para el pago de "diversos", deberá llevar, para ser pagados, un Timbre de Archivos de diez céntimos. La Oficina del Sello Nacional los cancelará con su sello. Quedan excluidos los giros que se extiendan a la orden del Pagador Nacional, de acuerdo con el Decreto Nº 5 de 21 de mayo de 1924 y aquellos que se libren para pagos en el exterior o con ocasión de ellos.

Este impuesto sustituye al que hoy se paga para el Tesoro Nacional.

Artículo 6.- Los testimonios y certificaciones de escrituras públicas que libre el Archivero Judicial, por orden de una autoridad o a solicitud de interesado pagarán en Timbres de Archivos C\$ 1,00 cuando el valor de la operación a que el testimonio o certificación se refiere, sea menor de C\$ 1000,00 y C\$ 2,00 cuando dicho valor se mayor de C\$ 1000,00. La oficina los cancelará con fecha y sello.

Artículo 7.- Los pedimentos de desalmacenaje de mercaderías deberán llevar en el ejemplar destinado al Administrador de Aduanas o al Jefe del Departamento de Paquetes Postales, un Timbre de Archivos, del valor de C\$ 0,50, que cancelarán dichos funcionarios con sello y fecha.

Sin este requisito no se atenderá la solicitud.

Artículo 8.- Una vez pagado el edificio para Archivos Nacionales a que se refiere esta ley, o antes si fuere posible, se procederá a construir esa misma manzana el edificio o edificios que a juicio del Poder Ejecutivo fueren del caso, como Registro Público, oficinas judiciales o cualquier otro para instalar dependencias del Gobierno, siempre con los mismos arbitrios, o sea la renta del Timbre de Archivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. - Palacio Nacional.- San José, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

ARTURO VOLIO Presidente

VIRGILIO CHAVERRI, Primer Prosecretario - A. BALTODANO B., Segundo Secretario

San José, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

EJECÚTESE

RICARDO JIMEZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio. Carlos Brenes

No 64

**EL CONGRESO CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

Decreta:

Artículo único. - Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta una tercera parte del producto de la renta creada por el decreto N° 43 de veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, en la edición de una revista mensual de los Archivos Nacionales, así como en la de documentos y obras nacionales de carácter histórico.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. - Palacio Nacional. - San José, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.

JUAN RAFAEL ARIAS, Presidente

JOAQUIN VARGAS COTO, Primer Secretario. - A. BALTODANO B., Segundo Secretario.

Casa Presidencial. - San José, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.

Ejecútese

LEON CORTES

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, RAUL GURDIAN

("La Gaceta", N° 186. 15 de agosto de 1936).

LEY No 7

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

CONSIDERANDO:

Que el decreto N° 14 de setiembre de 1923 inspirado en el deseo de defender los objetos arqueológicos existentes en el territorio de la República y que tienen un positivo valor histórico como recuerdo de la civilización precolombina, requiere algunas modificaciones que la experiencia señala como necesarias para que llene sus propósitos y concuerde con las legislaciones dictadas sobre el punto por algunos países de nuevo continente.

DECRETA:

Artículo 1.- Son de propiedad del Estado todos los objetos arqueológicos existentes en el suelo de Costa Rica anteriores a la conquista española, así como los monumentos del mismo género que pudieran encontrarse, no comprendidos en el patrimonio particular al ser promulgada la presente ley.

Artículo 2.- Par los efectos del artículo anterior, se entenderán como objetos arqueológicos y monumentos los restos de la actividad humana de importancia artística, científica e histórica.

Artículo 3.- Cuando se suscitara duda sobre una especie arqueológica, la Dirección del Museo Nacional se encargará de resolver el punto recurriendo a las fuentes de consulta que estime necesaria.

Artículo 4.- Las especies arqueológicas de la época precolombina, así como aquellas que pertenezcan al período colonial, no podrán ser exportadas sin licencia de la Secretaría de Educación Pública, la cual necesariamente, hará de oír en cada caso el parecer de la Dirección del Museo Nacional.

Artículo 5.- Todo aquel que pretenda enajenar objetos arqueológicos correspondientes a la era precolombina, adquiridos con anterioridad a la presente ley, está obligado a declarar el traspaso al Museo Nacional, con indicación del comprador o del donatario en su caso, y del precio de la operación para los efectos del artículo 9 de esta ley y con las salvedades establecidas por el artículo 13.

Artículo 6.- En el caso de que la persona que posea un objeto arqueológico perteneciente a la era colonial pretenda enajenarlo, el Estado conservará un derecho preferente para adquirirlo. En este caso, se hará el justiprecio por medio de peritos nombrados uno por la parte interesada y otro por la Dirección del Museo; en caso de discrepancia, la Secretaría de Educación designará un tercero.

Artículo 7.- El Museo Nacional de Costa Rica llevará un Registro donde deben ser inscritos todos los monumentos y objetos arqueológicos que tenga en custodia, consignando cuantos datos sean necesarios para identificarlos debidamente.

Artículo 8.- Al mismo tiempo, el Museo abrirá otro Registro para inscribir todos los objetos arqueológicos de propiedad particular que haya en el país, con especificación de su naturaleza científica, artística o histórica y del nombre y domicilio del propietario.

Artículo 9.- Los particulares y casas comerciales que posean objetos arqueológicos de cualquier naturaleza, están obligados a inscribirlos en el Registro del Museo Nacional, de acuerdo con artículo anterior, indicando:

- I- la naturaleza de cada uno de los objetos,
- II- su procedencia,
- III- el lugar donde se halla actualmente, dimensión y peso, y

IV- el nombre y domicilio del propietario.

Artículo 10.- El Museo Nacional levantará un inventario de las colecciones registradas, al tenor del artículo 7, incluyendo:

- a. descripción sucinta de las especies enumeradas
- b. documentos gráficos o fotográficos de la identificación, y
- c. dimensión y peso de cada objeto.

Artículo 11.- Es obligatorio el dar cuenta al Museo Nacional de todo hallazgo así como de cualquier adquisición de objetos arqueológicos o traspaso de éstos, para su anotación en el Registro y demás efectos de la presente ley.

Artículo 12.- Inventariados que sean los objetos arqueológicos, se clasificarán así:

1. En objetos únicos, estimándose como tales aquellos que no tengan par o de los que no se conozca otro ejemplar de la misma especie, ya en el país o en el exterior, de acuerdo con los catálogos.
2. Objetos que carecen de representación en el Museo Nacional; y
3. Objetos duplicados o multiplicados.

Artículo 13.- Es entendido que cuando se trate de objetos arqueológicos de la época precolombina comprendidos en el renglón 1. del artículo anterior, el Estado conservará el derecho preferente para su adquisición en el evento de que el dueño dispusiera traspasarlo por cualquier título a tercero. La regla 6 de esta ley servirá de pauta para el caso.

Artículo 14.- Será ineficaz el traspaso de cualquier objeto arqueológico que se haga sin una autorización debidamente anotada en el Registro del Museo, de conformidad con los preceptos 10 y 11 de esta ley.

Artículo 15.- De acuerdo con el artículo 9, cualquier traslado de los objetos registrados, debe comunicarse al Museo Nacional para la anotación correspondiente.

Artículo 16.- Las autoridades de policía y los Resguardos Fiscales están obligados a velar por el puntual cumplimiento de la presente ley y a ejercer cuidadosa vigilancia sobre los yacimientos arqueológicos, a efecto de evitar y reprimir exploraciones y excavaciones que no estén autorizadas por el Poder Ejecutivo, así como el tráfico ilícito con objetos arqueológicos sobre los cuales tenga derecho el Estado.

Artículo 17.- Siempre que se descubran monumentos, ruinas, inscripciones en rocas o cualquier otra cosa de interés arqueológico, en terrenos públicos o particulares habrá de dársele cuenta a las autoridades locales para que tomen medidas precautorias que estimen convenientes, mientras se notifica a la Dirección del Museo Nacional para lo que haya lugar.

Artículo 18.- Los objetos arqueológicos precolombinos descubiertos en terrenos de propiedad particular por el propio dueño, por terceros al practicarse excavaciones para edificar, cultivar o hacer cualquier otra clase de trabajos, serán puestos a disposición de la Dirección del Museo Nacional, a efecto que se ordene su debido registro en los catálogos de este centro, de conformidad con los preceptos 7 y 10 de esta ley, y queden bajo la custodia del Museo Nacional si se tratare de aquellos ejemplares únicos a que se refiere el inciso 1 - del artículo 12.

Artículo 19.- La Secretaría de Educación Pública concederá autorización para hacer excavaciones con fines arqueológicos:

- 1) A las entidades científicas nacionales o extranjeras que estén debidamente acreditadas; y
- 2) A los particulares, nacionales o extranjeros, que representen a una corporación científica acreditada o posean documentos que acusen su capacidad científica en materias arqueológicas o su experiencia o afición revelada en investigaciones públicas recomendables.

Artículo 20.- Cuando se trate de corporaciones científicas extranjeras, la Secretaría de Educación no concederá licencia para excavar si no determina con precisión el interesado el yacimiento arqueológico objeto de la exploración, y se compromete con garantía abonada:

- a) a respetarlos derechos del Estado establecidos por la presente ley;
- b) a conservar cuidadosamente los monumentos que descubran;
- c) a presentar un inventario fiel de los objetos hallados y un informe completo de todos sus trabajos.

Artículo 21.- El Museo Nacional podrá hacerse representar en las expediciones arqueológicas que se autoricen con arreglo a esta ley, así como facilitarle el acceso al campo de exploraciones a los profesores y estudiantes que desearan aprovechar la oportunidad para sus estudios, siempre que cuenten con la licencia expresa del Director del respectivo establecimiento docente.

Artículo 22.- El Estado tomará para sus colecciones todos los objetos indicados en el inciso 1 del artículo 12, cuando lo creyere conveniente. En este caso, el descubridor sólo será compensado, a justa tasación de perito, de los gastos que haya demandado el hallazgo.

Artículo 23.- La autorización de que habla el artículo 19 no le será otorgada a particulares sino cuando demuestren satisfactoriamente su idoneidad en materias arqueológicas y, sobre todo, la circunstancia de que solo les guía propósitos de orden científico.

Artículo 24.- De acuerdo con lo preceptuado por esta ley, todas las especies arqueológicas que sean descubiertas por corporaciones o individuos, nacionales o extranjeras, serán inscritas en el Museo Nacional en los registros e inventarios que les corresponden.

Artículo 25.- En casos muy indicados que señalen la probabilidad de la existencia de algún yacimiento arqueológico cuya excavación se estime indispensable para la etnografía nacional, deberá obtener el excavador una autorización formal y expresa del propietario del predio donde haya de practicarse dicha excavación y si no la obtuviese, se podrá, con la autorización de las Secretarías de Gobernación y Educación Pública, aplicar al caso, en cuanto quepa, lo dispuesto por las leyes generales sobre expropiación por causa de utilidad pública.

Artículo 26.- El Estado en ningún caso responderá a los menoscabos que sufra el propietario del fundo donde se practique la excavación por causa de ésta. Cualquier cuestión civil que se derive de exploraciones o excavaciones en bienes de terceros habrá de ventilarse en la vía correspondiente sin perjuicio para el Estado.

Artículo 27.- Para efectos del artículo 4, los funcionarios fiscales o de policía impedirán la exportación no autorizada objetos arqueológicos los cuales, decomisarán poniendo al contraventor a la orden de la autoridad competente.

Artículo 28.- Toda gestión referente a objetos arqueológicos deberá tramitarse en papel sellado de cincuenta céntimos y cuando se trate de extender licencia para excavaciones, exportaciones o trasposos de esos objetos, habrá que agregar un timbre de un colón contrasellado con "Museo Nacional", a efecto de que su producto se dedique a constituir un fondo especial de ese establecimiento para atender a los gastos de exploraciones y excavaciones arqueológicas que directamente haga.

Artículo 29.- Se impondrá multa de cincuenta a mil colones, de acuerdo con la gravedad de la falta, a quien en cualquier forma contravenga las disposiciones contenidas en la presente ley. Como el producto de tales multas se constituirá un fondo del Museo Nacional, para los fines indicados en artículo anterior.

Artículo 30.- Serán competentes para conocer de las infracciones de esta ley, los Agentes Principales de Policía Judicial en las cabeceras de provincia y los Jefes Políticos en los cantones menores, de acuerdo con las disposiciones que para la tramitación y resolución de las faltas, señala el "Código de Procedimientos Penales". El comiso de los objetos arqueológicos, se decretará siempre a favor del Museo Nacional.

Artículo 31.- Queda derogado el decreto N° 14 del 14 de setiembre de 1923 y sin aplicación en cuanto se opongán las prescripciones de esta ley, las disposiciones del capítulo III, Título IX, Libro II del Código Civil.

Transitorio: Quedan a salvo los derechos otorgados a los particulares a virtud de contratos celebrados con el Estado con anterioridad a la promulgación de esta ley.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso, Palacio Nacional. San José a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y ocho.

R.A. Calderón Guardia, Presidente

H. Chacón Jinesta, Primer Secretario. - Carlos Jinesta, Segundo Secretario

Casa Presidencial. San José a los seis días de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

EJECÚTESE.

León Cortés

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública. A. Aguilar Machado.

UNESCO Cultural Heritage Laws Database
(Copyright and Disclaimer apply)

DECRETO N° 14

REGLAMENTO A LA LEY SOBRE CONTROL DE LA EXPLOTACION Y COMERCIO DE RELIQUIAS ARQUEOLOGICAS

N° 7 de 6 de octubre de 1938.

Artículo 1.- El Museo Nacional deberá renovar sus propios catálogos de acuerdo con la antigua numeración. Dicha Institución usará las fórmulas que se adopten para los catálogos oficiales de las colecciones particulares, a fin de mantener la necesaria uniformidad.

Artículo 2.- El Museo Nacional formará asimismo, el catálogo general de museos y colecciones particulares con los duplicados que de las respectivas fórmulas deberán entregar los interesados a la Dirección. Dichos duplicados deben ser coleccionados en series de mil.

Artículo 3.- En las fórmulas que distribuirá el Museo Nacional entre los particulares para la catalogación de las reliquias arqueológicas, habrá espacios donde se pueda anotar el número de orden dentro de la colección particular, la naturaleza del objeto, su procedencia, dimensión, peso y los demás datos que fueren necesarios para su identificación.

Artículo 4.- Los expresados catálogos deberán terminarse a mas tardar, después de dos años de la promulgación de este reglamento.

Artículo 5.- Toda nueva adquisición de los coleccionistas deberá comunicarse al Museo Nacional, mediante el envío de las respectivas fórmulas originales numeradas de acuerdo con el catálogo particular. De igual manera se informará de los traspasos de reliquias con indicación de sus números, para los efectos de la respectiva anotación.

Artículo 6.- Cuando los interesados presenten fórmulas de identificación de objetos arqueológicos, la Dirección del Museo señalará a cual de las categorías establecidas en el artículo 12 de la ley corresponde cada uno de los objetos. En caso de duda se pueden solicitar esos objetos para su correspondiente estudio.

Artículo 7.- Cuando se trate de hallazgos se catalogarán igualmente a nombre de los interesados, los objetos de las dos últimas categorías indicadas en el artículo 12 de la ley. Las piezas únicas ingresarán a las colecciones del Estado, con su respectiva inscripción en el catálogo.

Artículo 8.- En igual forma se procederá con las nuevas colecciones que sean producto de excavaciones practicadas por corporaciones o individuos, nacionales o extranjeros. En este caso la catalogación se iniciará con una serie de mil o continuando la serie, si para tal corporación o persona hubiera una empezada.

Artículo 9.- En caso de que se solicite permiso para practicar excavaciones arqueológicas en un yacimiento de propiedad ajena, el solicitante deberá acompañar la autorización formal del propietario de la finca. Este hará constar, en dicho documento que se somete a lo que dispone el artículo 26 de la ley.

Artículo 10.- Los permisos para visitar los yacimientos donde se practiquen excavaciones arqueológicas, serán extendidos por la Dirección del Museo a los estudiantes de los Colegios cuando a su juicio, a más de una simple curiosidad, exista un verdadero deseo de investigación de parte de los interesados.

Artículo 11.- En las solicitudes de permisos para la exportación de reliquias arqueológicas precolombinas o coloniales, deberán citarse los números correspondientes a tales piezas en el catálogo general del Museos y colecciones particulares.

Artículo 12.- El permiso que se otorgue para practicar excavaciones arqueológicas, durará un año. Si pasado este plazo, no se hubiera podido excavar el yacimiento o terminar la exploración comenzada, la licencia se tendrá por ineficaz, y el interesado deberá solicitar un nuevo permiso. En todo caso, el excavador debe rendir un informe de sus trabajos a la Dirección del Museo Nacional.

Artículo 13.- El propietario de un objeto arqueológico precolombino catalogado como "único", deberá antes de proceder a la venta de dicho objeto, informar al Museo de dicha operación, a efecto de que esta dependencia lo adquiera, si está en condiciones para ello.

Artículo 14.- Todo traspaso o traslado de objetos arqueológicos de la segunda o tercera categoría, deberá comunicarse al Museo en la misma fecha de la operación, para los efectos de su anotación en el catálogo general del Museo y Colecciones Privadas. Sin este requisito no serán válidos el traspaso o traslado.

Artículo 15.- Una vez concedida la licencia de exportación de objetos arqueológicos, el despacho de los mismos deberá hacerse por medio del Museo Nacional. Para ese fin el exportador remitirá los objetos al Museo, junto con el valor del porte correspondiente y la dirección de la persona o institución destinataria.

Artículo 16.- Cuando el propietario de un objeto arqueológico o histórico de época colonial o republicano quiera venderlo, deberá comunicarlo así al Museo Nacional por si esta institución necesita adquirir el objeto de que se trate. Los objetos de la época colonial serán valorados por peritos. Las reliquias de la época republicana serán adquiridas por el Museo, de acuerdo con el precio que les corresponda en plaza.

Artículo 17.- En los casos en que haya de compensarse al descubridor de un objeto único, cuando el Museo lo retenga para sí, el cálculo del costo proporcional del hallazgo se hará de acuerdo con la siguiente fórmula: Costo proporcional del objeto = X; costo total de la exploración y excavación = A; valor total del lote obtenido = B; valor parcial del objeto único: $C \cdot X = A$ por C, sobre B.

Artículo 18.- Todo permiso que se conceda para practicar excavaciones o exploraciones de yacimientos arqueológicos, será comunicado por la Dirección del Museo Nacional, a las autoridades bajo cuya jurisdicción ha de verificarse la excavación o exploración.

Artículo 19.- La Dirección del Museo Nacional llevará un registro de los descubrimientos arqueológicos que le sean comunicados por las autoridades de la República, de acuerdo con el artículo 17; y efectuará, a la mayor brevedad, un investigación sobre tales descubrimientos.

Artículo Transitorio - Este reglamento rige desde la fecha de su promulgación.

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

León Cortés

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

A. Aguilar Machado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

DECRETA

Artículo 1.- Créase el Ministerio de Cultura, Juventud y Deporte.

Artículo 2.- El nuevo Ministerio asumirá las responsabilidades, injerencias y funciones que la ley señala al Ministerio de Educación Pública en relación con la Dirección General de Artes y Letras, la Dirección General de Educación Física y Deportes, la Editorial Costa Rica, el Museo Nacional, la Orquesta Sinfónica Nacional, los Premios Nacionales Magón, Aquileo Echeverría y Joaquín García Monge, y la Comisión establecida por ley N°3535 de 3 de agosto de 1965.

Artículo 3.- La Dirección General de Bibliotecas y el Teatro Nacional estarán adscritos al Ministerio que por esta se crea. El Poder Ejecutivo dispondrá, por medio de decretos, cuáles otros departamentos u organismos formarán el nuevo Ministerio.

Artículo 4.- El Nuevo Ministerio tendrá a su cargo la elaboración de una política nacional de juventudes, por medio de las instituciones y programas adecuados que tienda a que la juventud se incorpore plenamente al desarrollo nacional y a que participe en el estudio y solución de los problemas nacionales.

Artículo 5.- Las funciones que la ley constitutiva del Movimiento Nacional de Juventudes señala a la Presidencia de la República, las asumirá el Ministerio de Cultura, Juventud y Deporte.

Artículo 6.- Se reforman los artículos 1, 8 y 11 de la Ley sobre desarrollo de la Comunidad, N° 3859, para que se lean así:

"Artículo 1.- Créase la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, con el carácter de órgano del Poder Ejecutivo adscrito a la Presidencia de la República, como un instrumento básico de desarrollo encargado de fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país, para lograr su participación activa y consciente en la realización de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

El Presidente de la República ejercerá las funciones que esta ley le confiere, conjuntamente con los Ministros de Gobernación y de Cultura, Juventud y Deporte".

"Artículo 8.- Habrá un Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, integrado por los siguientes miembros: el Ministro de Gobernación, el Ministro de Cultura, Juventud y Deporte; otro Ministro de Gobierno designado en caso por el Presidente de la República, uno del Movimiento Nacional de Juventudes y uno de las Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad. El representante del Movimiento Nacional de Juventudes y el de las Asociaciones de Desarrollo, se nombrarán escogiéndolos de temas que deberán ser solicitadas a esas entidades.

Cuando las Asociaciones de Desarrollo estén organizadas en escala nacional, serán los organismos nacionales los encargados de presentar las temas de los representantes de aquellas.

La integración del Consejo se hará por Decreto Ejecutivo".

"Artículo 11.- Los acuerdos del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, sancionados por el Presidente de la República y los dos Ministros mencionados en el artículo 1., tendrán carácter obligatorio para los Ministerios, en cuanto a sus acciones relacionadas con programas de desarrollo comunal".

Artículo 7.- Refórmase el inciso b) del artículo 2 de la ley N° 4168 de 18 de julio 1968, para que se lea así:

"b) Por un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores, un delegado del Ministerio de Educación Pública y un delegado del Ministerio de Cultura, Juventud y Deporte".

Artículo 8.- Esta ley rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. - San José, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

DANIEL ODUBER QUIROS, Presidente.

EDWIN MUÑOZ MORA, Primer Secretario - ANGEL EDMUNDO SOLANO CALDERON, Segundo Secretario.

Casa Presidencial.- San José, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

Ejecútese y Publíquese

JOSE FIGUERES

El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, ALBERTO F. CAÑAS.

"La Gaceta N° 146 de 17 de julio de 1971 ".

UNESCO Cultural Heritage Laws Database
(Copyright and Disclaimer apply)

No 5118

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo I.- Créase una Comisión Nacional de Conmemoraciones Históricas que tendrá a su cargo la preparación de los actos, investigaciones, estudios y publicaciones que ella estime convenientes para conmemorar las fechas de la Historia Patria que juzgue dignas de ser festejadas. Tendrá, además, a su cargo, la erección de monumentos, placas conmemorativas y en general todos los actos que tiendan a hacer eficaz su función general de velar por el mantenimiento y relieve del patrimonio histórico nacional.

Artículo II.- La Comisión Nacional a que se refiere el artículo anterior, estará ubicada en el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y estará integrada de la siguiente forma:

- a. Por dos miembros de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica;
- b. Por dos delegados del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes;
- c. Por el Director del Archivo Nacional;
- d. Por un profesor de Historia del Departamento de Historia y Geografía de la Universidad de Costa Rica; y
- e. Por el Presidente de la Editorial Costa Rica.

Artículo III.- Para el mejor cumplimiento de su cometido, la Comisión podrá designar comisiones auxiliares y queda autorizada para elaborar los reglamentos que considere necesarios; los cuales serán promulgados en forma de decreto por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo IV.- Los miembros de la Comisión durarán en sus cargos dos años pudiendo ser reelectos, con excepción de los delegados del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo V.- Los Poderes del Estado, las instituciones autónomas y semi-autónomas y las municipalidades quedan facultadas ampliamente para contribuir a los gastos que impliquen los actos programados por la Comisión, lo mismo que para dar a ésta toda clase de facilidades materiales y de personal cuando así lo solicite.

Artículo VI.- Cada año, se incluirá una partida por lo menos de cien mil colones (C\$ 100.000.00) en el presupuesto nacional, como subvención a la Comisión Nacional de Conmemoraciones Históricas, sin perjuicio de las partidas nacionales que se le asignen par actos específicos.

Artículo VII.- Además de los fondos a que se refiere el artículo anterior, la comisión podrá, para la realización de sus actividades, recibir ingresos provenientes de sus propias publicaciones, de contribuciones, herencias o donaciones que la hagan los particulares, así como de los aportes que reciba de conformidad con el artículo 5 de la presente ley.

Artículo VIII.- Los fondos de la Comisión Nacional serán administrados por la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica, de acuerdo con las regulaciones de la ley de Administración Financiera de la República. Por tanto, los cheques, depósitos, comprobantes y demás documentos que impliquen movimiento económico, deben tramitarse y girarse en la misma forma en que lo hace la Academia, y bajo las firmas responsables registradas por dicha institución cultural. Sin embargo, la Academia abrirá una cuenta especial y deberá llevar una contabilidad separada para el registro de las actividades de la Comisión.

Artículo IX.- El ejercicio fiscal de la Comisión será del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo X.- La presente ley rige a partir de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I. En vista de que las sumas a que se refiere el artículo 6 de la ley 4168 del 18 de julio de 1968, el Estado solamente giró un total de setecientos mil colones (C\$ 700.000,00), el Ministerio de Hacienda y la Oficina de Planes Anuales incluirán en un presupuesto extraordinario de 1972, una partida de doscientos mil colones (C\$ 200.000,00) destinados a la Comisión.

Los recursos para financiar la partida dicha, se tomarán del producto de la emisión de estampillas - ya en circulación - autorizada por el artículo 9 de la ley anteriormente citada.

II. La partida de doscientos mil colones (C\$ 200.000,00) a que se refiere el transitorio anterior y cualquier saldo o remanente que quedare al liquidarse las actividades de la Comisión Nacional creada por la Ley N° 4168 de 18 de julio de 1968 para organizar la conmemoración de Sesquicentenario de la Independencia de Centro América, pasarán a formar un solo fondo perteneciente a la Comisión permanente que por esta ley se crea.

III. De este fondo se financiarán las actividades de la Comisión permanente durante el año 1972, y el saldo deberá reservarse en forma exclusiva para costear los gastos que demande la celebración del Sesquicentenario de la Anexión del Partido de Nicoya al Estado de Costa Rica, el cual se cumplirá el 25 de julio de 1974.

La Comisión Nacional de Conmemoraciones Históricas, se encargará del cumplimiento del artículo 3 de la ley N° 2034 de 9 de julio de 1956, que declara fiesta nacional el 25 de julio con motivo de la anexión del Partido de Nicoya a Costa Rica.

Asamblea Legislativa, San José, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

(La Gaceta N° 226 del 28 de noviembre de 1972).

REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DE CONMEMORACIONES HISTORICAS

Aprobado en sesión N° 66 del día 21 de noviembre de 1979

CAPITULO PRIMERO

Artículo I.- El presente reglamento complementa la ley N° 5118 del 15 de noviembre de 1972, publicada en el Diario Oficial La Gaceta del 28 de noviembre de dicho año.

CAPITULO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo II.- El presente reglamento se refiere a:

- a. Organización y funcionamiento de la Comisión;
- b. Actividades de la Comisión.

CAPITULO TERCERO

Artículo III.- La Comisión Nacional de Conmemoraciones Históricas estará formada por los miembros que señala la ley de su creación y sus modificaciones y se reunirá una vez al mes en forma ordinaria y extraordinariamente cuando su Presidente o dos de sus miembros lo soliciten, en el lugar y hora que al efecto se señalen.

Artículo IV.- Los miembros que no puedan asistir a las sesiones, lo comunicarán al secretario, quien deberá hacer las convocatorias por escrito por lo menos con tres días de anterioridad al designado por la sesión.

Artículo V.- Cinco miembros de la Comisión formarán quórum. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el doble voto del presidente decidirá.

Artículo VI.- Los miembros de la Comisión desempeñarán sus cargos ad-honorem.

Artículo VI.- La Comisión estará integrada por 1 presidente, 1 vicepresidente, 1 secretario, 1 tesorero, 1 fiscal y los restantes miembros serán vocales.

Artículo VIII.- La elección de dichos cargos se hará en la primera sesión ordinaria del año y los señores miembros podrá ser reelectos.

Artículo IX.- La separación o alejamiento de uno o más de sus miembros se llenará de conformidad con la procedencia o representación de él o ellos, al mes siguiente de ocurrida la vacante.

Artículo X.- Son funciones del presidente:

- a. Convocar a sesiones y presidirlas;
- b. Representar a la Comisión en los actos de su competencia;
- c. Velar por el fiel cumplimiento de la ley y su reglamento;
- d. Aquellas que la Comisión creyera conveniente asignarle. Cada año dará un informe de las labores de la Comisión, en la misma sesión inicial del año;
- e. Presentar un informe anual de labores.

Artículo XI.- Son funciones del Vicepresidente:

Sustituir al presidente en sus ausencias.

Artículo XII.- Son funciones del Secretario:

- a. Llevar el libro de actas conforme lo establezca la Comisión;
- b. Leer las actas y correspondencia de cada sesión.

Artículo XIII.- La Comisión contará con un tesorero el cual, según la ley vigente es el mismo que el de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica. Dará un informe anual del movimiento financiero o de cambios experimentados en el Patrimonio de la Comisión.

Artículo XIV.- El fiscal velará por el fiel cumplimiento de la Ley y su Reglamento en todos sus extremos.

Artículo XV.- Los vocales reemplazarán a los miembros citados, por su orden en sus ausencias temporales.

Artículo XVI.- Todos los miembros de la Comisión están obligados a asistir a sesiones, salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo XVII.- La Comisión contará con el personal auxiliar remunerado indispensable, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, quienes serán nombrados por la Comisión.

Artículo XVIII.- La Comisión podrá elaborar los Reglamentos necesarios y crear las Comisiones Auxiliares que estime conveniente.

Artículo XIX.- Los miembros de la Comisión durarán dos años en sus cargos, excepto los que representan al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, cuya remoción queda sujeta a lo que determine el titular de la Cartera; es recomendable que uno de sus delegados lo sea el Director del Departamento de Patrimonio Histórico.

Los delegados de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica y el de la Editorial Costa Rica, serán nombrados por un año, de acuerdo con el período de sus nombramientos.

Artículo XX.- Para su funcionamiento, la Comisión contará con los fondos que la Ley señala y con las sumas que pueda recibir de instituciones del Estado y de particulares

Artículo XXI.- Todo el movimiento económico de la Comisión estará sujeto a la Ley de Administración Financiera.

CAPITULO IV

Artículo XXII.- La Comisión tendrá a su cargo estudios, publicaciones, conmemoraciones y toda clase de actos que sirvan para enaltecer y mantener con dignidad los valores nacionales y fomentar el espíritu cívico en todo el territorio patrio. Para ello podrá tener relaciones con todas aquellas entidades oficiales o no, que puedan contribuir a estos fines.

Artículo XXIII.- Queda autorizada la Comisión para hacer aquellas reformas al presente Reglamento que creyera conveniente para el cumplimiento de su cometido.

Nº 5574

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Decreta

La siguiente

CREACION DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARCHIVO NACIONAL

Artículo 1.- Créase la Junta Administrativa del Archivo Nacional.

Artículo 2.- Las funciones de la Junta serán:

- a) Dictar medidas generales de organización y funcionamiento del Archivo Nacional para el debido cumplimiento de los fines indicados en la Ley del Archivo Nacional, N° 3661 del 10 de enero de 1966;
- b) Dictar los presupuestos, acordar los gastos y promover las citaciones con sujeción a lo que dispone, en lo conducente, el capítulo, título V de la Ley de Administración Financiera de la República, N 1279 de 2 de mayo de 1951 y sus reformas; y
- c) Formular los programas de mejoras a la institución, de acuerdo con las necesidades de la misma.

Artículo 3.- La Junta estará integrada por el Ministro de Gobernación o su representante, quien la presidirá; el Ministro de Cultura o su representante; el Ministro de Educación o su representante; un académico de número de la Academia de Geografía e Historia; un representante del Departamento de Historia de la Universidad Nacional y otro del Departamento de Geografía e Historia de la Universidad de Costa Rica.

Para efectos del nombramiento de estos tres últimos miembros, la Academia y Departamentos indicados enviarán temas al Ministerio de Gobernación y éstos serán nombrados por un período. Podrán designarse suplentes para todos los miembros. El Ministro de Gobernación, mediante acuerdo, declarará integrada la Junta y recibirá el juramento a sus miembros.

Artículo 4.- La Junta acordará los días y horas de sesiones, así como el lugar de las mismas. Los miembros de la Junta laborarán ad honorem. Sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes y en caso del empate quien presida decidirá.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de sus fines la Dirección del Archivo Nacional pondrá a disposición de la Junta el personal necesario, dentro de sus posibilidades presupuestarias.

Artículo 6.- El Director General del Archivo Nacional tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Junta y será su personero ejecutivo. Deberá asistir a sus sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 7.- Para los efectos de financiación de la Junta Administrativa del Archivo Nacional, se reforma el párrafo segundo del inciso 13) del artículo 273 del Código Fiscal, reformado por ley N° 3647 de 15 de diciembre de 1965, el cual se leerá así:

"Los cheques que se giren contra cuentas corrientes establecidas en los Bancos del país deberán pagar un impuesto de diez céntimos de colón, el cual será cobrado por el Banco respectivo al entregar la fórmula correspondiente".

Artículo 8.- Los Bancos tomarán las disposiciones necesarias para la percepción del impuesto y girarán a la Junta Administrativa del Archivo Nacional, seis céntimos de colón por cada fórmula, dentro de los primeros cinco días de cada mes. Los cuatro céntimos restantes se girarán conforme a las normas del artículo 2 de la ley N° 3647, referida en el artículo anterior.

Artículo 9.- Se autoriza a la Junta Administrativa del Archivo Nacional par contratar empréstitos, con la garantía de las rentas creadas por esta ley y cualesquiera otras que se estimen necesarias, con destino a la adquisición de una propiedad, construcción de edificio, contratación de servicios y compra de equipo y mobiliario necesario para la instalación y modernización del Archivo.

Artículo 10.- Se autoriza a las instituciones corporaciones autónomas y semi-autónomas a concederle empréstitos y a éstas y a los Poderes del Estado a hacerle donaciones.

Artículo 11.- Las dependencias de los Tres Poderes del Estado, Tribunal Supremo de Elecciones y de las instituciones y corporaciones autónomas y semi-autónomas del Estado estarán obligadas a entregar al Archivo Nacional, copia de las fotografías, películas y grabaciones que obtuvieron de ceremonias públicas o privadas, actos públicos, edificios, visitas de personalidades y otros actos de interés histórico. Asimismo el Presidente de la República, al concluir sus funciones, entregará los documentos originales de la Casa Presidencial durante su gestión.

Artículo 12.- La Junta someterá a la aprobación de la Contraloría General de la República, que fiscalizará su operación, los presupuestos ordinario y extraordinarios, así como sus modificaciones.

Artículo 13.- Autorízase a la Junta para abrir y mantener en el Sistema Bancario Nacional las cuentas corrientes que considere oportunas, contra las cuales girarán conjuntamente los dos miembros que destine la Junta.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la Junta que se crea, en un plazo no mayor de sesenta días.

Artículo 15.- Esta ley rige a partir de su publicación y deroga cualquier disposición legal o reglamentaria que se le oponga.

Transitorio.- El impuesto establecido en el artículo 7 se cobrará sobre las fórmulas que entreguen los Bancos, a partir de la vigencia de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asamblea Legislativa. - San José, a los seis días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

ALFONSO CARRO ZUNIGA - Presidente
ROBERTO LOSILLA GAMBOA - Primer Secretario
JOSE MIGUEL CORRALES BOLAÑOS - Segundo Secretario

Casa Presidencial. - San José, a los diecisiete días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Ejecútese y Publíquese - DANIEL ODUBER

El Ministro de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia,
EDGAR ARROYO CORDERO

Nº 5619

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

Artículo 1.- Créase un museo histórico cultural en la ciudad de Alajuela, que dependerá del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, conforme lo dispuesto en la presente ley y su respectivo reglamento. El Museo se denominará "Juan Santamaría" en honor al Héroe Nacional.

Artículo 2.- Formarán parte del patrimonio del Museo Juan Santamaría todos los objetos y documentos relacionados con la gesta heroica de los años 1856-1857, en poder de instituciones del Estado o particulares, salvo los documentos que pertenezcan al Archivo Nacional y todo aquello que por su índole forme parte del patrimonio histórico cultural de la provincia de Alajuela, a juicio de su Junta Administrativa.

Artículo 3.- Para atender los gastos de instalación y mantenimiento del Museo, créanselos siguientes impuestos:

- a) Un recargo del 10% sobre los derechos que paguen las películas que ingresen al país para ser exhibidas en los cines.
- b) Un recargo del 15% sobre los derechos de aduana que paguen las telenovelas.
- c) Un recargo del 10% sobre los derechos de aduana que paguen las series de televisión.

Estos recargos serán cobrados a nivel de aduana.

Las películas para uso de los cinematógrafos del país y las series que sean de carácter científico o cultural, a juicio del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, estarán exentas del pago de los impuestos establecidos en este artículo.

Artículo 4.- El producto total de las rentas que por esta ley se crean hecha la salvedad a que se refiere el párrafo final de este artículo, se incluirá en el presupuesto de gastos del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, como subvención específica para la Junta Administrativa del Museo, quien la destinará en los fines de la institución.

El Ministerio separará de la suma recaudada, lo estrictamente necesario para cubrir el pago del personal administrativa del Museo, que se menciona en el artículo 7.

Artículo 5.- Créase una Junta Administrativa del Museo, que tendrá personería jurídica, para atender todo lo relativo al cuidado de la institución y al enriquecimiento de su patrimonio, de acuerdo con lo establecido en esta ley y en su reglamento. Esa Junta se compondrá de cinco miembros, los cuales se designarán de la siguiente forma:

- a. Un representante del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, quien la presidirá.
- b. Cuatro personas que serán nombradas por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, de temas que le serán presentadas para cada caso por el Consejo Municipal de Alajuela.

Artículo 6.- Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos ad honorem y durarán en ellos tres años, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva.

Artículo 7.- El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes nombrará al Director del Museo y al personal subalterno que estime necesario, con el fin de atender lo relacionado con la administración de la institución. Los requisitos exigidos a esos funcionarios, lo mismo que sus deberes y atribuciones, deberán señalarse en el reglamento respectivo.

Artículo 8.- La Junta Administrativa deberá elaborar un presupuesto de sus gastos, que deberá someter al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, quien lo deberá enviar a la aprobación de la Contraloría

General de la República. Esta institución queda autorizada para ejercer, además, los controles de otra ... que a su juicio convengan al interés del Museo.

Artículo 9.- Autorízase a las Municipalidades de la provincia de Alajuela y a todas las instituciones autónomas y semi-autónomas del Estado, para dar subvenciones y hacer donaciones al Museo, así como a la Junta Administrativa de éste, para recibirlas de aquellas instituciones y de particulares.

Artículo 10.- El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, a la mayor brevedad, recobrará los objetos y documentos relacionados con la Campaña Nacional de 1856-1857, establecerá la propiedad de los mismos y aplicará en cada caso el procedimiento legal para incorporar tales objetos al patrimonio del Museo.

Artículo 11.- Las donaciones y ventas que se hagan a la Junta Administrativa, por parte de entidades públicas o particulares, estarán exentas de toda clase de tributos nacionales y municipales presentes y futuros, y las inscripciones que, con aquellos motivos, se hagan en los Registros Públicos no pagarán derechos, tumbres ni honorarios.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, dentro de los noventa días posteriores a su vigencia.

Artículo 13.- Esta ley es de orden público y rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asamblea Legislativa. - San José, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

ALFONSO CARRO ZUÑIGA- Presidente
ROBERTO LOSELLA GAMBOA - Primer Secretario
JOSE MIGUEL CORRALES BOLAÑOS - Segundo Secretario.

Casa Presidencial. - San José, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.
Ejecútese y Publíquese.

DANIEL ODUBER

El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes - CARMEN NARANJO COTO.

La Gaceta N° 239 de 14 de diciembre 1974.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1.- Créase el Museo de Arte Costarricense como organismo del Estado, adscrito al Ministerio de Cultura, Juventud y Deporte y encargado de la conservación, divulgación y el estímulo de las artes plásticas costarricenses en sus diversas manifestaciones.

Artículo 2.- El Museo de Arte Costarricense procurará reunir y exhibir las obras más importantes de las artes plásticas costarricenses en forma metódica, sistemática y constante, por medio de su colección permanente y de exhibiciones temporales, organizadas tanto en su sede como en otras salas de exposición, dentro y fuera del territorio nacional; estimulará la investigación y la creación artística por medio de becas y talleres especiales; propiciará la investigación y la divulgación de los valores artísticos costarricenses mediante documentos y reproducciones, publicaciones y conferencias; supervisará las colecciones de arte del Estado, procurando su adecuada conservación y decidirá sobre toda adquisición de obras artísticas que se haga con fondos del Gobierno y, en general, llevará a cabo con toda amplitud los fines para los cuales se crea.

Artículo 3.- Para el buen cumplimiento de sus fines, el Museo de Arte Costarricense podrá organizar concursos, exposiciones, festivales y giras; ayudar económicamente, otorgar garantías y financiar actividades de orden artístico: contratar consultores y técnicos en materia de evaluación, protección, fotografía y conservación de obras de arte, auspiciar y mantener cursos, conferencias y establecimientos de investigación y enseñanza artística; crear premios nacionales o periódicos y construir o tomar locales en arrendamiento.

Artículo 4.- El Museo de Arte Costarricense tendrá personalidad jurídica. Será regentado por una Junta Administrativa de siete miembros nombrados libremente por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deporte, los cuales permanecerán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos.

Artículo 5.- El Museo tendrá un Director nombrado libremente por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deporte, sobre la base de la experiencia administrativa y el conocimiento de la historia del arte costarricense en particular y del arte contemporáneo en general. El cargo de Director y el de Subdirector del Museo de Arte Costarricense estarán exentos del Régimen del Servicio Civil.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de los fines que se le asignan, este organismo contará con una partida no menor de novecientos mil colones anuales, que será incluida cada año dentro del Presupuesto General Ordinario del Gobierno de la República. Su presupuesto será elaborado por el Director, quien deberá someterlo a la aprobación de la Junta Administrativa, en primera instancia, y en segunda instancia al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. El Director tendrá la representación judicial y extrajudicial del Museo de Arte Costarricense y rendirá cuentas de su trabajo ante la Junta Administrativa en primera instancia y en segunda instancia ante el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 7.- Suprímese la Dirección General de Artes y Letras, organismo del Estado adscrito al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. Transfíranse al Museo de Arte Costarricense el personal, los presupuestos e ingresos diversos, las exoneraciones y derechos adquiridos y los bienes muebles e inmuebles de la Dirección General de Artes y Letras.

Artículo 8.- Todas las funciones desempeñadas hasta la fecha por la Dirección General de Artes y Letras, que no tengan que ver directamente con las artes plásticas, se transfieren a la Dirección General de Cultura del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, incluyendo el otorgamiento anual de los Premios Nacionales Magón, Aquileo J. Echeverría y Joaquín García Monge, para lo cual debe girarse a la Dirección General de Cultura la partida correspondiente. La Dirección General de Cultura redistribuirá esas

funciones entre sus propios departamentos y entre las demás instituciones culturales adscritas al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 9.- La Dirección General de Cultura tendrá, en adelante, los derechos de espacios en la radio y televisión nacionales que hasta la fecha ha disfrutado la Dirección General de Artes y Letras.

Artículo 10.- El Departamento de Patrimonio Histórico de la Dirección General de Cultura se encargará de la coordinación de las actividades de los distintos museos estatales existentes en el país, y de los que sean creados en el futuro. Para ello deberá dotársele del personal técnico y de los recursos adecuados y necesarios.

Artículo 11.- Transfírase al Museo de Arte Costarricense el edificio del antiguo Aeropuerto de La Sabana, que actualmente ocupa la Dirección General de Deportes, para uso de acuerdo con sus fines. Autorízase al Procurador General de la República para confeccionar y tramitar la escritura correspondiente.

Artículo 12.- Par la realización de exposiciones de arte de carácter internacional, el Museo de Arte Costarricense contará con la Sala Julián Marchena, de la primera planta de la Biblioteca Nacional, cuyo mantenimiento y vigilancia correrán a cargo del Museo.

Artículo 13.- El Museo de Arte Costarricense actuará como distribuidor de las publicaciones del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, y el producto de su venta ingresará a la Caja del Museo.

Artículo 14.- El Museo se beneficiará de la parte de lo recaudado por medio del impuesto a los espectáculos públicos que hasta la fecha ha correspondido a la Dirección General de Artes y Letras.

Artículo 15.- La Contraloría General de la República, fiscalizará a este organismo en la misma forma en que lo hace con otros organismos similares adscritos al Ministerio.

Artículo 16.- Los bienes muebles e inmuebles, que adquiera el Museo pertenecerán al Estado y, si fueren inscribibles, se inscribirán a nombre de éste.

Artículo 17.- Las actividades del Museo Costarricense serán reglamentadas por Decreto Ejecutivo.

Transitorio 1.- Antes de proceder a la instalación del Museo, el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, deberá obtener para la Dirección de Deportes un local idóneo, con espacio para oficinas no menor del que tiene actualmente. Antes de que pase doce meses, a partir de la publicación de esta ley, deberá construirse un nuevo edificio para la Dirección General de Deportes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo Asamblea Legislativa.- San José. a los veintitrés días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y siete.

ELIAS SOLEY SOLER, Presidente.

ROLANDO ARAYA MONGE - Primer Secretario

CARLOS LUIS FERNANDEZ FALLAS - Segundo Secretario.

Casa Presidencial.- San José, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Ejecútese y Publíquese - DANIEL ODUBER

El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes - GUIDO SAENZ GONZALEZ.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

La siguiente

LEY INDIGENA

Artículo 1.- Son indígenas las personas que constituyen grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad.

Se declaran reservas indígenas las establecidas en los decretos ejecutivos números 5904-G del 10 de abril de 1976, 6036-G del 12 de junio de 1976, 6037-G del 15 de junio de 1976 y 7268-G del 20 de agosto de 1977, así como la Reserva Indígena Guaymí de Burica (Guaymí).

Los límites fijados a las reservas, en los citados decretos, no podrán ser variados disminuyendo la cabida de aquellas, sino mediante ley expresa.

Artículo 2.- Las comunidades indígenas tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase. No son entidades estatales.

Declárase propiedad de las comunidades indígenas las reservas mencionadas en el artículo primero de esta ley.

La Procuraduría General de la República inscribirá en el Registro Público esas reservas a nombre de las respectivas comunidades indígenas.

Las reservas serán inscritas libres de todo gravamen. Los trasposos del Estado a las comunidades indígenas serán gratuitos, no pagarán derechos de Registro y estarán exentos de todo otro tipo de carga impositiva conforme a los términos establecidos en la Ley de CONAI.

Artículo 3.- Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo trasposo o negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso. Las tierras y sus mejoras y los productos de las reservas indígenas estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales o municipales, presentes o futuros.

Artículo 4.- Las reservas serán regidas por los indígenas en sus estructuras comunitarias tradicionales de las leyes de la República que los rijan, bajo la coordinación y asesoría de CONAI.

La población de cada una de las reservas constituye una sola comunidad, administrada por un Consejo directivo representante de toda la población; del consejo principal dependerán comités auxiliares si la extensión geográfica lo amerita.

Artículo 5.- En el caso de personas no indígenas que sean propietarias o poseedoras de buena fe dentro de las reservas indígenas, el ITCO deberá reubicarlas en otras tierras similares, si ellas lo desearan: si no fuere posible reubicarlas o ellas no aceptaran la reubicación, deberá expropiarlas e indemnizarlas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley N° 2825 de 14 de octubre de 1961 y sus reformas. Los estudios y trámites de expropiación e indemnización serán efectuados por el ITCO en coordinación con la CONAI. Si posteriormente hubiere invasión de personas no indígenas a las reservas, de inmediato las autoridades competentes deberán proceder a su desalojo, sin pago de indemnización alguna.

Las expropiaciones e indemnizaciones serán financiadas con el aporte de cien millones de colones en efectivo, que se consignarán mediante cuatro cuotas anuales de veinticinco millones de colones cada una, comenzando la primera en el año 1979; dichas cuotas serán incluidas en los presupuestos generales de la República de los años 1979, 1980, 1981 y 1982. El fondo será administrado por la CONAI, bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.

Artículo 6.- Ninguna persona o institución podrá establecer, de hecho o de derecho cantinas ni venta de bebidas alcohólicas dentro de las reservas indígenas. La presente ley anula la actual posesión y concesión de patentes de licores nacionales y extranjeros dentro de las reservas. Queda prohibido a los municipios el otorgamiento y traspaso de patentes de licores dentro de las mismas.

Los establecimientos comerciales sólo podrán ser administrados por los indígenas. Ninguna otra persona o institución con fines de lucro podrá hacerlo.

Los negocios que se establezcan dentro de las reservas indígenas deberán ser administrados preferentemente por Cooperativas u otros grupos organizados de la comunidad.

El Consejo Nacional de Producción dará carácter prioritario al establecimiento de expendios en las comunidades indígenas.

Solamente, los indígenas podrán construir casas, talar árboles, explotar los recursos maderables o plantar cultivos para su provecho dentro de los límites de las reservas.

Para conservar el patrimonio arqueológico nacional, quedan prohibidas la búsqueda y extracción de huacas en los cementerios indígenas, con excepción de las exploraciones científicas autorizadas por instituciones oficiales. En todo caso, éstas necesitarán la autorización de la comunidad indígena y de la CONAI. La violación a las disposiciones del presente inciso, serán sancionadas con las penas indicadas en los artículos 200 y 207 del Código Penal.

Los recursos minerales que se encuentre en el subsuelo de estas reservas son patrimonio del Estado y de las comunidades indígenas. Los permisos otorgados para la exploración o explotación minera, caducarán al término fijado originalmente en la concesión, y sólo podrán ser renovados o prorrogados mediante autorización dada por la CONAI. Se necesitará lo mismo para los nuevos permisos.

Artículo 7.- Los terrenos comprendidos dentro de las reservas, que sean de vocación forestal, deberán guardar ese carácter, a efecto de mantener inalterado el equilibrio hidrológico de las cuencas hidrográficas y de conservar la vida silvestre de esas regiones.

Los recursos naturales renovables deberán ser explotados racionalmente. Únicamente podrán llevarse a cabo programas forestales por instituciones del Estado que garanticen la renovación permanente de los bosques, bajo la autorización y vigilancia de CONAI. Los guarda reserva indígenas, nombrados por el Gobierno tendrán a su cargo la protección de los bosques y la vigilancia de ellas. La CONAI está expresamente facultada para revocar o suspender, en cualquier momento, los permisos extendidos; cuando estimare que existe abuso en la explotación o bien cuando se ponga en peligro el equilibrio ecológico de la región.

Artículo 8.- El ITCO, en coordinación con la CONAI, será el organismo encargado de efectuar la demarcación territorial de las reservas indígenas, conforme a los límites legalmente establecidos.

Artículo 9.- Los terrenos pertenecientes al ITCO incluidos en la demarcación de las reservas indígenas, y las Reservas de Boruca-Térraba y Ujarrás-Salitre-Cabagra, deberán ser cedidos por esa institución a las comunidades indígenas.

Artículo 10.- Declárase de nivel prioritario nacional el cumplimiento de esta ley; a este efecto todos los organismos del Estado, abocados a programas de desarrollo, prestarán su cooperación, coordinados con la CONAI.

Artículo 11.- La presente ley es de orden público, deroga todas las disposiciones que se opongan a la misma y será reglamentada por el Poder Ejecutivo con la asesoría de CONAI, en un plazo no mayor de seis meses a partir de su vigencia.

Artículo 12.- Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa, San José, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

ELIAS SOLEY SOLER, Presidente.

ROLANDO ARAYA MONGE - Primer Secretario.
CARLOS LUIS FERNANDEZ FALLAS - Segundo Secretario.

Casa Presidencial.- San José, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Ejecútese y Publíquese
DANIEL ODUBER

El Ministro de Gobernación, Policía,

UNESCO Cultural Heritage Laws Database
(Copyright and Disclaimer apply)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

La siguiente

Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Créase como institución técnica y cultural especializada del Estado, el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, adscrita al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, para fomentar y desarrollar la producción y cultura cinematográfica nacionales. Tendrá personalidad jurídica de derecho público e independencia en el ejercicio de sus funciones, dentro de los planes nacionales de desarrollo y las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2.- Son fines del Centro los siguientes:

- a) La producción, adquisición, archivo y distribución de toda naturaleza de películas, sin perjuicio de las que realicen los particulares.
- b) Organizar cursos de los diversos procesos de la producción cinematográfica.
- c) Organizar funciones y festivales de cine.
- d) Crear premios ocasionales o periódicos en el campo de la cinematografía.
- e) Representar a Costa Rica, en los eventos internacionales sobre cinematografía.

Artículo 3.- El Centro tendrá su domicilio en la ciudad de San José y ejercerá sus actividades dentro y fuera del territorio nacional.

CAPITULO II Del Consejo Nacional de Cinematografía

Artículo 4.- El Centro estará regido por un Consejo Nacional de Cinematografía, integrado por tres miembros a saber:

El Ministro o Viceministro de Cultura, quien lo presidirá, y dos personas de nombramiento del Poder Ejecutivo. Los tres miembros durarán en sus cargos hasta el momento en que se instalen los órganos definitivos del Centro, una vez promulgada la ley orgánica, a que se refiere el artículo séptimo de esta ley.

Artículo 5.- El Consejo sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cada vez que sea convocado por su Presidente.

Artículo 6.- Serán atribuciones del Consejo:

- a) Aprobar los programas de trabajo y orientar las actividades del Centro.
- b) Aprobar el presupuesto anual del Centro.
- c) Autorizar los gastos que correspondan a contrataciones, pagos e inversiones.

Artículo 7.- FALTA.

CAPITULO III Del Director General

Artículo 8.- El Consejo nombrará un Director General, que durará en su cargo hasta la instalación de los órganos definitivos del Centro, una vez promulgada la ley orgánica y quien tendrá las siguientes atribuciones:

- a) La representación judicial y extrajudicial con funciones de apoderado generalísimo del Centro, previo acuerdo, en cada caso del Consejo.
- b) Ejercer la administración del Centro y ejecutar las decisiones del Consejo.
- c) Elaborar los planes de trabajo y los proyectos de presupuesto, que someterá al Consejo.
- d) Vender, arrendar o prestar las películas del Instituto a personas físicas o jurídicas nacional o extranjeras, previa autorización del Consejo.
- e) Vender, arrendar o prestar servicios del Centro y participar en co-producciones cinematográficas con otras empresas públicas o privadas .
- f) Tramitar el nombramiento y remoción del personal administrativo y técnico del Centro, conforme a lo establecido en el Estatuto y Reglamento del Servicio Civil.
- g) Asignar tareas y responsabilidades a los funcionarios técnicos y administrativos del Centro, de conformidad con los reglamentos respectivos.
- h) Las otras que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 9.- El Director General deberá asistir a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

Artículo 10.- El Director General presentará anualmente, un informe general de actividades del Consejo. A solicitud del Consejo o del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, rendirá los informes correspondientes.

Artículo 11.- Bajo responsabilidad de Centro, el Director General asignará cada tema de producción de éste a su realizador, quien será responsable de su contenido.

CAPITULO IV De la Financiación

Artículo 12.- Los recursos económicos del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica estarán formados por:

- a) Las sumas que se le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- b) El producto que por concepto de ventas o arrendamiento de sus películas o servicios que perciba.
- c) Los otros que señale la ley.

Artículo 13.- El Consejo aprobará el presupuesto del Centro, el cual se presentará a la Contraloría General de la República para su aprobación.

Artículo 14.- La Contraloría General de la República será la encargada de la fiscalización y liquidación de los presupuestos del Centro, el que estará sujeto a la Ley de la Administración Financiera de la República.

Artículo 15.- Quedan autorizadas las municipalidades e instituciones del Estado para dar contribuciones y donaciones para la realización de los programas del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica. Asimismo, el Centro queda facultado para recibir contribuciones y donaciones de particulares.

El Centro podrá hacer gestiones financieras ante organismos nacionales e internacionales, previa autorización del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

CAPITULO V Del Personal y sus Puestos

Artículo 16.- Todo el personal del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica estará dentro del Régimen del Servicio Civil, con excepción de su Director General.

Artículo 17.- Rige a partir de su publicación.

Transitorios

I.- El personal y sus puestos, el equipo y los materiales asignados al Departamento de Cine del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y de la Cinemateca Nacional pasarán a formar parte del Centro

Costarricense de Producción Cinematográfica. El personal trasladado no será afectado en ninguno de sus derechos laborales.

II.- Las partidas asignadas en el Presupuesto Ordinario de la República al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes para el programa de cinematografía serán transferidas en concepto de subvención, al Centro Costarricense de Producción Cinematográfica.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. - San José, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

ELIAS SOLEY SOLER, Presidente.

ROLANDO ARAYA MONGÉ - Primer Secretario

CARLOS LUIS FERNANDEZ FALLAS - Segundo Secretario

Casa Presidencial.- San José, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Ejecútese y Publíquese .

DANIEL ODUBER

El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, GUIDO SAENZ GONZALEZ.

La Gaceta, del viernes 5 de enero de 1978.

Nº 6475

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Decreta:

Artículo 1.- Autorízase al Poder Ejecutivo para proceder a la remodelación de las instalaciones del Archivo de la Curia Metropolitana de San José, y para destinar los recursos humanos necesarios, con el fin de organizarlos técnicamente.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo incluirá, en el próximo proyecto de ley de presupuesto, las partidas suficientes para dotar al Archivo de la Curia Metropolitana de personal técnico, que lo atienda y mantenga abierto al público.

Artículo 3.- El financiamiento del Archivo de la Curia Metropolitana de San José, previsto en los artículos anteriores, se brindará por todo el tiempo que permanezca abierto al público. Al efecto, el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes suscribirá, previamente, con la autoridad eclesiástica correspondiente, un convenio que lo garantice.

Artículo 4.- Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asamblea Legislativa. - San José, a los tres días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta.

RAFAEL A. GRILLO RIVERA, Presidente.

MARIO ROMERO ARREDONDO - Primer Secretario
GERARDO BOLAÑOS ALPIZAR. - Segundo Secretario.

Casa Presidencial.- San José, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta.

Ejecútese y Publíquese
RODRIGO CARAZO

La Ministra de Cultura, Juventud y Deportes
MARINA VOLIO DE TREJOS.

Nº 6519

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Decreta

Artículo 1.- Refórmase la ley número 5619 del 4 de diciembre de 1974. Su texto dirá así:

"Artículo 1.- Créase el Museo Histórico Cultural Juan Santamaría en la ciudad de Alajuela, que dependerá del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, conforme lo dispuesto en la presente ley y su respectivo reglamento".

"Artículo 2.- Créase la Junta Administrativa del Museo, la cual tendrá personería jurídica, para atender todo lo relativo al cuidado de la institución y al enriquecimiento de su patrimonio, de acuerdo con lo establecido en esta ley y su reglamento. Esta Junta se compondrá de cinco miembros, que se designarán de la siguiente forma:

- a) Un representante del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, quien la presidirá.
- b) Cuatro personas que serán nombradas por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, escogidas de temas que le serán presentadas directamente para cada caso, por la Municipalidad de Alajuela, la Asociación de Amigos del Museo, el Colegio Universitario de Alajuela y el Instituto de Alajuela, respectivamente".

"Artículo 3.- Formarán parte del patrimonio del Museo Histórico Cultural Juan Santamaría, con excepción de los documentos que pertenezcan al Archivo Nacional y al Museo de la Hacienda Santa Rosa, todos los objetos y documentos relacionados con la gesta heroica de los años 1856-1857, en poder las instituciones del Estado y de los particulares, y todo aquello que, por su índole, - y a juicio de la Junta Administrativa del Museo- forme parte del patrimonio histórico cultural de la provincia de Alajuela, especialmente los objetos que constituían las colecciones que pertenecieron al Museo Juan Santamaría".

"Artículo 4.- Para atender los gastos de instalación y mantenimiento del Museo, créanselos siguientes impuestos:

- a) Un recargo del veinte por ciento (20%) sobre los derechos que paguen las películas que ingresen al país para ser exhibidas en los cinematógrafos.
- b) Un recargo del veinte por ciento (20%) sobre los derechos de aduana que paguen las telenovelas.
- c) Un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre los derechos de aduana que paguen las series de televisión.

Estos recargos serán cobrados en la respectiva aduana.

Estarán exentos del pago de los impuestos establecidos en este artículo, las películas para uso de los cinematógrafos del país y las series de televisión, cuando tengan carácter científico o cultural, según calificación efectuada por la Comisión que indique el reglamento de esta ley, previa solicitud por escrito de los interesados. La mencionada Comisión estará integrada por cinco miembros, entre los cuales debe figurar el Director y un miembro de la Junta Administrativa del Museo Histórico Cultural Juan Santamaría".

"Artículo 5.- El producto total de las rentas que por esta ley se crean se girará directamente a la Junta Administrativa del Museo, quien la destinará exclusivamente al cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creado".

"Artículo 6.- El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes nombrará al Director del Museo y al personal subalterno que estime necesario, previo criterio de la Junta Administrativa, con el fin de atender lo relacionado con la administración de la institución. Los requisitos exigidos a estos funcionarios lo mismo que sus deberes y atribuciones deberán señalarse en el reglamento respectivo".

"Artículo 7.- La Junta Administrativa deberá elaborar un presupuesto anual de sus gastos, que deberá someter al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, quien lo enviará a la Contraloría General de la República, para su aprobación.

Esta Institución queda autorizada para ejercer, además, los controles e otra naturaleza, que, a su juicio, convengan al interés del museo".

"Artículo 8.- Autorízase a las Municipalidades de la provincia de Alajuela y a todas las instituciones autónomas y semi-autónomas del Estado, para dar subvenciones y hacer donaciones al Museo, y a la Junta Administrativa de éste, para recibir las de aquellas instituciones y de particulares".

"Artículo 9.- El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, con la mayor brevedad, recobrará los objetos y documentos relacionados con la Campaña Nacional de 1856-1857. Establecerá la propiedad de ellos y aplicará en cada caso, el procedimiento legal para incorporar los al patrimonio del Museo".

"Artículo 10.- Las donaciones y ventas que se hagan a la Junta Administrativas, por parte de entidades públicas o particulares, estarán exentas de toda clase de tributos nacionales y municipales y las inscripciones, que se hagan en los Registros Públicos, no pagarán derechos ni timbres".

"Artículo 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, dentro de los sesenta días posteriores a su vigencia".

"Artículo 12.- Esta ley es de orden público y rige partir de su publicación".

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de esta ley, a dos miembros actuales se les prolongará su período de nombramiento, por un año y medio más.

Transitorio II.- Los cambios presupuestales que se originen con la aplicación de la presente ley, serán incluidos a partir del 1 de enero de 1981, por las oficinas a las que corresponde la elaboración del presupuesto general ordinario de la República para ese año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los dos días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.

RAFAEL A. GRILLO RIVERA, Presidente

GERARDO BOLAÑOS ALPIZAR - Segundo Secretario
JOSE ADEMAR VEGA CHAVES - Primer Prosecretario.

Presidencia de la República. - San José, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.

Ejecútense y publíquese
RODRIGO CARAZO

La Ministra de Cultura, Juventud y Deportes,
MARINA VOLIO DE TREJOS

Nº 6703

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

Decreta

Artículo 1º.- Constituyen patrimonio nacional arqueológico, los muebles o inmuebles, producto de las culturas indígenas anteriores o contemporáneas al establecimiento de la cultura hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, flora y fauna, relacionados con estas culturas.

Artículo 2º.- Toda persona que tenga un bien, de los que esta ley define como patrimonio nacional arqueológico, será responsable de su conservación. En caso de deterioro, extravío o pérdida de éste, deberá comunicarse inmediatamente el caso al Museo Nacional, para que se tornen las medidas necesarias, relativas a su conservación, restauración o recuperación.

Artículo 3º.- Son propiedad del Estado todos los objetos arqueológicos, que sean descubiertos en cualquier forma, encontrados a partir de la vigencia de esta ley, así como los poseídos por particulares después de la vigencia de la ley Nº 7 del 6 de octubre de 1938, cuando éstos no hayan cumplido con los requisitos exigidos por esa ley.

Artículo 4º.- Créase la Comisión Arqueológica Nacional, formada por un representante de cada una de las siguientes Instituciones: Museo Nacional, Universidad de Costa Rica, Departamento de Patrimonio Histórica del Ministerio de Cultura, juventud y Deportes, Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y Ministerio de Educación Pública, cuya función principal será velar por el Cumplimiento de esta ley.

Artículo 5º.- Se concede, a los actuales coleccionistas y tenedores particulares de objetos arqueológicos, la custodia de las piezas arqueológicas que hayan adquirido antes de la promulgación de esta ley.

Artículo 6º.- Se concede, a los coleccionistas y tenedores de objetos arqueológicos, un plazo de seis meses a partir de la vigencia de esta ley, a fin de que presenten un inventario de sus colecciones al Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico, con el propósito exclusivo de su identificación. Este inventario se hará bajo la fe de juramento y de acuerdo con el artículo 17 de esta ley.

Artículo 7º.- La custodia de los bienes arqueológicos podrá ser transferida a herederos por un período de treinta años, siempre que éstos garanticen la óptima conservación e integridad de los objetos puestos bajo su responsabilidad. Esta transferencia deberá notificarse al Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico. Si no se llenaran los anteriores requisitos los bienes pasarán a manos del Museo Nacional.

Artículo 8º.- Se prohíbe el comercio y la exportación de objetos arqueológicos, por parte de particulares e instituciones privadas o estatales. La única entidad facultada para exportar objetos arqueológicos, con fines de Intercambio o de Investigación será el Museo Nacional, previa autorización de la Comisión Arqueológica Nacional.

Artículo 9º.- En aras de difundir la cultura de los diferentes grupos étnicos que habitaron nuestro país en el pasado, el Museo Nacional podrá solicitar a los depositarios de los bienes arqueológicos debidamente registrados, que éstos les sean prestados a efecto de exhibidos. Si el depositario se negara, perderá ese carácter, pasando los objetos arqueológicos a manos del Museo Nacional. En todo caso, esta Institución deberá tomar todas las medidas necesarias, para garantizar la seguridad e integridad material de tales bienes.

Artículo 10.- El Museo Nacional podrá transferir la custodia de sus bienes arqueológicos a otras Instituciones del Estado, para la creación de museos regionales y municipales, siempre que estas Instituciones garanticen la óptima conservación de los objetos. Si no se cumpliera este requisito o

desmejoraran las condiciones de conservación, el Museo ordenará la devolución de los objetos arqueológicos transferidos.

Artículo 11.- Cuando se descubran monumentos, ruinas, inscripciones o cualquier otro objeto de interés arqueológico, en terrenos públicos o particulares, deberá darse cuenta a las autoridades locales de manera inmediata, para que se tomen las medidas precautorias que se estimen convenientes. Estas autoridades deberán notificar el hecho, inmediatamente, a la Dirección del Museo Nacional.

Artículo 12.- La Comisión Arqueológica Nacional podrá autorizar excavaciones con autorización del propietario del terreno, y con la obligación de supervisar la excavación en forma directa y adecuada, y de adoptar las medidas correspondientes para evitar daños a la propiedad que se trate.

Artículo 13.- Si al practicar excavaciones, para ejecutar obras públicas o privadas, fueren descubiertos objetos arqueológicos, por el propio dueño o por terceros, los trabajos deberán ser suspendidos de inmediato y los objetos puestos a disposición de la Dirección del Museo Nacional. El Museo Nacional tendrá un plazo de quince días para definir la forma en que se organizarán las labores de rescate arqueológico.

Artículo 14.- Los monumentos arqueológicos muebles podrán ser trasladados dentro del país, siempre que se notifique de previo al Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico, el que comunicará inmediatamente el caso a la Comisión Arqueológica Nacional.

Artículo 15.- Toda clase de trabajos de excavación para descubrir o explorar patrimonio arqueológico, será realizada únicamente por científicos e Instituciones de reconocida competencia en la materia, previa autorización de la Comisión Arqueológica Nacional, la cual señalará los términos y condiciones a que deban sujetarse los trabajos, así como las obligaciones de quienes los realicen.

El Museo Nacional queda obligado a supervisar los trabajos de excavación a que se refiere este artículo. En aquellos sitios en que existan comunidades indígenas, las excavaciones arqueológicas solo podrán realizarse con autorización de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y con el visto bueno de la Comisión Arqueológica Nacional.

Artículo 16.- Créase el Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico, dependiente del Museo Nacional y supervisado por la Comisión Arqueológica Nacional, el cual contará con el asesoramiento de cualquier otra Institución pública que se considere del caso.

Artículo 17.- Todos los poseedores de objetos arqueológicos están obligados a presentarlos al Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico, para su Inscripción de acuerdo con el plazo que señala el artículo 5° de esta ley, so pena de perder su calidad de depositarlos. Es facultad del Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico revisar de oficio los objetos inscritos para su comprobación, por medio propio o por medio de la autoridad que juzgue conveniente-

La inscripción de los objetos, a que se refiere este artículo, entre otras cosas contendrá:

- a) La naturaleza y dimensión de cada uno de los objetos.
- b) Su procedencia
- c) El lugar donde se hallen actualmente
- ch) Fotografías de los objetos
- d) Nombre y domicilio de quien los tiene en custodia

Todos los gastos que ocasione la inscripción del Registro correrán a cargo de quien presente el bien para que sea debidamente registrado. El Registro está facultado para usar, en la identificación de las piezas, los materiales que sean apropiados para ello. Las marcas de registro que se hagan no podrán ser alteradas. Los objetos arqueológicos que no sean presentados al Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico pasarán a manos del Museo Nacional.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo incluirá todos los años en el presupuesto ordinario, una partida que no será inferior a tres millones de colones., la cual girará al Museo Nacional a efecto de que esta Institución atienda las obligaciones registrales que se le asignan en la presente ley, y procure la conservación y recuperación del patrimonio nacional arqueológico.

DE LAS SANCIONES

Artículo 19.- Quien omita la comunicación a que se refiere el artículo 22 de la presente ley, será sancionado con una multa de cinco mil a cuarenta mil colones.

Artículo 20.- La persona o personas que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley, no dieran cuenta de un hallazgo de bienes arqueológicos, o no pusieren éstos en poder del Museo Nacional, serán sancionados con prisión inmutable de tres a cinco años.

Artículo 21.- Quien omita el aviso a las autoridades, a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, será penado con una multa de diez mil a veinte mil colones. Si fuere una autoridad la que no toma las medidas precautorias pertinentes, la misma será destituida de su cargo, sin responsabilidad patronal y sin perjuicio de las sanciones penales en que pueda incurrir.

Artículo 22.- Si se realizara el traslado, a que se refiere el artículo 14 de la presente ley, sin la notificación respectiva, se impondrá prisión inmutable de uno a tres años al responsable.

Artículo 23.- Al que por cualquier medio dañe o destruya un monumento arqueológico se le impondrá prisión inmutable de dos a cinco años.

Artículo 24.- A quien realice trabajos materiales o de exploración arqueológica por excavación, remoción o por cualquier otro medio, sin estar autorizado por la Comisión Arqueológica Nacional, se le impondrá prisión de un a tres años y se le decomisarán los objetos hallados, que serán propiedad del Estado.

Artículo 25.- Al que valiéndose de la autorización de la Comisión Arqueológica Nacional para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí, o para otro, de objetos arqueológicos, se le impondrá prisión inmutable de dos a tres años.

Artículo 26.- Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un objeto arqueológico, no contemplado por esta ley, o al que comercie con objetos arqueológicos, se le impondrá prisión de uno a tres años y se le decomisarán los objetos que pasarán a ser propiedad del Estado.

Artículo 27.- Al que por cualquier medio, saque del país, o pretenda sacar, objetos arqueológicos, se le impondrá prisión inmutable de uno a seis años sin perjuicio de las responsabilidades civiles.

Artículo 28.- Al que se apodere de un objeto arqueológico, sin consentimiento de quien pueda tenerlo en depósito, de acuerdo con esta ley, se le impondrá prisión inmutable de uno a seis años, sin perjuicio de las responsabilidades civiles.

Artículo 29.- La gradación de las sanciones, a que se refiere esta ley, se hará teniendo en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que lo impulsaron a delinquir.

Artículo 30.- Si los delitos previstos por esta ley fueran cometidos por funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones correspondientes les serán aplicadas, independientemente de las otras que les correspondan en su calidad de funcionarios del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31.- Las autoridades aduanales administrativas y de policía, que facultadas para revisar las pertenencias de extranjeros que en el país, con el objeto de comprobar e impedir la exportación o de objetos arqueológicos.

De comprobarse que se pretende sacar del país objetos arqueológicos, ellos serán decomisados a favor del Museo Nacional, y el autor o los autores del hecho serán sancionados con prisión inmutable de uno a tres años.

Artículo 32.- Los objetos arqueológicos que ingresen al país con permiso de importación, certificado de autenticidad y demás documentos en regla, no estarán sujetos al pago del impuesto o gravamen alguno.

Artículo 33.- Las colecciones arqueológicas que ingresen al país, con carácter temporal, para fines de exhibición o estudio, no se inscribirán en el citado Registro y estarán exentas de todo impuesto, siempre que así lo recomiende el Museo Nacional.

Artículo 34.- Las personas físicas o jurídicas podrán deducir de sus impuestos sobre la renta, de conformidad con las disposiciones de las leyes tributarlas, los montos de sus donación o inversiones, destinados a la protección del patrimonio nacional arqueológico, siempre que esas donaciones o inversiones cuenten con la aprobación del Museo Nacional.

Artículo 35.- Todas las representaciones diplomáticas o consulares de Costa Rica y el Instituto Costarricense de Turismo, deberán hacer del conocimiento de los viajeros, las disposiciones de esta ley.

Artículo 36.- Se declara de interés público la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio arqueológico de Costa Rica.

Artículo 37.- La recuperación del Patrimonio nacional arqueológico que se encuentre fuera de Costa Rica se llevará a cabo por los medios diplomáticos del caso.

Artículo 38.- El Poder Ejecutivo, con la colaboración de representantes del Museo Nacional, el Departamento de Arqueología de la Universidad de Costa Rica y el Departamento de Patrimonio Histórico del Ministerio de Cultura, juventud y Deportes, reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la vigencia de la misma.

Artículo 39.- Esta ley es de orden público, deroga todas las disposiciones que se le opongan y rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

CRISTIAN TATTENBACH YGLESIAS, Presidente

CARLOS MANUEL PEREIRA CARRO - Primer Secretario

RAMON CORRALES BLANCO - Primer Prosecretario

Presidencia de la República.- San José, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Ejecútese y publíquese.

RODRIGO CARAZO

La Ministra de Cultura, juventud y Deportes, MARINA VOLIO BRENES.

Publicada en el diario oficial La Gaceta N°. 12 del 19 de enero de 1982

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política 28.2) de la Ley General de la Administración Pública y en la ley N° 6703 del 19 de enero de 1982.

DECRETAN

El siguiente

Reglamento de la Comisión Arqueológica Nacional

Artículo 1º.- El presente reglamento regulará el funcionamiento de la Comisión Arqueológica Nacional (CAN), creada por ley N°. 6703 de 28 de diciembre de 1981.

Artículo 2º.- La Comisión Arqueológica Nacional tendrá su sede en el Museo Nacional en San José.

Artículo 3º.- Los miembros de la Comisión durarán en sus cargos 4 años y podrán ser reelectos. En caso de vacante por muerte, renuncia, incapacidad o revocatoria del nombramiento, el que sustituya lo hará por el resto del periodo.

Artículo 4º.- Los miembros de la Comisión elegirán de su seno un presidente, un vicepresidente, un secretario y dos vocales. Serán nombrados por mayoría absoluta, desempeñarán sus cargos en forma ad honorem por dos años y podrán ser reelectos.

Artículo 5º.- la Comisión sesionará ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando el presidente la convoque.

Para reunirse en sesión ordinaria no hará falta convocatoria especial. Para reunirse en sesión extraordinaria será siempre necesaria una convocatoria por escrito, con una antelación mínima de veinticuatro horas, salvo casos de urgencia. A la convocatoria se acompañara copia del orden del día, salvo en casos de urgencia.

Artículo 6º.- El quórum para que pueda sesionar válidamente la Comisión, será el de la mayoría absoluta de sus miembros. Si no hubiere quórum, podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria, veinticuatro horas después de a señalada para la primera, salvo casos de urgencia en que podrá sesionar después de media hora, y para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de los miembros.

Artículo 7º.- Los acuerdos de la Comisión serán adoptados por la mayoría absoluta de los miembros asistentes y contra ellos cabrá recurso de revocatoria.

Artículo 8º.- En caso de que un miembro de la Comisión falte sin motivo a cuatro sesiones consecutivas o no consecutivas, esto último dentro de un plazo de seis meses, la Comisión deberá comunicarlo así a la entidad que representa. Igual procedimiento se seguirá cuando la vacante se produzca por muerte, incapacidad o renuncia.

Artículo 9º.- Las sesiones de la Comisión serán siempre privadas pero esta podrá disponer, acordándolo así por unanimidad de sus miembros presentes, que tengan acceso a ellas ciertas personas, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz pero sin voto.

Artículo 10.- De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Artículo 11.- Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Comisión. Las actas serán firmadas por el presidente y por aquellos miembros que hubieren hecho constar su voto disidente, así como por su secretario.

Artículo 12.- Los miembros de la Comisión podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen, quedando en tal caso exentos de las responsabilidades que, en su caso, pudieren derivarse de los acuerdos.

Artículo 13.- En caso de que alguno de los miembros de la Comisión interponga recurso de revisión contra un acuerdo, el mismo será resuelto al conocerse el acta de esa sesión, a menos que, por tratarse de un asunto que el presidente juzgue urgente, prefiera conocerlo en sesión extraordinaria. El recurso de revisión deberá ser planteado a más tardar al discutirse el acta respectiva, recurso que deberá resolverse en la misma sesión.

Artículo 14.- Serán funciones de la Comisión Arqueológica Nacional:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley N° 6703 del 28 de diciembre de mil novecientos ochenta y un.
- b) Supervisar las actividades del Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico.
- c) Autorizar excavaciones arqueológicas. Para ello, el interesado deberá solicitar el respectivo formulario a la CAN y remitirlo a ésta con la información completa. La CAN evaluará la solicitud, y emitirá su decisión en un plazo de dos meses a partir de su presentación. La decisión será comunicada por escrito al interesado, y de la misma se enviará copia al Departamento de Antropología e Historia del Museo Nacional, adjuntándose los antecedentes del asunto.
- d) Autorizar al Museo Nacional para cada exportación de objetos arqueológicos con fines de intercambio o investigación, para lo cual se seguirá este procedimiento:
El interesado deberá enviar a la Dirección del Museo Nacional, completo, el formulario diseñado para tal efecto, acompañado de carta solicitud la Dirección del Museo lo remitirá a la CAN para su aprobación.
Una vez cumplido este trámite, la Dirección del Museo Nacional comunicará por escrito la decisión al interesado, con copias al Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico y a la CAN.
- e) Supervisar las excavaciones en el aspecto técnico y de conservación de evidencia arqueológica adoptando las medidas correspondientes para evitar daños a la propiedad y al patrimonio arqueológico nacional.
- f) Promover la ratificación y cumplimiento de tratados internacionales para la protección del patrimonio arqueológico.
- g) Velar porque se den a conocer las disposiciones legales concernientes a la defensa y conservación del patrimonio nacional arqueológico.
- h) Solicitar la colaboración de particulares, organismos nacionales e internacionales a autoridades administrativas, para el estudio, recuperación y conservación del patrimonio nacional arqueológico.
- i) Decidir sobre el otorgamiento de visto bueno respectivo para la ejecución de trabajos de excavación a que se refiere el artículo 18 de la ley, en reservas indígenas, previa autorización de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas.

Artículo 15.- El presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Presidir, con todas las facultades necesarias para ello, las reuniones de la Comisión, las podrá suspender en cualquier momento por causa justificada.
- b) Velar porque la Comisión cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función.
- c) Fijar directrices generales e impartir instrumentos en cuanto a los aspectos de forma de las labores del órgano.
- d) Convocar a sesiones extraordinarias.
- e) Confeccionar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas al menos con tres días de antelación.

- f) Resolver cualquier asunto en caso de empate, para cuyo caso tendrá voto de calidad.
- g) Firmar las actas de las sesiones realizadas.
- h) Ejecutar los acuerdos de la Comisión.
- i) Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 16.- Serán funciones del vicepresidente:

- a) Sustituir al presidente en sus ausencias temporales.
- b) Las que le sean encomendadas por la junta Directiva.

Artículo 17.- Serán funciones del secretario:

- a) Levantar las actas de las sesiones de la Comisión.
- b) Comunicar las resoluciones de la Comisión, cuando ello no corresponda al presidente.
- c) Recibir la correspondencia, leerla en cada sesión, darle el trámite que se acuerde y archivarla.
- d) Firmar junto con el presidente las actas de las sesiones realizadas.
- e) Las demás que le encargue la junta Directiva.

Artículo 18.- Rige a partir de su publicación

OSCAR ARIAS SANCHEZ

El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes
CARLOS FRANCISCO ECHEVERRI SALGADO

La Gaceta N° 111 -- Lunes 12 de junio de 1989

Nº 7202

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Decreta:

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS

Artículo 1.- Díctase la siguiente ley del Sistema Nacional de Archivos:

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Créase el Sistema Nacional de Archivos, que estará compuesto por el conjunto de los archivos públicos de Costa Rica, y por los privados y particulares que se integren a él.

Artículo 2.- La presente ley y su reglamento regularán el funcionamiento de los órganos del Sistema Nacional de Archivos y de los archivos de los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, y de los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado, así como de los archivos privados y particulares que deseen someterse a estas regulaciones.

Artículo 3.- Todos los documentos con valor científico cultural son bienes muebles y forman parte del patrimonio científico-cultural de Costa Rica. La determinación del valor científico-cultural del documento corresponderá a la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos.

Se consideran de valor científico-cultural aquellos documentos textuales, manuscritos o impresos, gráficos, audiovisuales y legibles por máquina que, por su contenido, sirvan como testimonio y reflejen el desarrollo de la realidad costarricense, tales como: Actas, acuerdos, cartas, decretos, informes, leyes, resoluciones, mapas, planos, carteles, fotografías, filmes, grabaciones, cintas magnéticas, "diskettes", y los demás que se señalen el reglamento de esta ley.

Artículo 4.- Los documentos que se consideren de valor científico-cultural deben ser custodiados en los diversos archivos administrativos públicos del país. Una vez cumplidos los plazos de remisión, serán transferidos a la Dirección General del Archivo Nacional.

Artículo 5.- Los documentos de valor científico-cultural son de interés públicos y no podrán salir del territorio nacional sin la previa publicación de un decreto que lo autorice.

Quienes infringen la presente ley mediante exportación ilegal de estos documentos, serán penados con una multa de diez a cincuenta mil colones, si el hecho no configurara un delito sancionado con pena mayor. Lo recaudado por concepto de estas multas pasará a engrosarlos fondos de la Junta Administrativa del Archivo Nacional.

Artículo 6.- El Ministerio de Hacienda concederá exoneración de impuestos para la introducción en el país de documentos con valor científico cultural, previo pronunciamiento de la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos en que se declaren con ese valor.

Artículo 7.- Los actos jurídicos de transferencia de documentos que pasen a ser propiedad del Estado, estarán exentos del pago de impuestos, tasas, timbres o cualquier tipo de gravamen.

Artículo 8.- Los documentos producidos en las instituciones a las que se refiere el artículo 2 de la presente ley, como producto de su gestión, cualquiera que sea su soporte: Papel, película, cintas, "diskettes", serán propiedad de esas instituciones durante su gestión y su permanencia en los archivos centrales, salvo lo dispuesto en el artículo 53 de esta ley. Ninguna persona, funcionario o no, podrá apropiarse de ellos.

Posteriormente formarán parte del fondo documental que custodia la Dirección General del Archivo Nacional.

Artículo 9.- Si algún funcionario público o cualquier particular, transgrediere las disposiciones del artículo anterior, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 208 y 209 del Código Penal. En cualquier caso, además se le obligará a devolver los documentos.

Artículo 10.- Se garantiza el libre acceso a todos los documentos que se produzcan o custodien las instituciones a las que se refiere el artículo 2 de esta ley.

Cuando se trate de documentos declarados secreto de Estado o de acceso restringido, perderán esa condición después de treinta años de haber sido producidos, y podrán facilitarse para investigaciones de carácter científico-cultural, debidamente comprobadas, siempre que no se irrespeten otros derechos constitucionales.

CAPITULO II

De la Junta Administrativa del Archivo Nacional

Artículo 11.- La Junta Administrativa del Archivo Nacional, creada por ley N° 5574 del 6 de setiembre de 1974, será la máxima autoridad del Sistema Nacional de Archivos, actuará como órgano rector de dicho sistema, y tendrá como objetivos principales dotar de un edificio funcional a la Dirección General del Archivo Nacional, lo mismo que mantener una estrecha relación archivística y técnica entre los archivos del sistema. Su domicilio estará en la ciudad de San José, y será el mismo que tenga la Dirección General del Archivo Nacional. Además, tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el mantenimiento de edificio mencionado.
- b) Financiar la compra del equipo técnico, el mobiliario y el material necesarios para el óptimo funcionamiento de la Dirección General del Archivo Nacional, previa recomendación del departamento respectivo y del director general de la institución.
- c) Dictar los presupuestos, acordar los gastos, promover y aprobar licitaciones públicas y privadas, así como las contrataciones directas. Todo ello con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera de la República N° 1279 del 2 de mayo de 1951 y sus reformas.
- ch) Promover y colaborar económicamente en la realización de actividades de tipo cultural y educativo que lleve a cabo la Dirección General del Archivo Nacional.
- d) Contratar el personal administrativo, técnico y profesional que la Dirección General del Archivo Nacional necesite.
- e) Establecer las políticas archivísticas del país y recomendar estrategias para un adecuado desarrollo del Sistema Nacional de Archivos.
- f) Formular recomendaciones técnicas sobre la producción y la gestión de documentos.
- g) Velar por la óptima organización de los archivos públicos de Costa Rica.
- h) Formular recomendaciones técnicas sobre la administración de documentos producidos por medios automáticos.
- i) Asesorar al Consejo Superior de Educación sobre los planes de estudio relacionados con las técnicas archivísticas que se imparten en las escuelas privadas y en los colegios técnico-profesionales del país.
- j) Coordinar con los centros de educación superior la formación profesional en el campo de la archivística.
- k) Organizar congresos, seminarios, jornadas o actividades similares, en los que participen archivistas nacionales e internacionales y otros especialistas o técnicos en ciencias afines con la archivística.
- l) Todas las demás funciones que se le asignen en otras leyes o reglamentos.

Artículo 12.- La Junta Administrativa del Archivo Nacional estará integrada por los siguientes miembros:

- El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, o su representante.
 - El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica o su representante.
- En caso de que se hagan representar, cada ministro deberá escoger a una persona de reconocida experiencia y preparación relacionados con la archivística, la historia o la administración pública, para el caso.

- Un académico representante de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica, escogido por ésta.
- Un profesional en archivística y un profesional en historia. Ambos representantes en los centros de educación superior estatal, y serán nombrados por el Consejo Nacional de Rectores.
- Un archivista representante de los archivos de las instituciones a las que se refiere el artículo 2 de la presente ley, que será designado por el Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, de una tema que se escogerá en asamblea de archivistas convocada por la Junta Administrativa del Archivo Nacional.
- Por lo menos de los integrantes de esta terna será miembro de la Asociación Costarricense de Archivistas, y los tres deberán ser graduados en archivística, en un centro de educación superior.
- Una persona de reconocida capacidad y experiencia en lo atinente a las funciones propias de la Dirección General del Archivo Nacional, escogida por la Junta Administrativa de ésta, de una terna enviada por el Director General.

Los últimos cinco miembros, fungirán por un período de dos años y podrán ser reelegidos.

Artículo 13.- Los miembros de la Junta Administrativa del Archivo Nacional devengarán una dieta por cada sesión a la que asistan, cuyo monto será fijado en el reglamento de esta ley. No podrán celebrarse más de seis sesiones al mes. No obstante, los miembros podrán prestar sus servicios en forma ad honorem, si así lo desean.

En el mes de junio de cada año, deberán presentar un informe de su labor ante la persona o entidad a la que representan, con copia para la Junta Administrativa del Archivo Nacional.

Artículo 14.- Una vez instalada, la Junta Administrativa del Archivo Nacional, integrará su directorio y acordará el día, la hora y el lugar para sesionar. El Directorio estará compuesto por: un presidente, que será el Ministro de Cultura, Juventud y Deportes o su representante, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, un fiscal y un vocal. La elección se hará por mayoría absoluta en votación de los directores.

La ausencia del presidente será suplida por el vicepresidente y, en su defecto, por los otros directores, de preferencia por el vocal. El quórum para todas las sesiones será de cuatro directores: las resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de los presentes, y en caso de empate decidirá quien preside.

Artículo 15.- El presidente de la Junta Administrativa del Archivo Nacional ejercerá su representación judicial y extrajudicial.

Artículo 16.- Para el cumplimiento de los fines de la Junta Administrativa y de la Dirección General del Archivo Nacional, aquella nombrará al personal administrativo, técnico y profesional necesario, que dependerá directamente del Director General del Archivo Nacional. El salario de este personal será fijado de acuerdo con la Ley General de Salarios de la Administración Pública.

Artículo 17.- El Director General del Archivo Nacional deberá asistir a las sesiones, en las que tendrá voz pero no voto, y ejecutar los acuerdos.

Artículo 18.- Se autoriza a las instituciones y corporaciones descentralizadas y municipalidades, para que le concedan empréstitos a la Junta Administrativa del Archivo Nacional. También se autoriza a estas entidades y a los Poderes del Estado para que le hagan donaciones a la Junta.

Artículo 19.- La Junta Administrativa del Archivo Nacional someterá a la aprobación de la Contraloría General de la República, que fiscalizará sus operaciones, los presupuestos ordinarios y extraordinarios, así como sus modificaciones.

Artículo 20.- Se autoriza a la Junta Administrativa del Archivo Nacional para que abra y mantenga en el Sistema Bancario Nacional las cuentas corrientes que considere oportunas. También buscará nuevas fuentes de financiamiento. Asimismo, se le autoriza para que venda, sin fines de lucro, los servicios y publicaciones de carácter cultural y educativo que patrocina.

Artículo 21.- La Junta Administrativa del Archivo Nacional se financiará de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Creación de la Junta Administrativa del Archivo Nacional, N° 5574 del 6 de setiembre de 1974, y en otras leyes vigentes sobre la materia.

CAPITULO III

De la Dirección General del Archivo Nacional

Artículo 22.- La Dirección General del Archivo Nacional será una entidad de servicio público que funcionará como un órgano desconcentrado del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. Para efectos de la organización y el cumplimiento de sus funciones, estará constituida por: la Junta Administrativa del Archivo Nacional, la Dirección General, la Subdirección, la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos, y los departamentos, secciones y unidades necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 23.- La Dirección General tendrá, entre otras las siguientes funciones:

- a) Ejecutar las políticas que emanen de la Junta Administrativa del Sistema Nacional de Archivos.
- b) Reunir, conservar, clasificar, ordenar, describir, seleccionar, administrar y facilitar los documentos textuales, gráficos, audiovisuales, y legibles por máquina, pertenecientes a la Nación, que constituyen el patrimonio documental, así como la documentación privada y particular que le fuere entregada para su custodia.
- c) Preparar y publicar guías, inventarios, índices, catálogos y otros instrumentos y auxiliares descriptivos para facilitar la consulta de sus fondos.
- ch) Preparar y editar la revista del Archivo Nacional, anualmente, y otras publicaciones con temas sobre la archivística y ciencias afines.
- d) Obtener originales, copias, reproducciones de documentos conservados en otros archivos del país o del extranjero, en cuanto sean de interés científico-cultural.
- e) Entregar a otras instituciones, si le fuere solicitado y posible, copia o reproducción de los fondos que conserva la Dirección General del Archivo Nacional.
- f) Despachar todo tipo de certificaciones y constancias, con base en los fondos documentales de la institución, si éstos, no fueren de acceso restringido.
- g) Expedir los testimonios de instrumentos públicos insertos en los protocolos notariales depositados en la Dirección General del Archivo Nacional.
- h) Establecer y ejecutar disposiciones concernientes a la selección y eliminación de documentos.
- i) Suministrar al usuario la información solicitada, excepto cuando el documento sea de acceso restringido.
- j) Inspeccionar y asesorar en archivística a los archivos administrativos públicos, ya los privados y particulares, cuando éstos lo soliciten.
- k) Valorar los documentos de los archivos para efectos de selección.
- l) Adiestrar en archivística y en materias afines a los funcionarios de los archivos.
- ll) Solicitar, de instituciones privadas y de los particulares, información acerca de los documentos de valor científico-cultural en su poder, a fin de llevar inventarios, índices, registros, censos o micro-películas de esos documentos.
- m) Cualquier otra función relacionada con el quehacer archivístico.

Artículo 24.- La Dirección General del Archivo Nacional actuará según las disposiciones contenidas en la legislación notarial concerniente a la institución.

Artículo 25.- La Dirección General del Archivo Nacional tendrá una biblioteca especializada en el campo archivístico y en las ciencias afines, al servicio de los usuarios.

Artículo 26.- Los investigadores que utilicen los fondos documentales de la Dirección General del Archivo Nacional, entregarán a la biblioteca de ésta dos ejemplares del resultado de su estudio.

Artículo 27.- La Dirección General del Archivo Nacional tendrá un jefe con la denominación de director general. En ausencia de éste, lo suplirá el subdirector, con sus mismas atribuciones.

Artículo 28.- El director general del Archivo Nacional, será responsable de la buena marcha de la Dirección General del Archivo Nacional y, sin perjuicio de las que sean necesarias para el desempeño de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, evaluar y controlar la gestión institucional de la entidad a su cargo.
- b) Representar, judicial y extrajudicialmente, a la Dirección General del Archivo Nacional.
- c) Representar, en los actos de su competencia, al Poder Ejecutivo.
- ch) Proponer al Poder Ejecutivo la declaratoria de utilidad pública, de aquellos documentos que a juicio de la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos tuvieren valor científico-cultural.
- d) Ejercer la función ejecutiva de la Junta Administrativa del Archivo Nacional.
- e) Autorizar por escrito la salida de documentos de la Dirección General del Archivo Nacional, dentro del país, para cualquier efecto.

Artículo 29.- Para acatar lo dispuesto en artículo 28, inciso ch), de la presente ley, el director general del Archivo Nacional solicitará la publicación del respectivo decreto, en que se enumerarán los efectos de la declaratoria.

Artículo 30.- La Dirección General del Archivo Nacional es un archivo final. Asumirá, además, las funciones de archivo intermedio, para lo cual contará con los servicios administrativos necesarios.

CAPITULO IV

De la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos

Artículo 31.- Créase la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de documentos, como el órgano de la Dirección General del Archivo Nacional encargado de dictar las normas sobre selección y eliminación de documentos, de acuerdo con su valor científico-cultural, y de resolver las consultas sobre la eliminación de documentos de los entes productores a los que se refiere el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 32.- La Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos estará integrada por los siguientes cinco miembros: el Presidente de la Junta Administrativa del Archivo Nacional, o su representante, quien la presidirá, el jefe del Departamento Documental de la Dirección General del Archivo Nacional; un técnico de ese departamento nombrado por el Director General del Archivo Nacional; el jefe o encargado del archivo de la entidad productora de la documentación; y un reconocido historiador nombrado por la Junta Administrativa del Archivo Nacional.

El director general del Archivo Nacional será el director ejecutivo de la institución, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 33.- Cada una de las entidades mencionadas en el artículo 2 de la presente ley integrará un comité institucional de selección y eliminación, formado por el encargado del archivo, el asesor legal y el superior administrativo de la entidad productora de la documentación.

El comité tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar y determinar la vigencia administrativa y legal de los documentos.
- b) Consultar a la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos cuando deba eliminar documentos que haya finalizado su trámite administrativo.

Artículo 34.- La resolución sobre la consulta para eliminar documentos que carezcan de valor científico-cultural se tomará por mayoría de los votos presentes. En caso de empate, decidirá el presidente con su doble voto. Los documentos que deban ser eliminados serán transformados en material no legible.

Artículo 35.- Todas las instituciones que se refiere el artículo 2 de la presente ley, incluida la Dirección General del Archivo Nacional, estarán obligadas a solicitar el criterio de la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos, cada vez que necesiten eliminar algún tipo documental. También deberán considerar las resoluciones que al respecto emita la Comisión, las que serán comunicadas por escrito, por medio del director general del Archivo Nacional.

Artículo 36.- Será penado con seis meses a tres años de prisión, el funcionario que autorice o lleve a cabo la eliminación de documentos con transgresión de lo que dispone el artículo anterior, salvo que el hecho configure un delito sancionado con una pena mayor.

Artículo 37.- Los miembros de la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos trabajarán en forma ad honorem. Se reunirán cada vez que sea necesario, previa convocatoria de su presidente o del director general del Archivo Nacional.

Artículo 38.- La Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos dictaminará en los casos en que se intente llevarlos fuera del país, los documentos a que se refiere al artículo 5 de la presente ley.

CAPITULO V De los archivos públicos

Artículo 39.- Son archivos administrativos públicos, los archivos de gestión y los archivos centrales. Los de gestión son los archivos de las divisiones, departamentos y secciones de los diferentes entes a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, encargados de reunir, conservar, clasificar, ordenar, describir, seleccionar, administrar y facilitar la documentación producida por su unidad, que forme su prearchivaría y que deba mantenerse técnicamente organizada.

Los archivos centrales son unidades que igualmente cumplirán las funciones antes descritas, en la archivaría que organicen, en la que centralizarán la documentación de todo el ente.

Artículo 40.- La prearchivaría consistirá en la documentación que se encuentre en gestión, en las diferentes unidades o secretarías de las instituciones productoras, y se organizará de acuerdo con los principios de procedencia y de orden original y otros lineamientos que dicte la Junta Administrativa del Archivo Nacional o la Dirección General del Archivo Nacional. Usualmente comprende documentos producidos en los últimos cinco años.

La archivaría es aquella documentación que ha finalizado su trámite administrativo, y es conservada, organizada y facilitada en los archivos centrales de las instituciones y en el archivo intermedio. A éstos llega por transferencia de los archivos de gestión y de los archivos centrales, respectivamente, y por lo general comprende documentación con menos de treinta años de haberse originado.

Artículo 41.- Todas las instituciones deberán contar con un archivo central y con los archivos de gestión necesarios para la debida conservación y organización de sus documentos, lo que deberá hacer, salvo normativa especial, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, su reglamento y las normas de la Junta Administrativa del Archivo Nacional de la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos y de la Dirección General del Archivo Nacional.

Artículo 42.- Los archivos centrales tendrán, entes otras, las siguientes funciones:

- a) Centralizar todo el acervo documental de las dependencias y oficinas de la institución, de acuerdo con los plazos de remisión de documentos.
- b) Coordinar con la Dirección General del Archivo Nacional la ejecución de las políticas archivísticas de la institución respectiva.
- c) Reunir, conservar, clasificar, ordenar, describir, seleccionar, administrar y facilitar el acervo documental de la institución. Asimismo, transferir a la Dirección General del Archivo Nacional los documentos que hayan cumplido el período de vigencia administrativa.
- ch) Elaborar los instrumentos y auxiliares descriptivos necesarios para aumentar la eficiencia y eficacia en el servicio público.
- d) Velar por la aplicación de políticas archivísticas y asesorar técnicamente al personal de la institución que labore en los archivos de gestión.
- e) Colaborar en la búsqueda de soluciones para el buen funcionamiento del archivo central y de los archivos de gestión de la entidad.
- f) Los archivistas que laboren en el archivo central deberán asistir a la asamblea general de archivistas, cada año.
- g) Solicitar asesoramiento técnico a la Dirección General del Archivo Nacional, cuando sea necesario.

- h) Integrar el comité a que se refiere al artículo 33 de la presente ley.
- i) Solicitar a la Comisión Nacional de Selección y Eliminación autorización para eliminar documentos. El jefe formará parte de la Comisión de acuerdo con el artículo 32 de la presente ley.
- j) Rendir un informe anual a la Dirección General del Archivo Nacional sobre el desarrollo archivístico de la institución. Esta Dirección dará a conocer los resultados a la Junta Administrativa del Archivo Nacional.
- k) Entregar a la Dirección General del Archivo Nacional, según lo establezca el reglamento, una copia de los instrumentos de descripción, en lo que esté registrada toda la documentación.
- l) Cualquier otra por disposición de la Junta Administrativa del Archivo Nacional.

Artículo 43.- Cada archivo central tendrá dentro de su personal, cuando menos, a un técnico profesional en archivística y a los técnicos necesarios de la misma especialidad.

Artículo 44.- Todos los archivos públicos elaborarán, de acuerdo con el reglamento de esta ley, los instrumentos de descripción y los auxiliares, para hacer los documentos fácilmente accesibles al usuario.

Artículo 45.- Para microfilmear los documentos de, los archivos, o parte de ellos, deberá consultarse a la Dirección General del Archivo Nacional sobre la planificación y la realización del proceso.

Artículo 46.- Cada institución pública transferirá a la Dirección General del Archivo Nacional, la archivaría existente en su archivo central, de acuerdo con los requisitos que se fijen en el reglamento de la presente ley, y según las disposiciones de la Dirección General del Archivo Nacional. El plazo de envío no será mayor de veinte años, contados a partir de la fecha en que se originó el documento.

Artículo 47.- La institución no podrá transferir archivaría a la Dirección General del Archivo Nacional sin la previa autorización de éste.

Artículo 48.- Se decretará apremio corporal en materia civil, a solicitud del Director General del Archivo Nacional, contra el representante de cualquiera de las instituciones citadas en el artículo 2 de la presente ley que no transfiera su documentación en los plazos reglamentarios, una vez requerido por escrito por el Director General del Archivo Nacional.

Artículo 49.- La institución que haga cargo de la documentación de otra institución pública o privada, deberá mantener estos documentos con respecto del principio de procedencia.

Artículo 50.- Si una entidad desapareciera, entregará sus documentos y los respectivos instrumentos descriptivos directamente a la Dirección General del Archivo Nacional.

Artículo 51.- La Dirección General del Archivo Nacional designará a funcionarios que periódicamente inspeccionarán la situación archivística de cada una de las instituciones a las que se refiere el artículo 2 de la presente ley, quienes rendirán un informe a la Junta Administrativa del Archivo Nacional por medio del Director General.

Artículo 52.- Las dependencias a las que se refiere el artículo 2 de la presente ley, están obligadas a conservar clasificadas, ordenadas y descritas, las fotografías, los negativos, las películas, las grabaciones y cualquier otro material audiovisual que obtuvieren de ceremonias públicas o privadas, edificios, visitas de personalidades y otros actos de interés científico-cultural. Estos documentos finalmente serán custodiados por la Dirección General del Archivo Nacional.

Artículo 53.- La Presidencia de la República y los ministros de Estado, al terminar sus funciones, entregarán a la Dirección General del Archivo Nacional los documentos de sus despachos que hayan concluido su trámite de gestión. Igualmente entregarán las actas del Consejo de Gobierno. Dicha transferencia deberá realizarse a más tardar durante la semana anterior al traspaso de poderes. Estos documentos no permanecerán en los archivos centrales de las dependencias citadas, sino que pasarán directamente al archivo intermedio de la Dirección General del Archivo Nacional.

Artículo 54.- Las dependencias a las que se refiere el artículo 2 de esta ley, podrán solicitar a la Dirección General del Archivo Nacional el préstamo temporal de documentos producidos por ellas y custodiados por esta Dirección, de acuerdo con los plazos que se estipularen el reglamento de la presente ley.

CAPITULO VI

De los archivos privados y particulares

Artículo 55.- Son archivos privados los que custodian documentos producidos por organizaciones de carácter privado. Los archivos particulares son aquellos que conservan documentos producidos o recibidos por una persona o familia.

En ambos casos los documentos son propiedad privada de quien los conserva.

Artículo 56.- Las instituciones privadas y las particulares podrán organizar sus archivos con el asesoramiento de la Dirección General del Archivo Nacional y, si lo desean, esos archivos formarán parte del Sistema Nacional de Archivos.

Artículo 57.- Si un archivo privado o particular formara parte del Sistema Nacional de Archivos, tendrán derechos y deberes similares a los de las instituciones a las que se refiere el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 58.- Las instituciones privadas y particulares podrán transferir a la Dirección General del Archivo Nacional los documentos que tengan en su poder, para que formen parte del patrimonio documental del Estado que custodia esta entidad.

Artículo 59.- Los documentos donados a la Dirección General del Archivo Nacional serán conservados con indicación del donante o de quien él indicare, salvo manifestación contraria del propietario.

Artículo 60.- Las instituciones privadas y las particulares, formen parte o no del Sistema Nacional de Archivos, podrán pedir asesoría en materia archivística a la Dirección General del Archivo Nacional.

Artículo 61.- Los particulares y las instituciones privadas deberán informar a la Dirección General del Archivo Nacional, de la existencia de documentos de reconocido valor científico-cultural en su poder.

Artículo 62.- Quienes se propusiesen ceder o comerciar con los documentos a que se refiere el artículo anterior, y los que participaran en las respectivas transacciones, notificarán a la Dirección General del Archivo Nacional el nombre y el domicilio del futuro tenedor o propietario, y dentro de los treinta días siguientes de efectuado el contrato, si es que se realiza lo harán de conocimiento de la misma Dirección General del Archivo Nacional.

Artículo 63.- Las instituciones privadas y los particulares podrán entregar a la Dirección General del Archivo Nacional, copia de los documentos y de los instrumentos descriptivos de su fondo, o bien facilitarlos para su reproducción.

Artículo 2.- Refórmase el artículo 106 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos conexos, N° 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, para que diga de la siguiente manera:

"Artículo 106.- Toda persona física o jurídica, pública o privada, responsable de la producción o reproducción de una obra, por medios impresos, magnéticos, electrónicos, electromagnéticos, o cualquier otro, deberá inscribirla en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, y depositar, dentro de los ocho días siguientes a su publicación, un ejemplar de la reproducción en cada una de las siguientes instituciones: Biblioteca de la Universidad de Costa Rica, Biblioteca de la Universidad Nacional, Biblioteca de la Asamblea Legislativa, Biblioteca Nacional, Biblioteca del Ministerio de Justicia y Gracia, Dirección General del Archivo Nacional y Registro precitado. El ejemplar para el Registro deberá acompañarse de los documentos de recibo de las otras instituciones.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones se sancionará con el secuestro de toda la producción de las obras, hasta tanto no se cumpla con ellas, con un multa equivalente a su valor total".

Artículo 3.- Deróganse los artículos 2 y 8 y refórmense los artículos 1, 3, 6 y 7 de la Ley de Creación del timbre de Archivos, N° 43 del 21 de diciembre de 1934 y sus reformas, para que lo sucesivo digan de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Procédase, por medio del Poder Ejecutivo, dotar de fondos a la Junta Administrativa del Archivo Nacional para la construcción de un edificio destinado al Archivo Nacional, que sea sólido, seguro contra el fuego y los temblores y con capacidad suficiente para el objeto que se destina. Con ese propósito se ocupará el terreno que para ese fin adquirió la Junta Administrativa del Archivo Nacional".

"Artículo 3.- Para el objeto determinado en el artículo anterior, se establece el Timbre de Archivos. El Banco Central de Costa Rica emitirá timbres especiales de los siguientes valores: Cinco, diez, veinte, cien y doscientos colones. El producto de la venta de estos timbres, deducidos los costos, lo acreditará en la cuenta corriente de la Junta Administrativa del Archivo Nacional".

"Artículo 6.- Por los testimonios y certificaciones de escrituras públicas que expida el Archivo Nacional, por orden de una autoridad o a solicitud del interesado, se pagarán en timbres de archivos: C\$ 10,00 cuando el valor de la operación que el testimonio o certificación se refiera sea menor de C\$ 10.000,00; C\$ 20,00 si el valor de la operación fuere de C\$ 10.000,00 hasta C\$ 49.999,99; timbres por C\$ 50,00, si fuere de C\$ 50.000,00 hasta C\$ 99.999,99; y timbres por C\$100,00 cuando ese valor fuere de C\$ 100.000,00 o más. Por las escrituras de cuantía inestimable se pagará un timbre de C\$ 20,00.

Por todas las certificaciones que emita el Archivo Nacional acerca de sus fondos documentales, excepto las notariales, se pagará un timbre de archivos de C\$ 20,00. Por los tomos de protocolos notariales que sean entregados para su custodia definitiva, deberá pagarse un timbre de archivo de C\$ 200,00.

Por los índices notariales que se presenten cada quincena se pagará un timbre de C\$ 20,00 por cada fórmula.

Por todos los documentos que se presente para ser inscritos en cualquiera de los registros que conforman el Registro Nacional, deberá pagarse un timbre de archivos de C\$ 10,00, si su cuantía fuere menor a los C\$ 100.000,00.

Si el valor de la operación fuere de C\$ 100.000,00 más, o si su cuantía fuese inestimable, se pagará un timbre de C\$ 20,00.

Por todas las certificaciones que se emitan en las oficinas públicas del Poder Central, las instituciones descentralizadas y las municipalidades, se pagará un timbre de archivos de C\$5,00."

"Artículo 7.- Los pedimentos de desalmacenaje de mercaderías deberán llevar en el ejemplar destinado al administrador de la aduana o al jefe del Departamento de Paquetes Postales, un timbre de archivos de C\$ 20,00 que cancelarán dichos funcionarios con sello y fecha. Sin este requisito no se atenderá la solicitud."

Artículo 4.- Esta ley deroga la Ley del Archivo Nacional, N° 3661 del 10 enero de 1966.

Artículo 5.- Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.- Los fondos generados por el timbre de archivos pasarán directamente a la Junta Administrativa del Archivo Nacional, hasta que esté totalmente construido y equipado el nuevo edificio del Archivo Nacional. Posteriormente retornarán a la Caja Unica del Estado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asamblea Legislativa.- San José, a los diecinueve días del mes de setiembre de mil novecientos noventa.-
Juan José Trejos Fonseca, Presidente.
Ovidio Pacheco Salazar, Primer Secretario
Víctor E. Rojas Hidalgo, Segundo Secretario

Presidencia de la República.- San José, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

Ejecútese y Publíquese

R.A. CALDERON F.

Los Ministros de Cultura, Juventud y Deportes, Aída Faingezicht Waisleder
De Planificación y Política Económica, Helio Falla Venegas y
De Hacienda, Thelmo Vargas Madriga

UNESCO Cultural Heritage Laws Database
(Copyright and Disclaimer apply)

DECRETO

N 24023-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES,

Con fundamento en el artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública, Considerando:

1.- Que para lograr un cabal cumplimiento de lo que dispone la Ley 7202, Ley del Sistema Nacional de Archivos del 24 de octubre de 1990, es necesario contar con un Reglamento que aclare y explique las obligaciones que establece la mencionada ley.

2.- Que la Dirección General del Archivo Nacional se propone como objetivo principal de la publicación y cumplimiento del presente Reglamento, la óptima organización, conservación y facilitación de los Archivos Públicos, Privados y Particulares de Costa Rica; y en última instancia garantizar la salvaguardia del Patrimonio Documental de la Nacional.

Por tanto,

DECRETAN:

Reglamento de la Ley 7202 Ley del Sistema Nacional de Archivos

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente reglamento complementa la Ley del Sistema Nacional de Archivos con referencia a:

- I. Disposiciones Generales.
- II. De la Junta Administrativa del Archivo Nacional.
- III. De la Dirección General del Archivo Nacional.
- IV. De las funciones archivísticas.
- V. De la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos.
- VI. VI. De los Archivos Administrativos Públicos.
- VII. De los Archivos Privados y Particulares.
- VIII. Disposiciones finales.

Artículo 2.- El Sistema Nacional de Archivos creado mediante la ley que se reglamenta, comprende los archivos de:

- a) Poder Legislativo, entre ellos los archivos de la Asamblea Legislativa y la Contraloría General de la República.
- b) Poder Judicial: Archivo Judicial, Archivo del organismo de Investigación Judicial, Archivo de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, del Ministerio Público, de la Dirección Administrativa, entre otros.
- c) Poder Ejecutivo: Tales como el archivo de la Presidencia de la República, del Consejo de Gobierno, los ministerios, sus direcciones generales, departamentos y demás dependencias en todo el país.
- d) Tribunal Supremo de Elecciones: el Archivol del Tribunal, del Registro Civil y cualquier otro que lo competa.
- e) Los archivos de instituciones públicas descentralizadas, municipalidades, empresas del Estado organizadas como sociedades anónimas y los de los demás entes público con personería jurídica y capacidad de derecho público y privado.

f) Los archivos privados y particulares que deseen formar parte del Sistema Nacional de Archivos. Todos estos archivos regularán su funcionamiento de acuerdo con la Ley N° 7202, del 24 de octubre de 1990, el presente reglamento y los acuerdos correspondientes de la Junta Administrativa y la Dirección General del Archivo Nacional.

Artículo 3.- Los archivos a los que se refiere el artículo anterior, son las entidades y unidades administrativa de instituciones que reúnen, conservan, clasifican, ordenan, describen, seleccionan, administran y facilitan la documentación producida, tanto con valor administrativo como con valor científico-cultural.

La documentación, previamente seleccionada de acuerdo con lo que dispone el capítulo IV de la ley que se reglamenta, será transferida a las diferentes etapas de archivo: de los archivos de gestión u oficina, a los centrales y de éstos a la Dirección General del Archivo Nacional, después de veinte años de producida la documentación, con excepción de lo que establecen los artículos 30 y 53 de la ley que se reglamenta. A la Dirección General del Archivo Nacional ingresarán sólo los documentos declarados por la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos, con valor científico-cultural y de conservación permanente.

Artículo 4.- Cuando fuere necesario la salida temporal de algún documento con valor científico-cultural, fuera del país, la institución interesada hará la solicitud correspondiente a la Dirección General del Archivo Nacional, quien la elevará a la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de documentos para que resuelva si procede o no la autorización de salida. Si se permite el Director General del Archivo Nacional, gestionará la publicación del respectivo decreto.

Artículo 5.- El Director General del Archivo Nacional y los Jefes o Encargados de los Archivos Públicos, deberán denunciar y dar seguimiento, ante el Ministerio Público de la aprobación ilegal de documentos producidos en las instituciones públicas, para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la ley que se reglamenta.

CAPITULO II

De la Junta Administrativa del Archivo Nacional

Artículo 6.- La Junta Administrativa del Archivo Nacional, como órgano rector del Sistema Nacional de Archivos, formulará las políticas archivísticas del país y recomendará las estrategias para el adecuado desarrollo del sistema, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley que se reglamenta. Todos sus acuerdos serán ejecutados por la Dirección General del Archivo Nacional.

Artículo 7.- La Junta Administrativa estará constituida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley que se reglamenta.

Artículo 8.- A la Asamblea que convoca la Junta Administrativa del Archivo Nacional para integrar una terna de archivistas, se convocará: a los archivistas graduados de un Centro de Educación Superior y a aquellos que laboran en archivos públicos y privados.

La terna únicamente la podrán integrar los archivistas graduados de un Centro de Educación Superior, que se desempeñan como tales en alguno de los archivos de las instituciones a las que se refiere el artículo 2 de la Ley que se reglamenta.

Artículo 9.- La Asamblea General de Archivistas se realizará en el mes de febrero cada dos años o cuando se sea necesario integrar una nueva terna. La convocatoria se hará a través de un medio de comunicación escrita de amplia circulación.

Artículo 10.- La Junta Administrativa del Archivo Nacional integrará su Directorio de la siguiente manera: En la primera sesión ordinaria de cada año, entre los mismos miembros y por simple mayoría elegirán un vicepresidente, un secretario, un tesorero, un fiscal y dos vocales. El Presidente será el Ministro de Cultura, Juventud y Deportes o su representante. El Director General del Archivo Nacional, será el Director Ejecutivo de la Junta Administrativa.

Artículo 11.- La Junta Administrativa del Archivo Nacional acordará los días y horas de las sesiones ordinarias, que se realizarán en la sede de la Dirección general del Archivo nacional. Extraordinariamente se reunirá cuando la misma Junta lo juzgue necesario o cuando el Director Ejecutivo lo convoque o por lo menos la tercera parte de sus miembros lo solicite al Director Ejecutivo.

La convocatoria a reuniones extraordinarias deberá hacerse con un mínimo de 24 horas de anticipación, indicándose concretamente los asuntos a tratar.

Artículo 12.- La asistencia a las sesiones es obligatoria para los miembros de la Junta y su no presencia debe justificarse ante la misma Junta a más tardar en la sesión siguiente, por escrito.

Más de tres ausencias injustificadas obligan a la Junta a poner ese hecho en conocimiento del órgano representado para los efectos correspondientes.

Artículo 13.- Los miembros de la Junta deberán trabajar con toda dedicación y empeño en la consecución de los fines y objetivos establecidos en el artículo 11 de la Ley que se reglamenta.

Artículo 14.- Los miembros de la Junta devengarán una dieta de C\$ 1500,00 (mil quinientos colones), por cada sesión a la que asistan, no pudiendo ser más de 6 sesiones remuneradas por mes.

Los directores que lo deseen, podrán renunciar a esta remuneración cuando lo consideren oportuno. Los funcionarios públicos que integren la Junta sólo tendrán derecho a devengar dietas, si no se produce superposición horaria con sus labores ordinarias, de acuerdo con lo que establece el artículo 49 de la Ley de la Administración Financiera de la República.

Artículo 15.- En el mes de junio de cada año, cada miembro de la Junta Administrativa deberá presentar un informe de su labor ante la persona o entidad que representa, con copia para la Junta Administrativa. En caso de no presentarse en el mes inmediato siguiente, el fiscal de la Junta reportará el incumplimiento a la entidad o persona representada.

Artículo 16.- El quórum para las sesiones será el que dispone el párrafo 11 del artículo 14 de la Ley que se reglamenta.

Artículo 17.- Además del personal permanente de la relación de puestos de la Dirección General del Archivo Nacional, la Junta Administrativa del Archivo Nacional podrá nombrar al personal administrativo, técnico y profesional necesario para el cumplimiento de sus fines y los de la Dirección General del Archivo Nacional como cargo fijo o por contrato a plazo determinado.

Artículo 18.- Todos los funcionarios de la Dirección General del Archivo Nacional, estarán bajo el régimen del Estatuto del Servicio Civil, de acuerdo con lo que dispone el artículo 191 de la Constitución Política de la República de Costa Rica excepto lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 19.- Los servicios y las publicaciones de carácter cultural y educativo que patrocina la Junta Administrativa, serán vendidos sin fines de lucro. Su precio será fijado por la Junta Administrativa. El Director Ejecutivo decidirá qué porcentaje de las publicaciones serán obsequiadas o canjeadas.

Artículo 20.- Las sesiones se desarrollarán conforme al orden día que confeccionará el Secretario y que deberá contener:

- a. Lectura, discusión y aprobación del acta anterior.
- b. Correspondencia.
- c. Informe del Presidente.
- d. Informe del Director Ejecutivo.
- e. Informe del Tesorero.
- f. Asuntos pendientes.
- g. Asuntos varios o mociones.

Artículo 21.- Los acuerdos, mociones y demás disposiciones aprobadas o rechazadas por la Junta, podrán ser revisados por una sola vez, a solicitud del Director Ejecutivo, o de uno de sus miembros, o cualquier

tercero con interés legítimo y directo antes de la aprobación del acta respectiva, siempre que no se trate de acuerdos firmes.

Artículo 22.- El Presidente, el Tesorero, el Secretario y el Director Ejecutivo serán los personeros autorizados para firmar los cheques emitidos por la Junta Administrativa.

Cubrirán su responsabilidad mediante pólizas de fidelidad extendidas por el Instituto Nacional de Seguros, cuyo costo cubrirá la Junta.

Artículo 23.- Son funciones del Presidente de la Junta:

- a. Presidir y dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b. Representar judicial y extrajudicial a la Junta Administrativa.
- c. Firmar junto con el Secretario las actas aprobadas de las sesiones.
- d. Velar por el cumplimiento oportuno y responsable de los fines y objetivos de la Junta Administrativa.
- e. Formar parte él o su representante, de la Comisión Nacional de Eliminación de Documentos.
- f. Las demás funciones que le atribuyan leyes, reglamentos o acuerdos de la Junta Administrativa.

Artículo 24.- En caso de ausencia, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente con las mismas funciones y atribuciones. En caso de no estar presente ninguno de los anteriores, presidirá el primer vocal o el segundo, siguiendo este orden.

Artículo 25.- Son funciones del Secretario:

- a. Preparar junto con el Director Ejecutivo el orden del día de cada sesión.
- b. Redactar y llevar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que la Junta Administrativa celebre.
- c. Pasar al libro respectivo el acta de cada sesión y firmarlas conjuntamente con el Presidente.
- d. Redactar y tramitar la correspondencia de la Junta Administrativa.
- e. Llevar el control de asuntos pendientes y seguimiento de acuerdos.
- f. Cumplir responsable y oportunamente los objetivos y fines de la Junta.
- g. Las demás que le atribuyan leyes, reglamentos o acuerdos de la Junta Administrativa.

Artículo 26.- Son funciones del Tesorero:

- a. Coordinar, supervisar y controlar las labores de la Tesorería de la Junta Administrativa del Archivo Nacional.
- b. Coordinar sus labores con el Departamento Administrativo Financiero de la Dirección General del Archivo Nacional.
- c. Llevar registros para ejercer el adecuado control financiero-contable de la Junta Administrativa del Archivo Nacional.
- d. Presentar a la Junta Administrativa del Archivo Nacional, en el mes de marzo de cada año, un informe anual de tesorería, e informar mensualmente, de su estado económico y financiero, incluidas las adquisiciones hechas por compra directa. Ambos informes se presentarán por escrito.
- e. Presentar a la Junta Administrativa, conjuntamente con el Director Ejecutivo, los proyectos de presupuesto ordinario y extraordinarios, modificaciones, licitaciones entre otros. para ser aprobados por esa Junta.
- f. Cumplir responsablemente y oportunamente con los objetivos y fines de la Junta.
- g. Las demás funciones que le atribuyan otras leyes, reglamentos y acuerdos de la Junta Administrativa del Archivo Nacional.

Artículo 27.- Son funciones del fiscal:

- a. Examinar y supervisar todas las cuentas, operaciones, procedimientos y actuaciones realizadas por la Junta, para constatar que sean correcta, y apegadas a la Ley.
- b. Supervisar la pronta y correcta ejecución de los acuerdos de la Junta.
- c. Velar por el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos atinentes a la Junta.
- d. Efectuar cualquier otra labor de fiscalía que le asigne la misma Junta y otras leyes y reglamentos.
- e. Cumplir responsable y oportunamente con los objetivos y fines de la Junta.

Artículo 28.- Son funciones de los vocales según el orden correspondiente:

- a. Suplir en las ausencias temporales al Presidente, Vicepresidente y demás directores.
- b. Cualquier otra función que le asignen las leyes, reglamentos y acuerdos de la Junta.
- c. Cumplir responsable y oportunamente con los objetivos y fines de la Junta.

Artículo 29.- Son funciones del Director Ejecutivo:

- a. Colaborar en la elaboración y revisión de los presupuestos ordinario y extraordinario de la Junta, así como de sus modificaciones.
- b. Presentar conjuntamente con el Tesorero los proyectos de presupuesto y modificaciones, a conocimiento de la Junta Administrativa, para su aprobación.
- c. Firmar órdenes de compra, relacionadas con la adquisición de bienes o servicios acordados por la Junta Administrativa.
- d. Ejecutar todos los acuerdos de la Junta Administrativa.
- e. Presentar a conocimiento de la Junta el programa de labores y la evaluación anual de la Dirección General del Archivo Nacional.
- f. Presentar a la Junta proyectos relacionados con la fijación de políticas archivísticas a nivel nacional.
- g. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Administrativa
- h. Las demás funciones que le asignen las leyes, reglamentos y acuerdos de la Junta.

CAPITULO III

De la Dirección General del Archivo Nacional

Artículo 30.- La Dirección General del Archivo Nacional es una entidad de servicio público que funciona como órgano desconcentrado del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 31.- La Dirección General del archivo Nacional, como órgano desconcentrado, tiene independencia funcional, al otorgarle la ley que se reglamenta la función técnica especial de ejecutar las políticas archivísticas a nivel nacional.

Artículo 32.- La Dirección General del Archivo Nacional estará constituida por: La Junta Administrativa del Archivo Nacional, la Dirección General, la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos y los departamentos y secciones necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 33.- El Director General del Archivo Nacional, será el responsable de la buena marcha de la institución, del cumplimiento de la Ley 7202 del 24 de octubre de 1990, y del presente reglamento, así como de las funciones descritas en los artículos 23, 28 y 29 de la Ley que se reglamenta.

Artículo 34.- A la Dirección General del Archivo Nacional le corresponde conservar, organizar y facilitar el Patrimonio Nacional documental del país, y ejercer las funciones que le competen a través de la Junta Administrativa del Archivo Nacional como autoridad máxima del Sistema Nacional de Archivos.

Artículo 35.- El Departamento Administrativo Financiero se hará cargo de todas las funciones relativas a la administración y finanzas de la institución, dentro de las cuales destacan los servicios generales, la recepción e información, la administración de personal, los asuntos contables y financieros, la formulación, ejecución y control presupuestario y la proveeduría. Asimismo estará a cargo del adiestramiento, capacitación y perfeccionamiento de los funcionarios de la Dirección General, y de la dirección y ejecución de cursos especializados a los servidores públicos costarricenses y extranjeros. Administrará el funcionamiento de las salas de reuniones, salas de adiestramiento y la cafetería de la Dirección General.

Artículo 36.- El Departamento de Archivo Notarial, organizará, conservará y facilitará los documentos notariales, protocolos e índices de los últimos cien años. Asimismo emitirá las reproducciones notariales, elaborará un inventario de testamentos, evacuará consultas en sus despachos de atención al público y cumplirá cualesquiera otras funciones que le asigne la legislación notarial u otras leyes y reglamentos.

Artículo 37.- El departamento de Conservación tendrá a su cargo todas las funciones relacionadas con la conservación de documentos, medidas de preservación y restauración, publicaciones y reprografía documental, microfilmación, fotografía, grabación entre otros.

Artículo 38.- El Departamento Documental asesorará la organización y creación de Archivos Centrales y de Gestión, inspeccionará periódicamente esos archivos, adiestrará al personal especializados que labora en ellos, valorará y seleccionará los documentos para efectos de conservación. Reunirá, clasificará, ordenará, describirá, seleccionará, administrará y facilitará el patrimonio documental que custodia la Dirección General, excepto los documentos notariales de los últimos cien años, que están a cargo del Departamento Archivo Notarial. Los fondos estarán organizados en las secciones y series documentales que sean necesarias.

Las salas de consulta, las salas de exposición y la biblioteca especializada, estarán a su cargo.

Artículo 39.- Los diferentes departamentos y secciones que conforman la Dirección General del Archivo Nacional, evacuarán toda clase de consultas y las solicitudes de reproducción de sus fondos documentales, - fotocopias, certificaciones, testimonios notariales, reproducciones audiovisuales -, se despacharán por estricto orden de recepción. Todo servicio contemplado en este Reglamento y la Ley que se reglamenta, pagará las tasas y costos debidamente autorizados por ley y por la Junta Administrativa.

Artículo 40.- Los Jefes de Departamento y secciones así como los responsables de otras unidades además de sus tareas específicas, serán los inmediatos colaboradores de la Dirección General del Archivo Nacional, particularmente en aquellas labores que tiendan a mejorar el funcionamiento de esta institución y la formación de sus subalternos, así como la de los funcionarios de los archivos del Sistema Nacional de Archivos.

Artículo 41.- La Dirección General del Archivo Nacional laborará con planes anuales de trabajo formalmente preparados. Cuando la Dirección General lo considere conveniente, se reunirá con los Jefes de Departamento para evaluar el cumplimiento de las metas propuestas y otros asuntos importantes independientemente de los informes escritos y cualquier otro que se establezca.

Artículo 42.- Una de las funciones primordiales de la Dirección General del Archivo Nacional, será la publicación y divulgación de trabajos relacionados con la Archivística y ciencias afines. Para tal efecto existirá una Comisión Editora de las publicaciones que será integrada por el Director General del Archivo Nacional, quien será además el Director de la Revista del Archivo Nacional; el Subdirector del Archivo Nacional; el Coordinador o Director de la Sección de Archivística de la Universidad de Costa Rica; un Académico representante de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica; y un Filólogo representante de la Escuela de Filología de la Universidad de Costa Rica. Estos dos últimos serán escogidos por el Director General del Archivo Nacional de una tema que se le enviará. Integran la Comisión en períodos de dos años pudiendo ser reelectos.

Artículo 43.- La Comisión Editora de las publicaciones de la Dirección General del Archivo Nacional, se reunirá como mínimo una vez cada tres meses y en todo caso, será convocada por el Director General del Archivo Nacional, quien la presidirá. Las funciones de la Comisión Editora, serán entre otras:

- a. Determinar y aprobar el contenido de cada una de las publicaciones que se harán dentro de las colecciones Revista del Archivo Nacional y Cuadernillos del Archivo Nacional. Esta última está compuesta por las siguientes series: Que es y que hace un Archivo, Serie Instrumentos Descriptivos, y Ensayos.
- b. Revisar y aprobar las colaboraciones que se presenten para su publicación, y verificar que se cumplan las directrices que la misma Comisión Editora definirá.
- c. Tomar todas las previsiones necesarias para llevar a cabo las publicaciones, diseño, carátula, entre otras.
- d. Velar porque el autor de cada artículo revise la impresión final de su trabajo.
- e. El Departamento Documental de la Dirección General del Archivo Nacional se encargará de transcribir y confrontar los documentos, cuando fuere necesario.

- f. La Comisión Editora solicitará a la Junta Administrativa del Archivo Nacional que fije el precio de venta de las publicaciones.
- g. Cualquier otra función atinente a su labor.

BIBLIOTECA

Artículo 44.- La Dirección General contará con una biblioteca especializada en Ciencias Sociales y Archivística, la cual dependerá del Departamento Documental.

Artículo 45.- Las colecciones de libros que se encuentran en la Biblioteca especializada de la Dirección General del Archivo Nacional, estarán al servicio del público y podrán ser consultadas en las salas designadas para ese efecto.

Artículo 46.- Los jefes de las salas de consulta y de la Biblioteca, velarán por el cumplimiento de lo que establece el artículo 26 de la ley que se reglamentó. En caso de que algún investigador no cumpla con esta disposición, la Dirección General tomará las medidas internas correspondientes.

ADIESTRAMIENTO

Artículo 47.- La Dirección General del Archivo Nacional ofrecerá programas de formación y capacitación, que consisten, en cursos de participación y aprovechamiento, conferencias, charlas, seminarios, pasantías, entre otros, en los siguientes niveles:

- a. institucional.
- b. interinstitucional.
- c. internacional.

Artículo 48.- A nivel institucional, las actividades de capacitación se desarrollaron de acuerdo con las necesidades y normas internas, y serán debidamente planificadas por medio de estudios de detección de necesidades, en los que participarán todos los funcionarios de la institución.

Artículo 49.- A nivel interinstitucional: para estas actividades, dirigidas especialmente a funcionarios públicos involucrados con el que hacer archivístico, se requerirá la presentación de una solicitud por escrito, de la institución interesada por lo menos con un mes de anticipación. Las solicitudes serán atendidas por estricto orden de recibo.

Artículo 50.- La sede de las actividades que se refiere el artículo anterior, será la misma de la Dirección General del Archivo Nacional, pudiéndose trasladar a otra institución beneficiada con el programa, en cuyo caso le corresponderá a la unidad de capacitación de esta última, coordinar la actividad.

Artículo 51.- Los funcionarios beneficiados con estos Programas, deben cumplir por lo menos las siguientes condiciones: trabajar en estrecha relación con los archivos y ocupar una plaza en propiedad. Esta información se hará constar en la carta de solicitud, firmada por el Jefe inmediato del interesado.

Artículo 52.- La Dirección General del Archivo Nacional establecerá, cuando lo considere necesario, las aranceles y honorarios correspondientes de los diferentes cursos.

Artículo 53.- A nivel internacional la Dirección General del Archivo Nacional organizará actividades de capacitación tales como cursos, pasantías, asesorías, seminarios, etc. También tendrá a su cargo el Centro de Capacitación de la Organización de Estados Americanos con sede en Costa Rica, el cual realiza entre otras actividades, el curso de Administración de Archivos, auspiciado por ese organismo internacional, el cual estará dirigido a becarios de Norte, Centroamérica y el Caribe. El director del Centro será el Director General del Archivo Nacional y tendrá un coordinador general que será el Jefe de la Sección de Adiestramiento de la misma institución.

Artículo 54.- El número y selección de los becarios costarricenses al curso referido en el artículo anterior, es potestad del Director General del Archivo Nacional.

Artículo 55.- Este curso será coordinado con la Dirección General del Servicio Civil, cuando la participación costarricense sea igual o mayor al 50% de la participación total; en caso contrario, únicamente se informará de la actividad y cada participante en forma personal, deberá tramitar el reconocimiento ante esa Dirección General.

Artículo 56.- La Dirección General contará con una Sala de Docencia debidamente equipada, con el fin de llevar a cabo las diferentes actividades del programa de adiestramiento.

Artículo 57.- Con excepción de lo indicado en artículo 56, todas las actividades de adiestramiento contarán con el reconocimiento oficial de la Dirección General del Servicio Civil.

CAPITULO IV De las funciones archivísticas

Artículo 58.- Las funciones archivísticas a realizar en la organización de los archivos que pertenecen al sistema son: reunir, conservar, clasificar, ordenar, describir, seleccionar, administrar y facilitar los documentos producidos o recibidos.

REUNIR

Artículo 59.- Los Archivos que conforman el Sistema Nacional de Archivos deberán reunir en sus oficinas y repositorios los documentos producidos como resultado de sus funciones y actividades por las unidades administrativas e instituciones, de acuerdo con los plazos y requisitos de transferencia que establece este reglamento.

Artículo 60.- Los Archivos Centrales que conforman el Sistema serán los responsables de reunir los documentos producidos por los archivos de Gestión de la institución a la cual pertenecen.

Artículo 61.- Los plazos de transferencia de los Archivos de Gestión a los Archivos Centrales, y de éstos a la Dirección General del Archivo Nacional, se fijarán en las tablas de plazos de conservación, de acuerdo con lo que establece el artículo siguiente.

Artículo 62.- Los documentos serán transferidos de acuerdo con los siguientes plazos:

- a. Archivos de gestión: los documentos permanecerán en las oficinas administrativas productoras durante un promedio de cinco años, de acuerdo con lo establecido en las tablas de plazos de conservación.
- b. Archivo Central: Una vez cumplida la etapa anterior, los documentos con valor administrativo y legal pasarán a los Archivos Centrales de cada entidad, en donde permanecerán alrededor de 15 años. Posteriormente serán transferidos a la Dirección General del Archivo Nacional, aquellos que tengan valor científico-cultural, previa determinación de la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos.
- c. Archivo Histórico o Final: Los documentos que tengan un mínimo 20 años de antigüedad y sean de valor científico-cultural, pasarán a ser custodiados en forma permanente por la Dirección General del Archivo, previa autorización de esta Dirección.

Artículo 63.- La transferencia de una etapa a otra debe hacerse con la documentación debidamente clasificada, ordenada y acompañada por la respectiva lista de remisión por triplicado. Una copia se devolverá como recibo a la oficina o entidad correspondiente, otra formará parte del Registro General de Ingresos y la tercera se incorporará al Registro que se lleva de la oficina o entidad que remite la documentación. Las dos últimas copias quedarán en el archivo que recibe.

Artículo 64.- Además de lo establecido en el artículo anterior, la transferencia de documentos a los Archivos Centrales y la Dirección General del Archivo Nacional se ajustará a lo siguiente:

- a. La oficina o entidad solicitará la transferencia por escrito un mes antes de la fecha planeada para efectuar el envío.

- b. Los documentos que ingresarán a la Dirección General del Archivo Nacional, deberán venir acompañados de la declaratoria de valor científico-cultural extendida por la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos.
- c. La Dirección General del Archivo Nacional y los Archivos Centrales deberán autorizar por escrito, si procede, la transferencia solicitada y fijarán la fecha en que ésta se llevará a cabo.
- d. Los documentos que ingresen a la Dirección General del Archivo Nacional, deberán estar en perfecto estado de limpieza, operación que se realizará durante el mes anterior a la remisión, de acuerdo con las directrices dictadas por el Departamento de Conservación de la Dirección General.
- e. El personal correspondiente de la Dirección General del Archivo Nacional y de los Archivos Centrales deberá confrontar, con personas de la oficina o institución remitente, los documentos con sus listas de remisión. En un plazo prudencial reportarán los faltantes o cualquier otra anomalía que se encuentre.
- f. Si los documentos están microfilmados ingresarán con las respectivas micropelículas o microfichas.
- g. Otras disposiciones emanadas por la Dirección General del Archivo Nacional.

Artículo 65.- Si en una institución existen documentos de valor científico-cultural que han cumplido 20 años de gestados, plazo para ser remitidos a la Dirección General del Archivo Nacional, y la institución no ha solicitado su transferencia, la Dirección General requerirá por escrito su remisión y fijará la fecha para que ésta se lleve a cabo.

CONSERVAR

Artículo 66. - Conservar es la función cuyo objeto específico es evitar, detener y reparar el deterioro y los daños sufridos por los documentos, incluyendo la aplicación de métodos y técnicas de preservación y restauración.

Artículo 67.- Los Archivos de Gestión y los Centrales están obligados a conservar adecuadamente sus documentos con los medios a su alcance, y la asesoría y adiestramiento de la Dirección General del Archivo Nacional.

Artículo 68.- Los Archivos del Sistema, al realizar labores de conservación, lo harán de acuerdo con las últimas técnicas en esa especialidad y con las siguientes directrices:

- a. A la Dirección General del Archivo Nacional le corresponde asesorar y adiestrar en materia de conservación a todos los archivos del Sistema.
- b. Deberán tomar en cuenta para la conservación de sus documentos, factores físicos, químicos y biológicos que provocan el deterioro del documento de cualquier soporte, tales como humedad, temperatura, luz, contaminación atmosférica, insectos, roedores, fuego e inundaciones, entre otros. Para tal fin contarán como mínimo con: locales adecuados, estantería metálica, cajas libres de ácido para guardar documentos, equipo contra incendios, protección contra inundaciones y deberán tener el cuidado necesario en el manejo de los documentos.

Artículo 69.- Los Archivos de Gestión deberán contar con los materiales, equipo y mobiliario que permitan una buena conservación de los documentos.

Artículo 70.- La preservación es el conjunto de medidas necesarias para mantener la integridad de los documentos y su contenido informativo.

Artículo 71.- La Dirección General del Archivo Nacional y los Archivos Centrales del Sistema deberán observar las siguientes medidas de preservación y control de los documentos y sus locales:

- a. Sólo tendrán acceso a los depósitos los funcionarios del archivo, o aquellas personas que cuenten con previa autorización.
- b. Será prohibido fumar dentro de los depósitos y en todos los lugares donde se mantenga documentación.
- c. Preferiblemente los documentos serán guardados en cajas libres de ácido.
- d. La estantería, cajas y los documentos deberán someterse a limpieza periódica.

- e. Se utilizarán en los depósitos niveles bajos de luz artificial.
- f. Los niveles de luz natural deben ser bajos e indirectos en las áreas de depósito.
- g. Los niveles de humedad relativa deben encontrarse en lo posible entre un 45% y un 55%.
- h. La temperatura en los depósitos deberá fluctuar en lo posible entre los 18 C. y 22 C.
- i. Las paredes, suelos y ciclo raso serán preferiblemente de material no flamable.
- j. Existirán las alarmas de incendios e interruptores de fluido eléctrico y los equipos de extinción necesarios.
- k. Los documentos no deben colocarse en el suelo para evitar su deterioro.
- l. En los depósitos debe existir un buen sistema de ventilación, para evitar focos de humedad.
- m. Se deben realizar revisiones periódicas en los depósitos para detectar anomalías que afecten la documentación.
- n. En aquellos locales donde existan ventanas, debe protegerse la entrada directa de luz solar.
- ñ. La estantería de los depósitos tendrá una altura entre 2,20 metros y 2,30 metros, con una distancia mínima de 10 cm entre el suelo y el primer estante.
- o. Los pasillos de circulación principal tendrán de 1.00 a 1.20 metros de ancho y los secundarios de 0.70 m a 0.80 m.
- p. Debe velarse porque a los documentos se les dé el mejor trato por parte de los archivistas y usuarios en general.

Artículo 72.- La restauración tiene como fin recuperar la integridad física y funcional de los documentos, mediante la corrección de las alteraciones sufridas y restituirles en la medida de lo posible a su estado original.

Artículo 73.- La reprografía es la reproducción de un documento, por medio de la microfilmación, fotografía, grabación o cualquier otro medio.

Artículo 74.- La Dirección General del Archivo Nacional y los Archivos del Sistema, antes de iniciar un proceso de microfilmación, deberán de estudiar y comparar sus costos con los de la conservación de documentos en su forma original, de manera que se microfilmen aquellos que tienen el valor y la importancia suficientes que justifiquen la inversión económica.

Artículo 75.- Los documentos a microfilmarse deberán estar debidamente clasificados, ordenados y contarán con el índice de localización respectivo, cuando sea necesario.

Artículo 76.- La microfilmación se realizará atendiendo razones de:

- a. Seguridad: Se aplicará básicamente a aquellos documentos de valor permanente y los sometidos a posibles deterioros por la calidad del papel, de la tinta, del uso continuo, humedad o para prevenir la destrucción del documento por cualquier otra circunstancia.
- b. Complemento: Para complementar los fondos cuando los documentos originales relacionados con esos mismos se encuentran en otros lugares.
- c. Referencia: Para agilizar los trámites administrativos y de investigación de las dependencias y de los archivos.
- d. Sustitución: Se realizará con la finalidad de ahorrar espacio, sustituyendo el documento original por la micropelícula, cuando esto sea posible y legal de acuerdo con lo dispone el artículo 3 de la Ley N° 4273 sobre microfilmación de documentos.

Artículo 77.- Las micropelículas originales, producto de la microfilmación que se realizará en la Dirección General del Archivo Nacional y los Archivos del Sistema, deberán ser depositadas en un lugar que reúna las condiciones adecuadas para su conservación y que se encuentre fuera de sus instalaciones. Este original no será usado en consultas de rutina. De él se obtendrán solamente las copias necesarias para brindar el servicio a los usuarios en general.

Artículo 78.- Para la eliminación de los documentos microfilmados se deberá solicitar la autorización correspondiente a la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos.

CLASIFICAR

Artículo 79.- La clasificación es la técnica mediante la cual se identifican y se agrupan documentos semejantes con características comunes, de acuerdo con un plan establecido previamente.

Artículo 80.- Los sistemas de clasificación existente son:

- a. Clasificación Orgánica: consiste en la utilización de la estructura orgánica de la institución para clasificar los documentos.
- b. Clasificación por funciones: consiste en la clasificación de los documentos, de acuerdo con las funciones y actividades de la institución.
- c. Clasificación por asuntos o materias: consiste en la clasificación de los documentos, basada en los asuntos o materias a que se refieren.

Artículo 81.- Corresponderá a la Dirección General del Archivo Nacional asesorar y aprobar los cuadros de clasificación que elaboren los archivos pertenecientes al Sistema, cuando así lo soliciten.

ORDENAR

Artículo 82.- La ordenación es la asignación de números o letras que se da a los documentos, así como su colocación en el espacio físico correspondiente.

Artículo 83.- Los métodos de ordenación a utilizar, pueden ser el alfabético, cronológico o numérico.

- a. Alfabético: Sus elementos son los nombres de personas, acontecimientos y lugares. Se subdivide a la vez en la ordenación onomástica, que corresponde a los nombres de las personas, la ordenación toponímica que corresponde a los nombres de lugares y la ordenación por asuntos y materias.
- b. Cronológico: Los elementos que componen este método de ordenación son el año, mes y día del documento.
- c. Numérico: Consiste en la asignación de números a los documentos, para colocarlos en el espacio físico correspondiente en forma sucesiva.

DESCRIBIR

Artículo 84.- Se entenderá por descripción documental el proceso que realiza el archivista para elaborar los instrumentos que facilitarán el conocimiento, el control y el acceso los fondos documentales.

Artículo 85.- En todo archivo se elaborará un programa descriptivo, de acuerdo con la clase de archivo, su fondo documental y el servicio que presta.

Artículo 86.- El programa descriptivo en los archivos de gestión, dará prioridad a los registros de entrada y salida de documentos, a las lista de remisión y a las tablas de plazos de conservación. En los Archivos Centrales a los inventarios y listas de remisión, y en los Históricos o Finales a las guías e inventarios.

SELECCIONAR

Artículo 87.- Seleccionar es el método mediante el cual se analiza el valor de los documentos en sus diferentes etapas, y se determina su eliminación o su conservación.

Artículo 88.- Todas las actividades relativas a la selección documental se definirán en el capítulo V: "De la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos" del presente reglamento.

ADMINISTRAR

Artículo 89.- La administración consiste en establecer y ejecutar la planeación, la organización, la integración del personal, la dirección y el control que rigen las labores desarrolladas en los archivos.

Artículo 90.- Las instituciones a las que pertenecen los archivos del sistema, suministrarán los recursos necesarios para la administración adecuada de sus archivos.

FACILITAR

Artículo 91.- La facilitación consiste en poner los documentos a disposición del ente productor, los usuarios y el público en general.

Artículo 92.- Los Archivos de Gestión, Centrales y Finales o Histórico están en la obligación de facilitar sus documentos, de acuerdo con lo que establece el Artículo 30 de la Constitución Política, y los artículos 10, 23 y 42 de la Ley que se reglamenta, para lo cual establecerán en sus respectivas instituciones las normas que consideren convenientes para este fin.

Artículo 93.- La Dirección General del Archivo Nacional facilitará y divulgará su fondo documental, que consiste en documentos textuales, gráficos, audiovisuales y automatizados, a los usuarios y al público en general, mediante las siguientes actividades:

- a. Consulta
- b. Reproducciones
- c. Préstamo
- d. Exposiciones
- e. Publicaciones
- f. Visitas Guiadas
- g. Otras con el mismo fin

CONSULTA

Artículo 94.- La Dirección General del Archivo Nacional contará con las salas de consulta y despachos de atención al público que sean necesarios para prestar este servicio, con el horario que establezca esta Dirección.

Artículo 95.- La Dirección General del Archivo establecerá mediante normas internas los requisitos para la atención al público en las salas de consulta y despachos de atención. Dichas normas podrá ser aplicadas en los archivos que pertenecen al sistema.

Artículo 96.- Las principales normas que se observarán en las salas de consulta y despachos de atención serán:

- a. El usuario deberá identificarse previamente con la presentación de su documento de identidad.
- b. No fumar, comer o beber.
- c. No rayar, calcar o escribir sobre los documentos.
- d. No sacar las tarjetas de los ficheros.
- e. Se prohíbe el acceso al área de los ficheros.
- f. Se observará buen comportamiento y se guardará silencio.
- g. El equipo existente que se utiliza para facilitar la consulta, debe ser tratado adecuadamente y en caso de daño el usuario responderá por su reparación.

Artículo 97.- Si se incumplieran las normas anteriores y las establecidas en los manuales internos de procedimientos, el usuario podrá ser retirado de las salas de consulta y despachos de atención.

Artículo 98.- La Dirección General del Archivo Nacional facilitará la consulta de sus fondos documentales a excepción de que existan restricciones al acceso por leyes o resoluciones especiales.

REPRODUCCIONES

Artículo 99.- La Dirección General del Archivo Nacional, facilitará al usuario los servicios de reprografía para documentos textuales, gráficos y audiovisuales. El usuario deberá pagar el costo de las reproducciones.

Artículo 100.- Cuando el usuario utilice reproducciones de documentación textual, audiovisual, fotografías, cassettes, filmaciones entre otros, con fines de investigación y publicación, estará obligado a dar los créditos correspondientes a la Dirección General del Archivo Nacional.

Artículo 101.- Los documentos coloniales no se fotocopiarán excepto en los siguientes casos:

- a. Aquellos que se encuentren microfilmados y cuya reproducción debe hacerse directamente del microfilm.
- b. Aquellos que sean autorizados por el Director General.

Artículo 102.- Los documentos posteriores a 1821, que custodia la Dirección General del Archivo Nacional y los Archivos del Sistema, podrá ser fotocopiados, dependiendo de su estado de conservación y de las restricciones legales vigentes.

Artículo 103.- Cuando el deterioro de los documentos es evidente, la Dirección General podrá retirarlos temporal o permanentemente de la consulta del público.

Artículo 104.- El Director General del Archivo Nacional autorizará la salida de documentos textuales, gráficos y audiovisuales para ser reproducidos fuera de sus instalaciones, en el caso de que no se cuente con el equipo necesario para hacerlo y atendiendo las restricciones estipuladas en los artículos 101 y 102 del presente reglamento y otras directrices internas.

Artículo 105.- Los fondos documentales de la Dirección General del Archivo Nacional y de los Archivos del Sistema, podrán ser reproducidos para cumplir con los trámites de constancias, certificaciones y testimonios que se expedirán a solicitud de los usuarios, quienes cancelarán las especies fiscales, tasas y otros costos establecidos de acuerdo con las leyes vigentes.

Artículo 106.- En cuanto a la expedición de certificaciones y testimonios de instrumentos públicos, insertos en los protocolos notariales, se hará de acuerdo con lo que dispone la legislación notarial vigente.

PRESTAMO

Artículo 107.- La Dirección General del Archivo Nacional facilitará sus documentos en calidad de préstamo, previa solicitud de las instituciones productoras o de los Tribunales de Justicia, que así lo soliciten. El préstamo será por el término de tres meses prorrogable por una vez, excepto en el caso de los documentos conservados en el Archivo Intermedio, cuyos préstamos podrán ser prorrogados hasta por un plazo máximo de un año. Para tal efecto existirán los controles internos necesarios.

Artículo 108.- El Director General del Archivo Nacional autorizará con su firma el préstamo de los documentos que se conservan en el Archivo Nacional de Costa Rica, excepto cuando se tratare de salida fuera del país, lo cual deberá ser autorizado mediante Decreto Ejecutivo.

Artículo 109.- En el caso de préstamo de Protocolos Nacionales, éste se hará además atendiendo a lo que establezca en la legislación notarial vigente.

Artículo 110.- Los archivos pertenecientes al Sistema podrán facilitar sus documentos a las diferentes unidades de la institución a la cual pertenecen, previa solicitud del Jefe de la Unidad respectiva y llevando un registro de préstamo de documentos.

EXPOSICIONES

Artículo 111.- La Dirección General del Archivo Nacional tendrá en sus instalaciones salas para exposiciones de documentos. Esto con el fin de colaborar con la cultura del país, la celebración de efemérides importantes o atendiendo a razones de divulgación y promoción de los documentos que custodia la Dirección General.

Artículo 112.- La Dirección General del Archivo Nacional realizará en otras instituciones y lugares, exposiciones temporales, preferiblemente con reproducciones de los documentos que conserva, para evitar su deterioro.

Artículo 113.- En todas las exposiciones de documentos se deberán atender las normas internas respectivas, dictadas por la Dirección General del Archivo Nacional.

Artículo 114.- Los Archivos del Sistema podrán realizar exposiciones de documentos atendiendo los mismos objetivos de la Dirección General.

PUBLICACIONES

Artículo 115.- Los fondos documentales y temas de interés archivístico se divulgarán también por medio de publicaciones periódicas, según lo establecido en los artículos 43 y siguientes del capítulo III del presente reglamento. Los Archivos del Sistema pueden realizar publicaciones relativas a sus fondos.

VISITAS GUIADAS.

Artículo 116.- La Dirección General del Archivo Nacional contará con personal capacitado para dirigir visitas de grupos, que se interesen por conocer el funcionamiento y la organización de esta institución y el patrimonio que custodia.

CAPITULO V

De la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos

Artículo 117.- La Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos estará constituida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley del Sistema Nacional de Archivos, de la siguiente manera: un Presidente, quien será el Presidente de la Junta Administrativa o quien lo represente, el Jefe del Departamento Documental, quien ejercerá la Vice-presidencia, un Técnico de ese Departamento nombrado por el Director General del Archivo Nacional, el Jefe o Encargado del Archivo de la Entidad productora de la documentación y un reconocido historiador nombrado por la Junta Administrativa del Archivo Nacional. El Director General del Archivo Nacional actuará como Director Ejecutivo de la Comisión.

Artículo 118.- El Jefe de la Sección de Servicios Archivísticos o su representante asistirá a las reuniones como invitado permanente, actuará como Secretario y en tal calidad será el responsable de llevar las actas, establecer el orden del día y convocar a las reuniones, de común acuerdo con el Presidente y el Director Ejecutivo de la Comisión.

Artículo 119.- El Técnico del Departamento Documental que va asistir a la Comisión será designado por el Director General del Archivo Nacional y permanecerá en su puesto por un período de dos años. El Historiador nombrado por la Junta Administrativa también permanecerá como miembro de la Comisión durante dos años, pudiendo ambos ser reelectos.

Artículo 120.- Son funciones de la Comisión:

- a. Dictar normas sobre Selección y Eliminación de los documentos que producen las instituciones mencionadas en el artículo 2 de la Ley que se reglamenta.
- b. Resolver consultas atendiendo a la directriz de conservar lo que tenga valor científico-cultural y autorizar la eliminación de los documentos que carezcan de ese valor, en las diferentes etapas de formación de los archivos.
- c. Analizar y aprobar las tablas de plazos de conservación de documentos que presenten las instituciones mencionadas en el artículo 2 de la Ley que se reglamenta.
- d. Dictaminar en los casos en que se intente llevar documentos con valor científico-cultura fuera del país.
- e. Dictar las directrices generales en los aspectos de Procedimiento de las labores de la Comisión.
- f. Otras funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

Artículo 121.- Son funciones del Presidente:

- a. Presidir y dirigir las reuniones de la Comisión.
- b. Velar porque en la Comisión se cumplan las leyes y reglamento relativos a su funcionamiento.
- c. Convocar a las reuniones de la Comisión, junto con el Secretario y el Director Ejecutivo.
- d. Resolver cualquier asunto, en caso de empate con su doble voto.
- e. Firmar, junto con el Director Ejecutivo, las actas de las sesiones aprobadas.
- f. Ejercer las demás funciones que las leyes, reglamentos y la Comisión le asignen.

Artículo 122.- El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus ausencias.

Artículo 123.- Son funciones del Director Ejecutivo:

- a. Ejecutar y comunicar todos los acuerdos tomados por la Comisión.
- b. Asistir a todas las reuniones de la Comisión con derecho a voz, pero sin voto.
- c. Aportar información sobre la realidad archivística del Archivo Nacional, para que la Comisión tome sus acuerdos de manera adecuada.
- d. Presentar la correspondiente denuncia, cuando las instituciones incumplan los acuerdos de la Comisión, de conformidad con lo que establecen los artículo 35 y 36 de la ley que se reglamenta.
- e. Convocar a reunión, de común acuerdo con el Presidente y el Secretario.
- f. Firmar, junto con el Presidente, las actas de las sesiones.
- g. Ejercer las demás funciones que las leyes y los reglamentos le asignen.

Artículo 124.- Son funciones del Secretario:

- a. Levantar las actas de las sesiones de la Comisión.
- b. Convocar a las reuniones de común acuerdo con el Presidente y el Director Ejecutivo.
- c. Preparar junto al Presidente y el Director Ejecutivo el orden del día para cada sesión.
- d. Tramitar la correspondencia de la Comisión.
- e. Llevar el registro de asistencia de los miembros de la Comisión.
- f. Mantener clasificada, ordenada, descrita y en perfecto estado de conservación la documentación producida por la Comisión.
- g. Preparar los informes para que el Director General del Archivo Nacional comunique a las instituciones interesadas los acuerdos de la Comisión.
- h. Ejercer las demás funciones que los reglamentos y la misma Comisión le asignen.

Artículo 125.- La convocatoria a las reuniones se hará por escrito o por otro medio de comunicación, con un mínimo de dos días hábiles de anticipación a la fecha señalada.

Artículo 126.- El quórum para todas las reuniones será de tres miembros y los acuerdos serán tomados por la mayoría de votos de los presentes; en caso de empate decidirá quien preside, con su doble voto.

Artículo 127.- La asistencia a las sesiones es obligatoria para los miembros de la Comisión y su no presencia debe justificarse por escrito.

Artículo 128.- La Comisión debe pronunciarse a la mayor brevedad posible sobre las consultas que se le hagan, de acuerdo con el orden de presentación de la solicitud.

Artículo 129.- Todas las instituciones productoras de documentos son las responsables de fijar la vigencia administrativa y legal de cada tipo documental. La Comisión únicamente determinará el valor científico-cultural de los documentos.

Artículo 130.- Las consultas establecidas en la Ley de Microfilmación N° 4278 de 6 de diciembre de 1968, serán atendidas por esta Comisión.

Artículo 131.- Las entidades productoras podrán hacer sus consultas a través de dos procedimientos:

- a. La tabla de plazos de conservación. Es un instrumento en el que constan todos los tipos documentales producidos o recibidos en una oficina o institución, en el cual se anotan todas sus características y se fija el valor administrativo y legal.
- b. Cuando no existan éstas, se harán consultas parciales si desea eliminar uno o varios tipos documentales que han perdido su valor administrativo y legal. La Comisión determinará cuáles tipos documentales tiene valor científico-cultural;

Artículo 132.- Una vez aprobadas las tablas de plazos, las instituciones pueden eliminarlos tipos documentales autorizados sin consultar nuevamente a la Comisión. Sin embargo, las Tablas de Plazos aprobadas deben someterse a una revisión, tanto del comité institucional, como de la Comisión Nacional cada cinco años, para determinar si los criterios originales son aún válidos.

Artículo 133.- Las consultas parciales de eliminación, así como las solicitudes de aprobación de tablas de plazos de conservación, deben contener los siguientes requisitos:

- a. Ser dirigidas a la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos.
- b. Estar firmadas por el superior de la Unidad Administrativa interesada, y avaladas por el Comité Institucional de Selección, donde esté conformado.

Artículo 134.- Las instituciones productoras levantarán un acta que contenga todos los tipos documentales que eliminen, y la conservarán en sus archivos.

Artículo 135.- Cada autorización para eliminar documentos emanada de la Comisión comprenderá única y exclusivamente los tipos documentales que expresamente se señalan en ella.

Artículo 136.- Los tipos documentales cuya eliminación se autoriza deben ser transformados en material no legible, utilizando diferentes técnicas como incineración, trituración y otros similares.

Artículo 137.- Cada vez que se solicite una visita de selección, la Dirección General del Archivo Nacional recomendará el establecimiento de tablas de plazo de conservación, a nivel institucional o de Unidades Administrativas.

De los comités institucionales de selección y eliminación de documentos.

Artículo 138.- Cada una de las instituciones mencionadas en el artículo 2 de la Ley que se reglamenta integrará un Comité Institucional de Selección y Eliminación de Documentos, que estará formado por el asesor legal, el superior administrativo y el Jefe o Encargado del Archivo de la entidad productora de la documentación, o por quienes éstos deleguen, siempre y cuando reúnan las mismas condiciones profesionales. Entre sus miembros se nombrará, de acuerdo con lo que establece al respecto la Ley General de Administración Pública, un presidente y un secretario, electos por mayoría absoluta, quienes durarán en el cargo un año, pudiendo ser reelectos. El Comité establecerá sus normas de trabajo y la frecuencia de las reuniones.

Artículo 139.- Los comités institucionales podrán integrar miembros adicionales, según los objetivos y funciones específicos de cada entidad, en calidad de observadores.

Artículo 140.- Son funciones del Comité Institucional:

- a. Evaluar y determinar la vigencia administrativa y legal de los documentos. Para ello promoverá la elaboración de tablas de plazos de conservación en los Archivos de Gestión y en el Archivo Central.
- b. Consultar a la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos cuando se deban eliminar documentos que hayan finalizado su trámite administrativo, y no existan tablas de plazos aprobadas.
- c. Someter a la aprobación del Comisión Nacional de Selección y Eliminación, las tablas de plazos aprobadas por el Comité Institucional.

CAPITULO VI

De los Archivos Públicos

Artículo 141.- Los archivos públicos, centrales u de gestión, en lo pertinente cumplirán las normas establecidas en el capítulo IV de este reglamento.

Artículo 142.- El Jefe o Encargado de cada Archivo Central será cuando menos un Técnico Profesional con especialidad en Archivística, a quien le corresponderá planificar, coordinar, controlar y supervisar las funciones archivísticas de su unidad.

Artículo 143.- En la institución donde exista un Archivo Central conformado como tal, éste deberá encargarse de coordinar todas las actividades archivísticas que realicen los archivos de gestión de la entidad, de acuerdo con los lineamientos establecidos en este reglamento.

Artículo 144.- En aquellas instituciones donde no exista Archivo Central, las actividades archivísticas se coordinarán con la Dirección General del Archivo Nacional.

Artículo 145.- Los archivos centrales deben presentar a la Dirección General del Archivo Nacional un informe anual escrito en el mes de marzo de cada año.

Artículo 146.- Este informe contendrá las actividades archivísticas realizadas en el año inmediato anterior. Se referirá a los documentos recibidos en cuanto a su conservación, clasificación, ordenación, descripción, selección, administración y facilitación de los mismos, así como otras actividades relacionadas con el quehacer archivístico, que se considere conveniente informar.

Artículo 147.- Los archivos centrales y de gestión elaborarán los auxiliares e instrumentos descriptivos de acuerdo con lo estipulado en los artículos 85, 86 y 87 del presente reglamento.

Artículo 148.- Cuando los archivos centrales transfieran documentos a la Dirección General del Archivo Nacional, deberán entregar los instrumentos descriptivos que pertenecen a aquellos calificados por la Comisión de Selección y Eliminación de Documentos como de valor científico-cultural. La transferencia de los instrumentos y documentos se realizará en forma conjunta.

Artículo 149.- La Dirección General del Archivo Nacional facilitará en calidad de préstamo, a la institución productora, la documentación transferida de acuerdo con lo que establece el artículo 108 y siguientes de este Reglamento.

Artículo 150.- Es obligación de las instituciones que reciban documentos de otras instituciones que han desaparecido, informar de esto a la Dirección General del Archivo Nacional.

Artículo 151.- En caso de que una institución desapareciera, fuera absorbida por otra o se convirtiera en un ente de derecho privado, deberá comunicarlo a la Dirección General del Archivo Nacional con un mínimo de tres meses de antelación, para asesorarla en cuanto a la transferencia y conservación del material archivístico.

Artículo 152.- Los documentos que entreguen la Presidencia de la República, los Ministros de Estado a la Dirección General del Archivo Nacional, ingresarán a ésta con una lista de remisión. Posteriormente podrán sufrir el proceso de selección, de acuerdo con los criterios que establezca la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos.

ASESORIAS.

Artículo 153.- Las solicitudes de asesoría técnica de los archivos centrales y de gestión, deberán dirigirse a la Dirección General del Archivo Nacional en forma escrita, las que se atenderán de acuerdo con un estricto orden de recibo.

Artículo 154.- La Dirección General asesorará en materia de microfilmación a los archivos que lo soliciten, específicamente en la planificación y realización del proceso y en su aplicación en el campo archivístico, requerimiento de equipo y acondicionamiento del local. Esta asesoría se hará respetando los lineamientos que establece la Ley de Microfilmación N° 4278.

Artículo 155.- La institución que solicita una asesoría para la creación u organización de sus archivos, deberá contar con el espacio físico necesario, el mobiliario correspondiente y los funcionarios responsables de la Unidad.

INSPECCIONES

Artículo 156.- La Dirección General del Archivo Nacional inspeccionará regularmente los archivos centrales y de gestión, ya sea a solicitud de ellos o de oficio. En este último caso, se inspeccionará atendiendo a las siguientes circunstancias:

- a. Cuando la institución va a trasladarse a otro local.

- b. Cuando la documentación permanezca en sitios inadecuados.
- c. Cuando la documentación esté desorganizada.
- d. Cuando se conozca que la documentación se elimina sin la aprobación de la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos.
- e. Cuando por el valor de la documentación se juzgue necesario, y
- f. Cuando se tenga conocimiento de que una institución va a desaparecer.

Artículo 157.- El objetivo general de las visitas de inspección será salvaguardar el Patrimonio Documental de la Nación. Se pretende además con ellas establecer relaciones permanentes con los archivos centrales y de gestión, para mejorar la conservación y organización de sus documentos.

Artículo 158.- Los funcionarios de la Dirección General que realicen las visitas de inspección, rendirán un informe escrito con las recomendaciones necesarias ante la jefatura respectiva. Esta lo hará del conocimiento del Director General del Archivo Nacional, quien hará las recomendaciones del caso y denuncias correspondientes.

CAPITULO VII

De los archivos privados y particulares

Artículo 159.- Las instituciones privadas y los particulares que deseen recibir asesoramiento en la organización de sus archivos y formar parte del Sistema Nacional de Archivos, lo solicitarán por escrito a la Dirección General del Archivo Nacional.

Artículo 160.- En la solicitud de asesoramiento deberán informar aspectos generales de la documentación, tales como: fechas extremas de los documentos, resumen de su contenido y cantidad de éstos. Recibida la solicitud, la Dirección General del Archivo Nacional enviará un funcionario que analizará la situación del archivo en cuestión, para determinar la factibilidad de prestarles el asesoramiento y formar parte del Sistema.

Artículo 161.- En caso de presentarse transferencia documental de estos archivos, se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del presente Reglamento.

Artículo 162.- Si la Dirección General del Archivo Nacional conociera de documentos de reconocido valor científico-cultural en manos de instituciones privadas o particulares, tomará las medidas necesarias que tiendan a su conservación y organización.

DONACIONES

Artículo 163.- La Dirección General del Archivo Nacional recibirá la donación, de documentos privados y particulares para su custodia, organización y facilitación. El Director General del Archivo Nacional solicitará su valoración a la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos, y una vez declarados con valor científico-cultural, autorizará su ingreso a la institución.

Artículo 164.- Los documentos donados a la Dirección General del Archivo Nacional serán conservados y organizados en series que llevarán el nombre del donante o de quien él indicare, salvo su manifestación en contrario. Se respetarán las condiciones de restricción de acceso o similares que indique expresamente el donante.

Artículo 165.- Una vez cumplidas las formalidades de la donación y transferidos los documentos a la Dirección General del Archivo Nacional, estos formarán parte del Patrimonio Documental que esta institución custodia y se les conservará, organizará y facilitará igual que a cualquier otra serie documental de la entidad, salvo lo dispuesto en el párrafo final del artículo 166 de este Reglamento.

Artículo 166.- La Dirección General del Archivo Nacional, cuando el caso lo amerite, podrá reservarse el derecho de seleccionar y eliminar parte de la documentación donada, que carezca de valor científico-cultural.

CAPITULO VIII
Disposiciones finales

Artículo 167.- Este reglamento rige un mes después de su publicación.

Artículo 168.- Este reglamento deroga los Decretos Ejecutivos N° 3798-G del 9 de mayo de 1974 y N° 4664-G del 4 de febrero de 1975 y cualquier disposición reglamentaria que se le oponga.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.

El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes,
Dr. Amoldo Mora Rodríguez.

La Gaceta N° 47 - Martes 7 de marzo de 1995.

UNESCO Cultural Heritage Laws Database
(Copyright and Disclaimer apply)

LEY DE PATRIMONIO HISTORICO ARQUITECTONICO DE COSTA RICA

Nº 7555

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 1º.- Objetivos

Los objetivos de la presente ley son la conservación, la protección y la preservación del patrimonio histórico-arquitectónico de Costa Rica.

Artículo 2º.- Patrimonio histórico-arquitectónico

Forma parte del patrimonio histórico-arquitectónico del país, el inmueble de propiedad pública o privada con significación cultural o histórica, declarado así por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes de conformidad con la presente ley.

Se declaran de interés público la investigación, la conservación, la restauración, la rehabilitación y el mantenimiento del patrimonio histórico-arquitectónico.

Artículo 3º.- Asesoría

El Estado tiene el deber de conservar el patrimonio histórico-arquitectónico del país. El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes es la máxima autoridad en la materia y brindará la asesoría necesaria a los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre los bienes que forman ese patrimonio, para que se cumplan los fines de la presente ley.

Artículo 4º.- Cumplimiento de la ley.

Todo habitante de la República y ente público está legitimado para exigir el cumplimiento de esta ley. El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes será parte obligada en todo proceso judicial o administrativo, originado en su aplicación.

Artículo 5º.- Comisión nacional de patrimonio histórico-arquitectónico.

Créase la Comisión Nacional de patrimonio histórico-arquitectónico que asesorará al Ministerio en el cumplimiento de esta ley. Estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes o su representante, quien la preside.
- b) El funcionario de más alto rango en el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural.
- c) Un representante del Colegio de Arquitectos, nombrado por su Junta Directiva.
- d) El Presidente de la Academia de Geografía e Historia.
- e) El Presidente de la Asociación Costarricense del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios.
- f) Un representante de la Procuraduría General de la República.
- g) Un representante de la Defensoría de los Habitantes, con voz pero sin voto.

La obligación de los dos últimos será velar por los intereses de los particulares afectados por la aplicación de la presente ley. Los miembros de la Comisión citados en los incisos a), b), d) y e) ejercerán sus funciones mientras desempeñen el cargo que los llevó a ella; los citados en los incisos e), f) y g) serán nombrados por cuatro años. En caso de renuncia o muerte, el sustituto será nombrado por período completo.

CAPITULO II

Declaratoria de bienes inmuebles de interés histórico-arquitectónico

Artículo 6º.- Clasificación y definición

Los bienes inmuebles que integren el patrimonio histórico-arquitectónico, serán clasificados en la declaratoria que haga el Ministerio para incorporarlos a él, como edificación, monumento, centro, conjunto o sitio, según el caso. Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes términos:

Monumento: Obra arquitectónica, de ingeniería, escultura o pintura monumentales; elementos o estructuras de carácter arqueológico; cavernas con valor significativo desde el punto de vista histórico, artístico o científico; incluye las grandes obras y creaciones modestas que hayan adquirido una significación cultural importante.

Sitio: Lugar en el cual existen obras del hombre y la naturaleza, así como el área incluidos los lugares arqueológicos de valor significativo para la evolución o el progreso de un pueblo, desde el punto de vista histórico, estético, etnológico, antropológico o ambiental.

Conjunto: Grupo de edificaciones aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje sean de valor excepcional, desde el punto de vista histórico, artístico o científico.

Centro histórico: Asentamientos de carácter irrepetible, en los que van marcando su huella los distintos momentos de la vida de un pueblo, que forman la base en donde se asientan las señas de identidad y su memoria social. Comprende tanto los asentamientos que se mantienen íntegros como ciudades, aldeas o pueblos, como las zonas que hoy, a causa del crecimiento, constituyen parte de una estructura mayor.

Forman parte del inmueble, monumento o sitio, las instalaciones fijas que en él se encuentren.

Artículo 7º.- Procedimiento de incorporación

La incorporación de un bien al patrimonio histórico-arquitectónico se efectuará mediante Decreto Ejecutivo, previa tramitación de un expediente que abrirá el Ministerio a instancia de la Comisión asesora prevista en el artículo 5 anterior, la cual procederá de oficio o por solicitud de un particular o un ente público.

El propietario y los titulares de derechos reales sobre el inmueble serán notificados de la apertura del expediente para que se apersonen, expongan lo que les interese y ofrezcan la prueba del caso, dentro del plazo que se les fije. Igual notificación se hará a la municipalidad en cuya jurisdicción esté localizado el inmueble.

La apertura del expediente implica la prohibición de demoler o cambiar la estructura del inmueble y la aplicación, inmediata y provisional, del régimen previsto para los bienes incorporados al patrimonio histórico-arquitectónico, excepto lo dispuesto en los incisos b), d) y g), del artículo 9.

La declaración no procederá si no consta en el expediente la opinión favorable de la Comisión, creada en el artículo 5, la cual se le solicitará una vez concluida la instrucción en que se declare abierto el expediente; salvo que este obedezca a una iniciativa de la Comisión. En todo caso, rendirá su informe en un plazo de quince días. El silencio de la Comisión se entenderá como asentimiento.

El expediente deberá concluirse en un plazo máximo de dos meses que podrán prorrogarse hasta por dos meses más en casos calificados y previa resolución motivada suscrita por el Ministro. Transcurrido el plazo, si no hay resolución se producirá la caducidad del expediente y sólo se podrá iniciar otro sobre el mismo inmueble cuando hayan transcurrido tres años desde la caducidad, salvo que medie gestión escrita del propietario o titular del derecho sobre el inmueble.

Si se trata de un centro, conjunto o sitio, una vez cumplidos los trámites anteriores, el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes hará la declaratoria si lo considera oportuno y cuando proceda remitirá el expediente a la Asamblea Legislativa para su ratificación.

La declaratoria a que se refiere la presente ley, excepto la regulada en el párrafo anterior, podrá dejarse sin efecto vía Decreto Ejecutivo por iniciativa del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, previa reapertura del expediente e informe favorable de la Comisión. No se podrán invocar, como causas determinantes para dejar sin efecto la declaración, las que se deriven del incumplimiento de las obligaciones que a los propietarios o al Ministerio les impone la presente ley.

Artículo 8º.- Decreto Ejecutivo

El Decreto Ejecutivo que incorpore al patrimonio histórico-arquitectónico un bien determinado, comprenderá los siguientes extremos:

- a) Los datos de inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad y la descripción clara y precisa de las edificaciones que contiene, en particular las que hayan dado lugar a la declaratoria.
- b) Un análisis detallado y fundamentado de las razones históricas o arquitectónicas que sustenta la declaratoria.
- c) Recomendación para iniciar los trámites de expropiación de inmuebles conforme a la ley respectiva, cuando para la protección material o para el mejor aprovechamiento cultural o visual del bien se requiera la afectación de otros inmuebles colindantes o vecinos.

Artículo 9º.- Obligaciones y derechos

La declaratoria de bienes inmuebles como monumento, edificación o sitio histórico, conlleva la obligación

- a)
- b) lo requiera.
- c) Permitir el examen y el estudio del bien por parte de investigadores, previa solicitud razonada y avalada por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.
Permitir la colocación de elementos señaladores de la declaratoria del bien.
Permitir las visitas de inspección que periódicamente habrán de realizar funcionarios acreditados del inmueble y la forma en que se están atendiendo su protección y preservación.
- f) Incluir, en el presupuesto ordinario anual, las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones prescritas en esta ley cuando el titular del derecho sea un ente público.
Cumplir con la prohibición de colocar placas y rótulos publicitarios de cualquier índole que, por
- h) restaurar, rehabilitar o ejecutar cualquier otra clase de obras que afecten las edificaciones o su aspecto.
Suspender el trámite de los permisos de parcelación, edificación o derribo. Si la realización de las
Cultura, previo informe de la Comisión, así lo comunica a la autoridad que tramita los permisos, estos podrán ser concedidos.
Para el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes realizar de oficio la inscripción de los bienes histórico-arquitectónico que deberá llevar y gestionar su anotación en el Registro de la Propiedad.

beneficio de otras entidades públicas. Este derecho abarca los bienes que atenden contra la armonía histórico-arquitectónico.

una edificación protegida.

Garantizar que el uso de los bienes protegidos no alterará su conservación y además será congruente con costumbres ni el orden público.

Artículo 10º.- Implicaciones de la ratificación

conlleva la obligación de cumplir con los planes reguladores promulgados, según la Ley de Planificación Urbana, N° 4240, del 15 de noviembre de 1968 y sus reformas.

Prevalencia del régimen de protección

El régimen de protección de los inmuebles de interés y las normas urbanísticas que, previa o eventualmente, le fueren aplicables.

Artículo 12º.- Registro especial

histórico-arquitectónico serán inscritos en un registro especial que se abrirá en el Ministerio, como parte del Centro del Patrimonio Cultural.

necesarios. Su organización y funcionamiento los dispondrá el Poder Ejecutivo mediante decreto. El Ministro comunicará, al Registro de la Propiedad, las inscripción.

Artículo 13º.- Gastos deducibles

Serán gastos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, las donaciones y las inversiones destinadas a los fines de esta ley, así como las mejoras que el propietario, poseedor o titular de derechos reales realice en un inmueble declarado de interés histórico-arquitectónico, siempre que hayan sido autorizadas previamente por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 14º.- Exenciones

Los inmuebles declarados de interés histórico-arquitectónico, quedarán exentos del pago del impuesto sobre bienes inmuebles y del impuesto sobre construcciones suntuarias. El trámite de los permisos de construcción, que en cumplimiento de los objetivos de esta ley, se concedan estará exento del pago de cualquier timbre.

Artículo 15º.- Autorización

Se autoriza a las instituciones públicas para efectuar donaciones; e inversiones destinadas a obras o adquisiciones por parte del Estado, de conformidad con esta ley.

Artículo 16º.- Multas y legados

El Ministerio de Hacienda incluirá, en el presupuesto del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, el producto de las multas que se impongan a los infractores de la presente ley. Para los fines de esta ley, el Ministro de Cultura aceptará los legados de bienes de interés histórico-arquitectónico y los inscribirá a nombre del Estado.

Artículo 17º.- Líneas de crédito

El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes gestionará ante los bancos del Estado, el establecimiento de líneas de crédito para particulares o entidades, públicas y privadas, con el fin de financiar obras de conservación, restauración, mantenimiento y rehabilitación en bienes declarados de interés histórico-arquitectónico.

CAPITULO IV

Ejecución, infracciones y sanciones

Artículo 18º.- Título ejecutivo

Cuando los propietarios poseedores o titulares de derechos reales sobre los bienes declarados de interés histórico-arquitectónico no realicen, si hay peligro de destrucción o deterioro, los actos de conservación exigidos por la ley, el Poder Ejecutivo podrá ordenar su ejecución por cuenta del remiso. La certificación que emita el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes sobre los costos constituirá título ejecutivo y tendrá prioridad para su ejecución sobre cualquier otra obligación real que pese sobre el inmueble. Quedan a salvo el caso fortuito y la fuerza mayor.

Artículo 19º.- Normativa supletorio

En el conocimiento de las infracciones establecidas en la presente ley, la autoridad judicial competente aplicará, en forma supletorio, el Código Penal. Los procesos se regirán por lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 20º.- Prisión

Será sancionado con prisión de uno a tres años, quien dañe o destruya un inmueble declarado de interés histórico-arquitectónico.

Artículo 21º.- Multas

Será sancionado con multa de diez a veinte veces el salario base:

- a) Quien, prevenido al efecto, coloque, ordene colocar o no retire placas o rótulos publicitarios de cualquier índole que, por su dimensión, colocación, contenido o mensaje, dificulten o perturben la contemplación de un inmueble declarado de interés histórico-arquitectónico.
- b) Quien, prevenido al efecto, no suministre información sobre el estado o la utilización de inmuebles de interés histórico-arquitectónico, al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes o a la Comisión nacional de patrimonio histórico-arquitectónico.

c)

interés histórico-arquitectónico, según lo dispuesto en los incisos c) y e) del artículo 9.

Quien, prevenido al efecto, no permita la colocación de elementos señaladores de la declaratoria histórico-arquitectónico, en el bien sobre el que esta recae.

La Comisión nacional de patrimonio

incisos anteriores de este artículo, con las formalidades establecidas por ley y con expresa advertencia sobre las consecuencias penales del incumplimiento de lo prevenido.

construcciones, reparaciones y cualquier otra clase de obras, en un bien declarado de interés histórico-delito tipificado en el artículo 20.

El término "salario base" utilizado en la presente ley, debe interpretarse de conformidad con lo establecido

Artículo 22º.- Adición

Se adiciona un nuevo inciso u) al artículo 8 de la Ley N° 7092, cuyo texto dirá:

interés histórico-arquitectónico, así como los montos de las donaciones o inversiones destinados a los

Artículo 23º.- Estampilla

Se establece una

la tarifa básica, que se cobrará mediante una estampilla específica en cuyo diseño se incluirán imágenes de monumentos costarricenses. Su producto se girará al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes que lo

Artículo 24º.- Derogatoria

Derógase la Ley N° 5397, del 8 de noviembre de 1973, y sus reformas y cualquier otra disposición legal

Artículo 25º.- Orden público y reglamento

Esta ley es de orden público. El Poder Ejecutivo la reglamentará en un plazo de noventa días a partir de su

TRANSITORIO UNICO.- Los inmuebles declarados de interés histórico-arquitectónico y cultural por la la presente ley. tutelados por

N° 5397, los trámites deberán ser iniciados de conformidad con la presente ley.

Asamblea Legislativa. - San José, a los veintiséis días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y

Desanti, Presidente, Alvaro Azofeifa

Ant.

Barrantes Rodríguez, Segundo Secretario.

noventa y cinco.

Ejecútese y publíquese

REBECA GRYNSPAN MAYUFIS, Segunda Vicepresidenta en Ejercicio de la Presidencia de la República.- El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Arnoldo Mora Rodríguez.

Publicada en La Gaceta N° 199 del 20 de octubre de 1995.

UNESCO Cultural Heritage Laws Database
(Copyright and Disclaimer apply)

DECRETO N° XXV

Crea una Oficina de Archivos Nacionales

SALVADOR LARA

Designado de ejercicio del Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica

En conformidad con el artículo 6 del decreto de 14 de este mes,

DECRETA:

Artículo 1.- Establécese en esta capital una oficina con el nombre de Archivos Nacionales, a la cual se señalarán el local, muebles y empleados necesarios.

Artículo 2.- En la oficina serán custodiados y ordenados todos los papeles, libros, expedientes, legajos y protocolos, relativos a materias civiles, criminales, eclesiásticos, militares, municipales, de Hacienda y de Administración, de fecha anterior al año de 1850 inclusive.

Artículo 3.- El Jefe de la Oficina queda revestido de la fe pública bastante, para extender toda clase de testimonios y certificaciones de los documentos que están a su cargo.

Artículo 4.- Por ahora, esta oficina dependerá inmediatamente de la Secretaría de Hacienda y el Secretario de este ramo queda autorizado para organizarla, hacer el nombramiento de empleados y dar los reglamentos y órdenes convenientes en cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, a los veintitrés días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y uno.

SALVADOR LARA.

EL Secretario de Estado en del Despacho de Gobernación.- S. Lizano.

Nº 15889-C

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Considerando

- 1.- Que Costa Rica debe dar a conocer al mundo su patrimonio arqueológico, verdadera maravilla que nos legaron las diversas manifestaciones culturales desarrolladas en nuestro territorio desde mucho antes del descubrimiento de América.
- 2.- Que la difusión de nuestra cultura, pasada y presente, ayuda a entender cómo nace y se desarrolla nuestra nacionalidad y vida democrática: nuestro amor irrestricto a la paz, a la justicia y a la libertad.
- 3.- Que una de las principales tareas de los gobernantes costarricenses es la de dar a conocer, sin límite de fronteras, el legado cultural que nos heredaron nuestros antecesores, representado dignamente por las colecciones de obras de arte en cerámica, piedra, jade y oro, propiedad del Estado y de particulares las cuales como un todo constituyen parte importante del Patrimonio Nacional.
- 4.- Que Costa Rica, amante de la paz, debe hacerse presente en los pueblos hermanos de la Tierra, no por la violencia, sino por la promoción de vínculos culturales que enaltecen y regocijan el espíritu.
- 5.- Que el éxito alcanzado por las recientes exposiciones de valiosas piezas del tesoro arqueológico nacional en los Estados Unidos de América y Canadá nos obliga a realizar esfuerzos en procura de extender a otros países esa labor de acercamiento.

Por tanto,

DECRETAN

Artículo 1.- Créase la "Comisión Coordinadora de Exposiciones Arqueológicas Costarricenses" la cual tendrá carácter permanente y estará integrada de la siguiente manera:

1. Un representante del Museo Nacional de Costa Rica, quien presidirá la Comisión.
2. Un representante del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.
3. Un representante del Museo del Oro del Banco Central de Costa Rica.
4. Un representante del Museo Arqueológico del Banco Nacional de Costa Rica.
5. Un representante del Museo de Jade del Instituto Nacional de Seguros.
6. Un representante de los coleccionistas privados.
7. Un representante del Instituto Costarricense de Turismo.

Artículo 2.- Los integrantes de la Comisión desempeñarán sus funciones en ésta ad honorem. Cada una de las instituciones que integra la Comisión elegirá a su representante y enviará comunicación al Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, quien elaborará el acuerdo de nombramiento correspondiente. En el caso de los coleccionistas privados, la designación de su representante corresponderá a la Junta Administrativa del Museo Nacional.

Tales nombramientos se harán por períodos de dos años.

Artículo 3.- El representante del Museo Nacional de Costa Rica será el Presidente de la Comisión. En caso de ausencia o impedimento temporal de éste, la Comisión nombrará a uno de sus miembros para que lo sustituya.

Artículo 4.- Será responsabilidad principal de la Comisión promover, organizar y coordinar exposiciones arqueológicas costarricenses de carácter temporal, en las que participen diversas entidades estatales.

Actuará con apego a las normas legales que rigen la materia y, en los casos que corresponda, dentro de los límites establecidos al efecto por los propietarios de las piezas arqueológicas que vayan a formar parte de esta exposición.

Artículo 5.- Tales eventos podrán efectuarse dentro o fuera del territorio nacional. Será igualmente responsabilidad de la Comisión velar por la seguridad de las piezas arqueológicas que salgan del país, para cuyo efecto deberán estar aseguradas contra todos los riesgos inherentes a esa actividad, desde el momento y lugares en que sean entregadas por sus propietarios hasta su devolución a cada uno de ellos. Asimismo, deberá cerciorarse de que la exposición se lleve a cabo bajo las condiciones óptimas, acordes con su categoría.

Artículo 6.- Los gastos que produzcan las exposiciones serán cubiertos por el patrocinador.

Artículo 7.- La divulgación previa que se lleve a cabo sobre las exposiciones y diferentes aspectos de la vida costarricense, serán aspectos muy importantes que deben considerarse para efectos del trámite de solicitudes o negociaciones para exponer colecciones arqueológicas en el exterior.

Artículo 8.- Para el cumplimiento de las responsabilidades que le son propias, la Comisión contará con la más completa ayuda y cooperación del Gobierno Central y de las Instituciones Autónomas.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

LUIS ALBERTO MONGE

El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes
HERNAN GONZALEZ GUTIERREZ.

La Gaceta N° 6, del 9 de enero de 1985

Nº 28174 - MP-C-MINAE-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS DE MINISTROS DE LA PRESIDENCIA DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES, DE AMBIENTE Y ENERGIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Con fundamento en el artículo 140 de la Constitución Política en sus incisos 3) y 18); el artículo 28.2.b de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, la Ley del Patrimonio Nacional Arqueológico N° 6703 del 19 de enero de 1982, Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico N° 7555 del 20 de octubre de 1995; el Tratado Internacional para la Recomendación sobre la Conservación de los Bienes Culturales que la Ejecución de Obras Públicas o Privadas pueda poner en Peligro aprobado por la ley N° 4711 del 13 de enero de 1971; Convención sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico Histórico y Artístico de las Naciones Americanas aprobada por la ley N° 6360 del 21 de setiembre de 1979; Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural aprobada por la Ley N° 5980 del 24 de diciembre de 1976; la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995; la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el patrimonio arqueológico es un elemento importante de la cultura y que por tanto, el Estado debe reglamentar los mecanismos que permiten su protección en estricto apego a la legislación nacional y los Tratados Internacionales ratificados por el país.
- 2.- Que el desarrollo económico y social del país es también una condición necesaria para robustecer los valores de la identidad nacional, objetivo inspirador de la normativa de patrimonio arqueológico. En consecuencia, debe buscarse una armonización entre ambos objetivos nacionales sin que uno de ellos se transforme en un obstáculo para la conservación del otro.
- 3.- Que el artículo 15 de la ley del Patrimonio Nacional Arqueológico N° 6703 del 19 de enero de 1982, establece que: "Toda clase de trabajos de excavación para descubrir o explorar el patrimonio arqueológico, será realizada únicamente por científicos e instituciones de reconocida competencia en la materia, previa autorización de la Comisión Arqueológica Nacional, la cual señalará los términos y condiciones a que deban sujetarse dichos trabajos, así como las obligaciones de quienes los realicen. El Museo Nacional queda obligado a supervisar los trabajos de excavación a que se refiere este artículo ... "
- 4.- Que el artículo 8 de la ley N° 7472 establece que: "La Administración Pública puede acreditar a las personas físicas a jurídicas, públicas o privadas, que cumplan con los requisitos técnicos y de idoneidad material y profesional, exigidos en las normas reglamentarias dictadas por el Poder Ejecutivo, para operar como organismos de certificación ... "
- 5.- Que el artículo 3 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, establece que: "los trámites y los requisitos de control y regulación de las actividades económicas no deben impedir, entorpecer ni distorsionarlas transacciones en el mercado interno ni internacional. La Administración Pública debe revisar, analizar y eliminar, cuando corresponda esos tramites para proteger el ejercicio de la libertad de empresa y garantizar la defensa de la productividad
- 6.- Que el establecimiento de reglas claras, trámites y requisitos simples y ágiles, favorece el interés público y, en este caso, la protección del patrimonio arqueológico nacional.

7.- Que el artículo 25 del Tratado Internacional para la Recomendación sobre la Conservación de los Bienes Culturales que la Ejecución de Obras Públicas o Privadas pueda poner en Peligro (aprobada por Ley N° 4711 del 13 de enero de 1971) literalmente dice: "Los Estados miembros deberían imponer a toda persona que encuentre vestigios arqueológicos con ocasión de obras públicas y privadas, la obligación de declarar su hallazgo lo más pronto posible al servicio competente. Dicho servicio lo someterá a un detenido examen y, si el yacimiento arqueológico resultara importante, deberían suspenderse las obras de construcción para hacer posibles excavaciones completas, con la indemnización o compensación adecuada por el retraso así ocasionado." En consecuencia, el artículo 13 de la Ley de Patrimonio Nacional Arqueológico N° 6703 del 19 de enero de 1982, debe interpretarse como una obligación de informar la existencia de vestigios arqueológicos, para aquel que en la ejecución de obras públicas o privadas los descubra y que no implica la suspensión de la ejecución de las obras sino hasta que se verifique la importancia del yacimiento arqueológico. Asimismo, deberá cumplirse con la obligación legal impuesta en el Tratado de indemnizar o compensar adecuadamente los retrasos ocasionados-

8.- Que únicamente cuatro zonas han sido declaradas de interés arqueológico en todo el país: el Cantón de Carrillo por decreto ejecutivo N° 20934-C del 17 de enero de 1992 para el Cantón de Carrillo, Bahía Culebra por decreto ejecutivo N° 23512-C del 19 de agosto de 1994, el Cantón de Osa por decreto ejecutivo N° 23387 del 22 de junio de 1994, el Cantón de Turrialba por decreto ejecutivo N° 14557-C, del 31 de mayo de 1983.

9.- Que respecto a las zonas de interés arqueológico, la Sala Constitucional en el voto N° 2706-95 dispuso: "Conviene aclarar que debe hacerse una diferencia entre zona y sitio arqueológico. Si bien es cierto que se ha declarado de interés arqueológico el Cantón de Carrillo, ello no implica que no se puedan hacer construcciones o paralizar todas las obras de la zona, pues el concepto es meramente potencias, dirigida a una protección general de bienes arqueológicos, los cuales únicamente han de protegerse al ser descubiertos o hallados en sitios específicos y previa o posteriormente determinados por los técnicos; de contrario, se caería en el absurdo de no poder realizar ningún tipo de construcción, incluso la no relacionada con el Proyecto de Papagayo en todo el Cantón de Carrillo". ... desde el punto de vista arqueológico, la presencia de evidencia arqueológica en una determinada zona no presume imposibilidad de ejecutar obras de infraestructura ..." ... "El decreto no pretende crear en todo el Cantón de Carrillo una Zona Arqueológica sometida a un régimen jurídico excepcional. Lo anterior debido a que en el derecho nacional - doctrina y legislación no existe la noción de zona arqueológica - , al menos como un espacio amplio, delimitado y unitario sujeto a un régimen jurídico especial, como en el campo de la protección del ambiente o forestal ... La noción de zona arqueológica es inaplicable en lo que se refiere a bienes arqueológicos, pues son bienes a descubrir, cuya localización superficial se desconoce. La legislación existente en este tipo de bienes, se contempla en la Ley 6703 de Patrimonio Arqueológico Nacional y la 5980 Convención para la Protección del Patrimonio Cultural Natural y no definen el término de Zonas Arqueológicas."

10.- Que la única referencia de sitios arqueológicos en la legislación nacional es la establecida en la ley de Patrimonio Histórico Arquitectónica N° 7555 del 20 de octubre de 1995, la cual especifica un procedimiento para la declaratoria de sitio arqueológico mediante decreto ejecutivo y un régimen jurídico especial. Sin embargo, hasta la fecha no se ha producido ninguna declaración de sitio conforme a lo establecido en esta ley y por tanto no existe ningún sitio con un régimen jurídico especial para iniciación de obras-

11.- Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 Tratado Internacional para la Recomendación sobre la Conservación de los Bienes Culturales que la Ejecución de Obras Públicas o Privadas pueda poner en Peligro (aprobado por Ley N° 4711 del 13 de enero de 1971), deben definirse y declararse los sitios "importantes desde el punto de vista arqueológico o cultural" mediante decreto ejecutivo y conforme a los procedimientos establecidos en la Ley N° 7555, con el fin de que cuenten con un régimen jurídica especial que permita su protección. El país no posee ninguna declaratoria de sitio arqueológico hasta la fecha, de conformidad con la Ley N° 7555.

Por tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTO DE TRAMITES PARA LOS ESTUDIOS ARQUEOLOGICOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- De los requisitos

Los únicos requisitos y trámites para la realización de los estudios arqueológicos son los establecidos en el presente decreto y por lo tanto, se derogan todos los reglamentos, manuales, directrices, circulares y demás documentos que no se ajusten a los lineamientos y disposiciones del presente decreto.

Artículo 2.- Definiciones

- a) Sitios arqueológicos (sin declaratoria conforme a la Ley N° 7555): Se entiende por sitio arqueológico la localidad en que mediante estudios arqueológicos, se demuestre la presencia de restos precolombinos, cuya importancia varía de acuerdo con las características de los restos y del valor que se confiera a éstos, según el conocimiento fundamentado sobre las culturas que poblaron la zona.
- b) Sitios con valor patrimonial declarados mediante decreto ejecutivo y conforme a la Ley N° 7555: Son aquellos sitios arqueológicos que hayan sido definidos e incorporados al patrimonio histórico mediante decreto ejecutivo y según los procedimientos establecidos en la ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico, Ley N° 7555 del 20 de octubre de 1995.
- c) Estudios arqueológicos: se refiere a la investigación científicamente válida, destinada a descubrir o explorar el patrimonio arqueológico de una zona o sitio específico.
- d) Etapa de inspección: consiste en el reconocimiento de un terreno determinado con el fin de verificar la existencia de restos culturales precolombinos.
- e) Etapa de evaluación: consiste en realizar un diagnóstico de los recursos arqueológicas detectados, utilizando una metodología científicamente válida. Dicho diagnóstico determinará si las características más básicas de los restos detectados tienen importancia arqueológica, de ser así deberán recomendarse las medidas que permitan el rescate de los bienes patrimoniales.
- f) Rescate: Es la acción inmediata de preservar los restos detectados en la evaluación para evitar la destrucción de rasgos culturales, estructuras arquitectónicas o sitios de importancia arqueológica, previa a la excavación.
- g) Excavación: consiste en la acción de remover la tierra, las rocas u otros elementos con el fin de evaluar o rescatar los rasgos culturales, estructuras arquitectónicas o sitios de importancia arqueológica.
- h) Conservación: se refiere a la protección de zonas específicas en sitios arqueológicos conforme al procedimiento descrito en el artículo 8 del presente reglamento.
- i) Sitios arqueológicos de importancia:
 - Son sitios que presentan rasgos culturales, estructuras arquitectónicas factibles de análisis, y/o una estratigrafía cultural;
 - sitios en donde no se pueden definir rasgos culturales o estructuras arquitectónicas pero que aportan datos sobre los siguientes grupos antiguos: Paleoindios (10.000 a 6.000 a.C.), Arcaicos (6.000 a 3.000 a.C.), del Formativo Temprano (3.000 a 1.500 a.C.) o Protohistóricos (1450 a 1550 d.C.).
- j) Sitios arqueológicos sin importancia: Aquellos sitios que no presentan las características anteriores, o que presentan evidencia arqueológica insuficiente, o que están muy alterados o que por sus características no permiten obtener información a partir de ellos.

Artículo 3.- Casos en que procede el rescate arqueológico

La etapa de rescate arqueológico únicamente procederá en aquellos casos en que se descubran rasgos culturales, estructuras arquitectónicas o sitios arqueológicos de importancia definidos en el artículo anterior, que merezcan ser registrados, analizados, o excavados.

Todos los bienes patrimoniales hallados en los estudios arqueológicos, deberán ser entregadas al Museo Nacional, el cual se encargará de los trámites respectivos de almacenaje y registro y sin costo alguno para el interesado.

CAPITULO II DE LOS TRAMITES OBLIGATORIOS

Artículo 4.- Permiso del propietario para excavar

Para poder ejecutar excavaciones, sean de evaluación o de rescate, deberá contarse con la autorización del a los propietarios del terreno que se va a excavar. Las excavaciones deberán limitarse únicamente al área del proyecto.

Artículo 5.- Hallazgos por parte de terceros

Cuando a través de terceras personas se notifique al Museo Nacional del descubrimiento de monumentos, ruinas, inscripciones, objetos de interés arqueológico en terrenos públicos o privados, el procedimiento sería el siguiente:

- a) El Museo Nacional, dentro de los siguientes 15 días naturales contados a partir de dicha notificación, deberá realizar una inspección arqueológica y cuando corresponda una evaluación del sitio. Si los restos encontrados son de importancia arqueológica, el Museo Nacional contará con un plazo máximo de 15 días naturales adicionales para elaborar una propuesta de las labores de rescate arqueológico.
- b) El rescate podrá ser realizado por las personal debidamente acreditadas ante la Comisión Arqueológica Nacional (C.A.N), bajo la supervisión del Museo Nacional y se limitará a las áreas del proyecto definidas por la evaluación arqueológica.
- c) Si vencidos los plazos establecidos en el inciso a) del presente artículo, no se han realizado las acciones correspondientes, el proyectista podrá continuar desarrollando sus actividades ordinarias.

Artículo 6.- Hallazgos par parte de proyectistas

Los movimientos de tierra no requieren autorización del Museo Nacional ni estudio arqueológico, salvia en aquellos casos en que el terreno se encuentra ubicado en un sitio arqueológico según los procedimientos de la Ley N° 7555.

Si en los trabajos que se realizan para la ejecución de obras públicas o privadas se descubren objetos arqueológicos, el procedimiento será el siguiente:

- a) El responsable del proyecto deberá notificar el hecho, en forma inmediata al Museo Nacional y poner a disposición de éste los objetos encontrados. El proyectista únicamente deberá paralizar los trabajos para la realización de las obras en aquella o aquellas áreas en donde se hayan encontrado objetos arqueológicos.
- b) El Museo Nacional, dentro de los siguientes 15 días naturales contados a partir de dicha notificación, deberá realizar una inspección arqueológica y cuando corresponda una evaluación del sitio. Si los restos encontrados son de importancia arqueológica, el Museo Nacional contará con un plazo máximo de 15 días naturales adicionales para elaborar una propuesta de las labores de rescate arqueológicos.
- c) Si vencidos los Plazos establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo, no se han realizado las acciones correspondientes, el proyectista podrá continuar desarrollando sus actividades ordinarias.
- d) El rescate se limitará únicamente a las áreas del Proyecto definidas en la evaluación arqueológica, la cual debe ser previamente aprobada Por la C.A.N

Artículo 7.- De las excavaciones

Las excavaciones para evaluación o rescate podrán ser realizadas por las personas acreditadas y registradas en la Comisión Arqueológica Nacional (C.A.N.), bajo la supervisión del Museo Nacional de Costa Rica.

Artículo 8.- Indemnizaciones y compensaciones económicas

En los casos en que se determine la necesidad de conservar áreas de un terreno, podrá hacerse la declaratoria mediante decreto ejecutivo conforme a los procedimientos establecidos en la ley N° 7555. Podrá iniciarse el proceso de expropiación o actuar al tenor de lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 7555.

CAPITULO III TRAMITES VOLUNTARIOS

Artículo 9.- Trámites de estudios arqueológicos voluntarios

Cualquier proyectista público o privado, que previo a la realización de sus obras, desee realizar un estudio arqueológico del terreno en que va a realizar la obra y que no haya sido muy alterado anteriormente, podrá contratar a cualquier persona debidamente autorizada y registrada ante la C.A.N. para la realización de todas a cualquiera de las etapas de un estudio arqueológico. Podrá contratarlos estudios para determinar la existencia de evidencias culturales en el área por alterar o el potencial daño al patrimonio arqueológico con el propósito de implementar las medidas preventivas que eviten o reduzcan dichos daños.

Igualmente y de forma voluntaria, el interesado podrá contratar cualquier persona debidamente autorizada y registrada ante la C.A.N., para la supervisión de los movimientos de tierras.

Artículo 10.- Inspección arqueológica

Para determinar si existe evidencia cultural en el área del proyecto, el proyectista, público o privado, podrá contratar para la realización de las inspecciones, a cualquier persona autorizada y registrada en la C.A.N. para realizar estudios arqueológicos.

Como no se trata de excavación, la inspección no requerirá presentación de una propuesta ante la C.A.N. ni de la remisión de un informe final.

Artículo 11.- Evaluación arqueológica

Cuando el proyectista, público o privado, desee realizar una evaluación arqueológica del terreno en que va a realizar la obra, podrá contratar a cualquier persona autorizada y registrada en la C.A.N. y ésta deberá cumplir con los siguientes procedimientos:

a) La persona registrada deberá llenar el formulario correspondiente y presentar una propuesta que consiste en un breve perfil de la investigación que incluye exclusivamente los siguientes aspectos: presentación, antecedentes, resultados de la inspección, objetivos, metodología y un cronograma.

b) Dicha propuesta deberá ser aprobada por la C.A.N. La Comisión deberá resolver en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación. La C.A.N., por escrito y por una única vez, podrá hacer observaciones así como solicitar las modificaciones o ampliaciones que considere necesarias, todo dentro del plazo antes señalado.

c) El interesado deberá presentar los documentos con las correcciones u observaciones señaladas dentro de los cinco días hábiles siguientes y la C.A.N. deberá resolver dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de los documentos corregidos.

d) Vencido un mes calendario a partir de la fecha de presentación de la propuesta referida en los incisos a) o c) del presente artículo sin que la C.A.N. se haya pronunciado, la misma se tendrá por aprobada sin más trámite ni requisitos adicionales para el interesado. En este supuesto la C.A.N. asumirá la responsabilidad en forma colectiva e individual por el silencio.

e) Las excavaciones para evaluación deberán ser supervisadas por el Museo Nacional. El encargado de la evaluación deberá remitir dos copias del informe final a la C.A.N., la cual enviará una copia al Museo Nacional.

f) El informe de la evaluación realizada deberá indicar claramente las áreas o sectores del terreno sujetas a rescate en caso que proceda, así como aquellas que quedan liberadas.

g) En los casos en que las evaluaciones recomienden solamente la supervisión de los movimientos de tierras, el interesado podrá contratar a cualquier persona autorizada por la C.A.N. para realizar estudios arqueológicos.

Artículo 12.- Rescate de un terreno por alterar

Para la realización de un rescate arqueológico derivado de las evaluaciones arqueológicas voluntarias a que se refiere el artículo anterior, el interesado podrá contestar a cualquier persona autorizada y registrada en la C.A.N. y ésta deberá cumplir con los siguientes procedimientos.

a) la persona registrada deberá presentar una propuesta de rescate que incluya: presentación, antecedentes (resultados de la evaluación), objetivos, metodología, cronograma y los sectores o áreas liberadas. Dicha propuesta deberá ser aprobada por la C.A.N.

b) La Comisión deberá resolver en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación. La C.A.N., por escrito y por una única vez, podrá hacer observaciones así como solicitar las modificaciones o ampliaciones que considere necesarias, todo dentro del plazo antes señalado.

c) El interesado deberá presentar los documentos con las correcciones u observaciones señaladas, dentro de los cinco días hábiles siguientes y la C.A.N. deberá resolver dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de los documentos corregidos.

d) Vencido un mes calendario a partir de la fecha de la presentación de la propuesta referida en los incisos b) o c) del presente artículo, sin que la C.A.N. se haya pronunciado, la misma se tendrá por aprobada sin más trámite ni requisitos adicionales para el interesado. En este supuesto, la C.A.N. asumirá la responsabilidad en forma colectiva a individual por el silencio.

e) El rescate deberá ser supervisado por el Museo Nacional. El encargado del rescate deberá remitir dos copias del informe final a la C.A.N., la cual enviará una copia al Museo Nacional.

Artículo 13.- Investigaciones arqueológicas con fines académicos

Para la realización de investigaciones arqueológicas en áreas específicas con fines académicos, deberá cumplirse con los mismos procedimientos y requisitos establecidos en los artículos 11 y 12. No obstante, podrá presentarse una propuesta integral para todas las etapas.

Artículo 14.- Excavaciones en reservas indígenas

Las excavaciones arqueológicas de cualquier índole en reservas indígenas solo pueden realizarse con la autorización de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y el visto bueno de la C.A.N.

CAPITULO IV DE LA C.A.N Y EL REGISTRO DE PERSONAS AUTORIZADAS PARA REALIZAR ESTUDIOS ARQUEOLOGICOS

Artículo 15.- Registro de personas autorizadas por la C.A.N. para realizar estudios arqueológicos

Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que posean un grado universitario en arqueología y una experiencia mínima de dos trabajos de asistencia en evaluaciones arqueológicas, podrán acreditarse en el Registro de personas autorizadas por la C.A.N. para realizar estudios arqueológicos.

Dichas personas podrán realizar todas las labores que implican las fases de inspección, evaluación y rescate, incluyendo los análisis de laboratorio que podrán realizar en laboratorios públicos o privados.

La Comisión Arqueológica Nacional (C.A.N.) deberá realizar un Registro de las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el primer párrafo del presente artículo. a partir de las solicitudes de registro presentadas. La C.A.N. deberá poner a disposición de los proyectistas el Registro de personas acreditadas para realizar estudios arqueológicos.

la C.A.N. deberá brindar a las personas acreditadas, en el momento de la realización de una evaluación, la bibliografía disponible, los informes finales de las evaluaciones realizadas anteriormente, la base de datos de sitios arqueológicos y demás estudios, para lo cual el Museo deberá proporcionar a la C.A.N. la información correspondiente.

Artículo 16.- Reformas

Modifíquese el Reglamento de la Comisión Arqueológica Nacional, decreto ejecutivo N° 19106-C del 12 de junio de 1989:

a) Refórmese el artículo 5 del citado decreto para que se lea así:

"Artículo 5.- La Comisión sesionará ordinariamente al menos una vez a la semana y extraordinariamente cuando amerite o el Presidente de la Comisión la convoque.

En lo concerniente a la actuación de la Comisión deberá considerarse que se rige por el derecho administrativo y en particular por la Ley General de la Administración Pública, cuyo artículo 269 establece el principio de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia, para lo cual las autoridades velarán por la responsabilidad de sus subordinados en el acatamiento de este precepto."

b) Refórmese el artículo 9 del citado reglamento, para que se lea así:

"Artículo 9.- Las sesiones de la Comisión serán siempre privadas pero por moción aprobada por simple mayoría, podrán invitarse a participar en ellas, con voz pero sin voto, a quienes la Comisión considere pertinente así como a los proponentes de los estudios arqueológicos para la explicación o defensa de la propuesta respectivas."

c) Deróguese el inciso c) del artículo 14 del citado reglamento.

Artículo 17.- Derogatorias

a) Deróguese el párrafo final del inciso a.2. del artículo 19 del Reglamento de Procedimientos de la Secretaría Técnica Nacional del Ambiente (SETENA), Decreto Ejecutivo N° 25705-MINAE del 8 de

octubre de 1996 y sus reformas que dice así: "Áreas donde exista un registro expreso de la presencia de sitios arqueológicos, definidas por el Museo Nacional, preferiblemente en mapas publicados y divulgados, a una escala no mayor de 1:50.000 y registrados ante la SETENA."

b) Deróguese del Manual de Instrumentos Técnicos del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, resolución de la SETENA N° 588-97 del 28 de agosto de 1997, publicado en la Gaceta 215 del 7 de noviembre de 1997 en su página 21, el requisito informativo del Formulario de Evaluación Ambiental Preliminar (FEAP) solicitado por SETENA sobre la "existencia dentro del área de impacto del proyecto de posibles áreas de interés arqueológico o de patrimonio histórico y cultural, de acuerdo a los datos suministrados por el Museo Nacional", para lo cual deben aportar la nota del Museo. Asimismo deróguese la inclusión del requisito relacionado con las evaluaciones y estudios arqueológicos en el trámite del Estudio de Impacto ambiental EsIA.

UNESCO Cultural Heritage Laws Database
(Copyright and Disclaimer apply)

LEY N° 6683

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

TITULO 1

Derechos de autor

CAPITULO 1

Obras protegidas y definiciones

Artículo 1.- Las producciones intelectuales originales confieren a sus autores los derechos referidos en esta ley. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, los procedimientos, métodos de operación ni los conceptos matemáticos en sí. Los autores son los titulares de los derechos patrimoniales y morales sobre sus obras literarias o artísticas.

(Así reformado por el artículo 1.a) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000)

Por "obras literarias y artísticas" deben entenderse todas las producciones en los campos literario y artístico, cualquiera sea la forma de expresión, tales como: libros, folletos, cartas y otros escritos; además, los programas de cómputo dentro de los cuales se incluyen sus versiones sucesivas y os programas derivados; también, las conferencias, las alocuciones, los sermones y otras obras de similar naturaleza, así como las obras dramático musicales, las coreográficas, las pantomimas; las composiciones musicales, con o sin ella y las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado y litografía, las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las de artes aplicadas; tales como ilustraciones, mapas, planos, croquis y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias y las obras derivadas como las adaptaciones, las traducciones y otras transformaciones de obras originarias que, sin pertenecer al dominio público, hayan sido autorizadas por sus autores.

(Así reformado por el artículo 1 de la ley No. 7397 de 3 de mayo de 1994)

Artículo 2.- La presente ley protege las obras de autores costarricenses, domiciliados o no en el territorio nacional, y las de autores extranjeros domiciliados en el país.

Artículo 3.- Las obras de autores extranjeros, domiciliados en el exterior, gozarán en Costa Rica de la protección que les acuerden las convenciones internacionales a que el país se adhiera. Para este efecto, los apátridas serán equiparados a nacionales del país de residencia.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Obra individual: la producida por un solo autor:
- b) Obra en colaboración: la producida por dos o más autores, actuando en común, y en la cual la participación de cada uno de ellos no pueda ser disociada, por constituir la obra un todo indivisible.
- c) Obra anónima: aquella en la cual no se menciona el nombre del autor, por determinación de este.
- ch) Obra seudónima: aquella en que el autor se presenta bajo un seudónimo que no lo identifica.
- d) Obra inédita: aquella que no haya sido comunicada al público, bajo ninguna forma, ni siquiera oral.
- e) Obra póstuma: aquella que no halla sido publicada durante la vida de su autor.
- f) Obra originaria: la creación primigenia.
- g) Obra derivada: aquella que resulte de la adaptación de una obra originaria, siempre que sea una creación distinta, con carácter de originalidad.
- h) Obra colectiva: aquella elaborada por un gran número de colaboradores, y de la que es imposible atribuir, a cualquiera de ellos, una determinada participación. Es una obra producida por iniciativa de persona física o jurídica. que la publica bajo su nombre.

- i) Editor: persona física o jurídica que adquiere el derecho exclusivo de reproducir la obra.
- j) Reproducción fraudulenta: aquella no autorizada.
- k) Productor cinematográfico: empresa o persona que asume la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la realización de la obra cinematográfica.
- l) Reproducción: copia de obra literaria o artística o de una fijación visual o sonora, en forma parcial o total, en cualquier forma tangible, incluso cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.
(Así reformado por el artículo 1.b) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000)
- m) Publicación: es el hecho de poner copias de una obra o de una fijación visual o sonora a disposición del público.
- n) Registro: Registro Nacional de derechos de autor y conexos.
- o) Programa de cómputo: conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, gráficos, diseño o en cualquier otra forma que, al ser incorporados en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que una computadora; un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones; ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. También forman parte del programa su documentación técnica y sus manuales de uso.
- p) Distribución: consiste en poner a disposición del público por venta, alquiler, importación, préstamo o por cualquier otra forma similar, el original o las copias de la obra o fonograma.
(Así reformado por el artículo 1 de la ley No. 7397 del 3 de mayo de 1994)

Artículo 5.- En el caso de obra anónima o seudónima, el editor ejercerá todos los derechos y quedará sujeto a todas las obligaciones del autor. Cuando éste decida revelar su identidad, recuperará automáticamente el ejercicio de sus derechos. Los actos lícitamente practicados por el editor continuarán siendo válidos y produciendo efectos con posterioridad a revelación del autor; asimismo, el editor responderá de los actos ilícitos que hubiera cometido.

Artículo 6.- El titular de los derechos de autor de obras colectivas, como diccionarios o enciclopedias, es la persona física o jurídica quien las ordena.

Artículo 7.- Toda persona puede utilizar, libremente, en cualquier forma y por cualquier proceso, las obras intelectuales pertenecientes al dominio público; pero si fueren de autor conocido, no podrá suprimirse su nombre en las publicaciones o reproducciones, ni hacer en ellas interpolaciones, sin una conveniente distinción entre el texto original y las modificaciones o adiciones editoriales.

Artículo 8.- Quien adapte, traduzca, modifique, refunda, compendie, parodie, extracte, de cualquier manera, la sustancia de una obra de dominio público, es el titular exclusivo de su propio trabajo; pero no podrá oponerse a que otros hagan lo mismo con esa obra de dominio público. Si esos actos se realizan con obras o producciones que están en el dominio privado, será necesaria la autorización del titular del derecho. Las bases de datos están protegidas como compilaciones.

(Así reformado por el artículo 1 de la ley No. 7397 del 3 de mayo de 1994)

Artículo 9.- Los derechos de autor, relativos a la colección de coplas y cantos populares, corresponden al colector, cuando sea producto y resultado de sus investigaciones y obedezca a un plan literario especial.

Artículo 10.- Las cartas son de propiedad del destinatario quien no podrá divulgarlas. Este derecho pertenece exclusivamente al autor de la correspondencia o, después de su muerte, al cónyuge o sus herederos consanguíneos, por todo el plazo de protección. No obstante, el destinatario podrá utilizarlas, sin autorización del autor, como pruebas en asuntos judiciales o administrativos.

Artículo 11.- Las obras literarias o artísticas, publicadas en revistas o periódicos, no pueden ser reproducidas sin la autorización del autor.

Artículo 12.- La protección de la obra abarca su título, si fuere original y no se confundiere con otra del mismo género, publicada anteriormente por otro autor.

Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección.

CAPITULO II Derecho moral

Artículo 13.- Independientemente de sus derechos patrimoniales, incluso después de su cesión, el autor conservará sobre la obra un derecho personalismo, inalienable e irrenunciable y perpetuo, denominado derecho moral.

Artículo 14.- El derecho moral comprende las siguientes facultades:

- a) Mantener la obra inédita pudiendo aplazar, por testamento, su publicación y reproducción durante un lapso hasta de cincuenta años posteriores a su muerte.
- b) Exigir la mención de su nombre o seudónimo, como autor de la obra, en todas las reproducciones y utilizaciones de ella.
- c) Impedir toda reproducción o comunicación al público de su obra, si se ha deformado, mutilado o alterado de cualquier manera.
- ch) Introducir modificaciones sucesivas a su obra.
- d) Defender su honor y reputación como autor de sus producciones.
- e) Retirar la obra de la circulación e impedir su comercio al público, previa indemnización a los perjudicados con su acción.

Artículo 15.- Al fallecimiento del autor, a falta de disposición testamentaria específica, el ejercicio del derecho moral se transmite sucesivamente a su cónyuge, descendientes y ascendientes, en ese orden, por todo el plazo de protección de la obra, con excepción de los casos referidos en los incisos d) y e) del artículo anterior. Corresponderá al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes la defensa de esos derechos cuando, a falta de herederos, la obra pase a dominio público.

CAPITULO III Derecho Patrimonial

Artículo 16.-

1.- Al autor de la obra literaria o artística le corresponde el derecho exclusivo de utilizarla. Los contratos sobre derechos de autor se interpretarán siempre restrictivamente y al adquirente no se le reconocerán derechos más amplios que los expresamente citados, salvo cuando resulten necesariamente de la naturaleza de sus términos. Por consiguiente, compete al autor autorizar:

- a) La edición gráfica.
- b) La reproducción.
- c) La traducción a cualquier idioma o dialecto.
- d) La adaptación e inclusión en fonogramas, videogramas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.
- e) La comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier proceso y en especial por lo siguiente:
 - i.- La ejecución, representación o declaración.
 - ii.- La radiodifusión sonora o audiovisual.
 - iii.- Los parlantes, la telefonía o los aparatos electrónicos semejantes.
- f) La disposición de sus obras al público, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el momento y lugar que cada uno elija.
- g) La distribución.
- h) La transmisión pública o la radiodifusión de sus obras en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión por cable, fibra óptica, microonda, vía satélite o cualquier otra modalidad.
- i) La importación al territorio nacional de copias de la obra, hechas sin su autorización.
- j) Cualquier otra forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse.

2.- Los derechos conferidos por los incisos g) e i) del presente artículo no serán oponibles contra la venta o importación de originales o copias de una obra puestas legítimamente en el comercio, en cualquier país, por el titular de la obra protegida u otra persona que tenga el consentimiento de este, con la condición de que dichas obras no hayan sido alteradas ni modificadas.

(Así reformado por el artículo 1.c) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000).

Artículo 17.- Corresponde exclusivamente al titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, determinar la retribución económica que deban pagar sus usuarios.

(Así reformado por la ley No. 6935 del 14 de diciembre de 1983).

Artículo 18.- Los derechos patrimoniales del coautor de una obra en colaboración, que fallezca sin heredero, acrecerá a la parte de los demás coautores.

Artículo 19.- Las diversas formas de utilización son independientes entre ellas, por lo que la autorización para fijar la obra o producción no induce la autorización para ejecutarlas o radiodifundirlas y viceversa.

Artículo 20.-

Derogado.

(Derogado por el artículo 2 de la ley No. 7397 del 3 de mayo de 1994)

CAPITULO IV Contrato de edición

Artículo 21.- Por medio del contrato de edición, el autor de una obra literaria o artística, o sus derechohabientes, concede; en condiciones determinadas a una persona llamada editor, el derecho de reproducirla, difundirla y venderla. El editor editará, por su cuenta y riesgo, la obra y deberán entregar al autor la remuneración convenida, previamente, por ambas partes.

Artículo 22.- El contrato de edición podrá efectuarse por un número determinado de ediciones o por un plazo máximo de cinco años. Si el contrato se establece por más de una edición, se entenderá vencido el plazo al pasar cinco años, aun si el número acordado de ediciones no se ha agotado. Si el contrato no establece plazo ni número de ediciones, se entenderá que cubre una sola edición. Si agotada una edición no se reedita la obra en el plazo de dieciocho meses, el autor podrá solicitar la rescisión del contrato.

(Así reformado por el artículo 1.d) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000).

Artículo 23.- Se considera que una edición está agotada, cuando el editor no puede satisfacer las solicitudes de entrega comercial de ejemplares que se le hagan, o cuando el número de ejemplares en plaza no exceda de cien.

(Así reformado por la ley No. 6935 del 14 de diciembre de 1983).

Artículo 24.- En el caso de un contrato por tiempo determinado, los derechos del editor expiran al agotarse la última edición hecha dentro del plazo, y si fuere por un número determinado de ediciones, al agotarse la última.

Artículo 25.- El autor debe garantizar al editor el ejercicio pacífico y, salvo convención en contrario, exclusivo del derecho concedido. Tanto el autor como el editor están obligados a hacer respetar y defender ese derecho, separada o conjuntamente.

Artículo 26.- El editor no puede ceder a terceros, a título gratuito u oneroso o como aporte en sociedad, el contrato de edición, separadamente del establecimiento comercial, sin haber obtenido la autorización previa del autor. Esta autorización no será necesaria, si esa transmisión se hiciera por disolución o división, en caso de copropiedad, a uno de los coasociados o copropietarios.

Artículo 27.- El autor debe entregar al editor, en el plazo establecido en el contrato, la obra que se va a editar, en forma tal que permita su reproducción normal. El editor no podrá, sin la autorización escrita del autor, efectuar modificaciones, abreviaturas o adiciones a la obra. El autor tendrá derecho a hacer a su obra las correcciones, enmiendas o mejoras que estime convenientes, antes de que la obra entre en prensa; sin embargo, cuando las correcciones o mejoras hagan más onerosas la impresión, está obligado a resarcir al editor los gastos correspondientes.

Artículo 28.- El editor incluirá el nombre o seudónimo o identificación del autor, en cada uno de los ejemplares y publicará, la obra en el plazo establecido en el contrato. En caso de que ese plazo no se establezca, se entenderá que es de dos años.

Artículo 29.- El editor determinará el número de ejemplares de cada edición, así como sus características gráficas, siempre que éstas no vulneren los derechos morales del autor.

Artículo 30.- El editor fijará el precio de venta de cada ejemplar, dentro de los usos y costumbres comerciales.

Artículo 31.- Pasados cinco años de la fecha que indica el colofón, el editor podrá vender el saldo de ejemplares de la edición a precio rebajado y pagarle al autor sus derechos de autor proporcionales, conforme a ese nuevo precio.

Artículo 32.- El autor podrá, en cualquier momento, comprar ejemplares de su obra al editor, al precio de venta al público, menos el descuento habitual que el editor haga a los librerías.

Artículo 33.- El editor está obligado a realizar el comercio permanente y continuo de la obra, así como su difusión conforme a los usos y costumbres.

Artículo 34.- Salvo modalidades especiales establecidas en el contrato, el editor hará al autor una liquidación semestral de sus derechos de autor, la que incluirá la fecha de edición, el número de ejemplares editados, el número de ejemplares vendidos y el monto de los derechos correspondientes.

Artículo 35.- La quiebra o insolvencia del editor no produce la resolución del contrato de edición. Si el curador, debidamente autorizado por el juez, conforme lo regula el Código de Comercio, continuare la ejecución del contrato de edición, asumirá todas las obligaciones del editor. Sin embargo, al proceder a la venta de ejemplares deberá concederle al autor la preferencia de adquirirlos, conforme a lo establecido en el artículo 10. En todo caso, los derechos de autor se consideran como crédito de los trabajadores para los efectos de su pago.

Artículo 36.- Mientras dure la vigencia del contrato de edición, el editor podrá exigir que se retire de la venta otra edición posterior de la misma obra, realizada por otro editor con la autorización del autor o sin ella.

(Así reformado por la ley No. 6935 del 14 de diciembre de 1983)

Artículo 37.- El autor tendrá derecho a hacer, en las ediciones sucesivas de su obra, las enmiendas o alteraciones que desee, reconociendo al editor los gastos en que por ello incurra.

Artículo 38.- En caso de pérdida o destrucción, total o parcial, de una obra inédita, el responsable debe cubrir las siguientes indemnizaciones:

a) Si ello ocurriere cuando la obra está en poder del autor, éste deberá pagar al editor la suma por concepto de anticipo, que hubiese recibido, más los gastos necesarios en que el editor hubiese incurrido.

Si la pérdida o destrucción fuera culpa del editor, éste deberá indemnizar al autor por todo el perjuicio, moral y patrimonial, ocasionado.

Artículo 39.- El autor conservará todos los derechos patrimoniales sobre la obra, con excepción de los concedidos expresamente en el contrato de edición.

Artículo 40.- Cuando uno o varios autores se comprometen a componer una obra, según un plan suministrado por el editor, únicamente pueden pretender los honorarios convenidos. El comitente será el titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, pero los comisarios conservarán sobre ella sus derechos morales; asimismo, cuando el autor sea un asalariado el titular de los derechos patrimoniales será el empleador.

(Así reformado por el artículo 1 de la ley No. 7397 del 3 de mayo de 1994)

CAPITULO V

Contrato de representación

Artículo 41.- Por el contrato de representación, el autor de una obra teatral, tal como un drama, tragedia, comedia, ópera u otra de este género, confía su representación pública, con o sin exclusividad, a un empresario teatral, para un cierto número de representaciones en determinado local de espectáculos, mediante una retribución económica fijada en el contrato.

El contrato podrá contener otras provisiones, incluso determinando los actores que desempeñarán los papeles principales, detalles del vestuario y la descripción del escenario.

Artículo 42.- El autor debe entregar la obra al empresario, para que la examine e indique, en un plazo de cuarenta y cinco días, si la acepta o no para su representación pública. Si se trata de una obra inédita, el empresario será responsable de la destrucción total o parcial del original, así como de los perjuicios que sufra el autor, si por ello la obra fuere representada o reproducida por un tercero, sin permiso del autor.

Artículo 43.- Una vez aceptada la obra, debe ser representada dentro del año siguiente, contando desde la fecha de entrega de ella al empresario; de lo contrario, este deberá pagar al autor, en calidad de indemnización, lo que el juez considere proporcional a las rentas que hubiera recibido si la obra se hubiere representado.

Artículo 44.- Aceptada la obra teatral para su representación, debe ser representada en la forma convenida y no podrán introducirse alteraciones, sin la anuencia del autor. Si la obra es inédita, sólo se pueden sacar las copias necesarias para la representación y es prohibido venderlas o divulgarlas de cualquier manera, sin el permiso del autor.

Artículo 45.- El autor de la obra teatral no puede hacerla representar por un tercero, mientras el empresario que la aceptó primero no haya terminado el número de representaciones convenidas, salvo si su contrato fuere sin exclusividad.

Artículo 46.- Todo empresario de teatro, lugar de espectáculos, sala de conciertos o festivales, estación radioemisora o de televisión, en donde se representen obras teatrales, está obligado a obtener la autorización previa de los autores, a pagarle los derechos de autor fijado, así como a cubrir la remuneración convenida.

Artículo 47.- Las normas relativas a la representación se aplicarán, en lo que corresponda, a la ejecución pública de obras musicales.

CAPITULO VI

Ejecución pública y radiodifusión

Artículo 48.- Derogado.
(Derogado por el artículo 1 de la ley No. 6935 del 14 de diciembre de 1983)

Artículo 49.- Derogado.
(Derogado por el artículo 1 de la ley No. 6935 del 14 de diciembre de 1983)

Artículo 50.- La autoridad no permitirá la realización de audiciones o espectáculos públicos, sin que el usuario exhiba el programa en el que se indiquen las obras que serán ejecutadas y el nombre de sus autores. Igualmente, deberá exhibir el recibo que demuestre haber cancelado la remuneración de los titulares de derechos de autor, cuando corresponda. Si la ejecución se hiciera con fonogramas, el programa también contendrá los nombres de los intérpretes.

Cuando corresponda, el usuario exhibirá, además, el recibo por concepto de derechos conexos.

(Así reformado por la ley No. 6935 del 14 de diciembre de 1983).

Artículo 51.- Cuando los autores y los artistas hayan consentido en la fijación efímera de sus obras, interpretaciones y ejecuciones, los organismos de radiodifusión podrán utilizarlas en sus emisiones, por el número de veces estipulado, y estarán obligados a destruir la fijación, inmediatamente después de la última transmisión autorizada.

CAPITULO VII Obras cinematográficas

Artículo 52.- Son autores de la obra cinematográfica:

- a) El autor del argumento.
- b) El compositor de la música, compuesta especialmente para la película.
- c) El director.
- ch) El productor.

Artículo 53.- Salvo convenio en contrario, el autor del argumento de una película tiene el derecho de publicarlo separadamente, o de extraer de él una obra literaria o artística de otra especie; y el compositor puede, a su vez, publicar o ejecutar separadamente la música, además tendrá el derecho de cobrar por la ejecución pública de su música, cada vez que la película sea exhibida.

Artículo 54.- El productor de la película, al exhibirla en público, debe mencionar su propio nombre, el del autor del argumento, el del autor de la obra original, el del compositor, -si fuere del caso- el del director y el de los intérpretes principales.

Artículo 55.- El productor cinematográfico está investido del ejercicio pleno y exclusivo de los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica, pudiendo practicar todos los actos tendientes a su amplia circulación y explotación, salvo disposición en contrario, expresado en los contratos con sus coautores. Quedan protegidos, como obras cinematográficas, aquellos programas audiovisuales producidos por proceso análogo a la cinematografía, tales como los videogramas.

Artículo 56.- El derecho moral sobre la obra cinematográfica corresponde a su director, quien solamente podrá oponerse a la circulación y exhibición de la película, en virtud de sentencia judicial definitiva.

Artículo 57.- El colaborador que, por cualquier razón no complete su presentación no podrá oponerse a que el productor designe un tercero para concluir la obra. El colaborador suplido retendrá su derecho sobre la parte que ejecutó.

CAPITULO VIII Plazos de protección

Artículo 58.- Los derechos de autor son permanentes durante toda su vida. Después de su fallecimiento, disfrutarán de ellos, por el término de setenta años, quienes los hayan adquirido legítimamente. Cuando la duración de la protección de una obra se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esta duración será de:

- a) Setenta años, contados desde el final del año civil de la primera publicación o divulgación autorizada de la obra.
- b) A falta de tal publicación dentro de un plazo de setenta años contados desde el final del año civil de la realización de la obra, la duración de la protección será de setenta años, contados desde el final del año civil de cualquier otra primera puesta de la obra a disposición del público con el consentimiento del autor.
- c) A falta de una publicación autorizada y de cualquier otra puesta a disposición del público, con el consentimiento del autor, dentro de un plazo de setenta años contados a partir de la realización de la obra, la duración de la protección será de setenta años desde el final del año civil de la realización.

(Así reformado por el artículo 1.e) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000).

Artículo 59.- En caso de obras en colaboración, debidamente establecidas, el término de setenta años se contará desde la muerte del último coautor.

(Así reformado por el artículo 1.e) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000).

Artículo 60.- Los diccionarios, las enciclopedias y demás obras colectivas referidas en el artículo 6 de esta ley, serán protegidos por setenta años a partir de su publicación. No obstante, cuando se trate de obras compuestas por varios volúmenes, que no se hayan publicado en el mismo año, así como de los folletines o las entregas periódicas, el plazo comenzará a contarse respecto de cada volumen, folletín o entrega, desde la publicación respectiva.

(Así reformado por el artículo 1.e) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000).

Artículo 61.- La obra cinematográfica gozará de protección por setenta años, contados desde la primera exhibición pública.

(Así reformado por el artículo 1.e) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000).

Artículo 62.- La protección de las obras anónimas o seudónimas a que se refiere el artículo 5 de la presente ley, será de setenta años desde su publicación.

(Así reformado por el artículo 1.e) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000).

Artículo 63.- El Estado, los consejos municipales y las corporaciones oficiales gozarán de la protección de esta ley, pero, en cuanto a los derechos patrimoniales, los tendrán únicamente por veinticinco años, contados desde la publicación de la obra, salvo tratándose de entidades públicas, que tengan por objeto el ejercicio de esos derechos como actividad ordinaria; en cuyo caso la protección será de cincuenta años.

Artículo 64.- Para los efectos de esta ley, se considerará como fecha de publicación de las obras literarias o musicales, la de día en que los ejemplares, de la primera edición, hayan sido puestos a la venta.

Artículo 65.- Los plazos de protección, previstos en este capítulo, serán contados a partir del 31 de diciembre del año del evento que les dé inicio.

Artículo 66.- En los casos de herencia yacente, no habrá sucesión legal a favor de ninguna entidad del Estado, por lo que la propiedad de los derechos de autor pasará de inmediato al dominio público.

CAPITULO IX

Excepciones a la protección

Artículo 67.- Las noticias con carácter de prensa informativa no gozan de la protección de esta ley; sin embargo, el medio que las reproduzca o retransmita estará obligado a consignar la fuente original de donde se tomó la información.

(Así reformado por el artículo 1.f) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000).

Artículo 68.- Los artículos de actualidad, publicados en revistas o periódicos, pueden ser reproducidos, si ello no ha sido expresamente prohibido, debiendo ;en todo caso; citarse la fuente de origen.

Artículo 69.- Pueden publicarse en la prensa, radio y televisión periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados en las asambleas deliberadas o en reuniones públicas, así como los alegatos ante los tribunales de justicia; sin embargo, no podrán publicarse en impreso separado o en colección, sin el permiso de autor.

Artículo 70.- Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes, siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original.

Artículo 71.- Es lícita la reproducción fotográfica, o por otros procesos pictóricos, de las estatuas, monumentos y otras obras de arte, adquiridos por el poder público, expuestos en las calles, jardines y museos.

Artículo 72.- Es libre la ejecución de fonogramas y la recepción de transmisiones de radio o televisión, en los establecimientos comerciales que venden aparatos receptores electrodomésticos o fonogramas, para demostración a su clientela.

Artículo 73.- Es libre la representación teatral y la ejecución musical, cuando se realicen en el hogar para beneficio exclusivo del círculo familiar. También lo serán cuando se realicen para fines exclusivamente didácticos, siempre que no haya ánimo de lucro ni ningún tipo de compensación económica.

Artículo 74.- También es libre la reproducción de una obra didáctica o científica, efectuada personal y exclusivamente por el interesado para su propio uso y sin ánimo de lucro directo o indirecto. Esa reproducción deberá realizarse en un solo ejemplar, mecanografiado o manuscrito. Esta disposición no se aplicará a los programas de computación.

(Así reformado por el artículo 1 de la ley No. 7397 del 3 de mayo de 1994)

Artículo 75.- Se permite a todos reproducir, libremente, las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos, bajo la obligación de conformarse estrictamente con la edición oficial. Los particulares también pueden publicar los códigos y colecciones legislativas, con notas y comentarios, y cada autor será dueño de su propio trabajo.

Artículo 76.- La publicación del retrato es libre, cuando se relaciona con fines científicos, didácticos o culturales en general, o con hechos o acontecimientos de interés público, o que se hubieran desarrollado en público.

TITULO II

Derechos Conexos

CAPITULO I

Artistas, intérpretes y ejecuciones

Artículo 77.- Se entiende por:

- a) "Artistas": todo actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquier otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística.
- b) "Fijación": la incorporación de sonidos, de imágenes o de sonidos e imágenes sobre un soporte material permanente, que permita su reproducción o su comunicación al público.

Artículo 78.- Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los artistas, intérpretes o ejecutantes, sus mandatarios, herederos, sucesores o cesionarios, a título oneroso o gratuito, tienen el derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la transmisión y retransmisión, por radio o televisión o cualquier otra forma de uso, de sus interpretaciones o ejecuciones.

(Así reformado por el artículo 1.g) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000).

Artículo 79.- El intérprete puede oponerse a la emisión de sus interpretaciones, siempre que de ésta se origine un grave e injusto perjuicio a sus intereses artísticos o económicos; además, tiene el derecho de exigir la mención de su nombre, cuando la interpretación sea comunicada al público mediante la ejecución pública o la radiodifusión.

Artículo 80.- Para el ejercicio de los derechos reconocidos por la presente ley, las orquestas y los conjuntos vocales e instrumentales, estarán representados por los respectivos directores, los cuales se consideran intérpretes de las grabaciones instrumentales, para los efectos de la letra a) del artículo 84.

Artículo 81.- Se entiende por:

- a) "Productor de fonogramas": la empresa grabadora que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.
- b) "Fonograma": toda fijación sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.

- c) "Videograma": la primera fijación de secuencias de imágenes, con o sin sonidos, que pueda ser reproducida en películas, videodisco, videocasete o cualquier otro soporte material.

Artículo 82.- Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los productores de fonogramas o videogramas tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) La reproducción, directa o indirecta, de sus fonogramas o videogramas.
La primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.
- c) El arrendamiento comercial al público de los originales o las copias.
- d) La importación de copias del fonograma, elaboradas sin la autorización del productor.
- e) La transmisión y retransmisión por radio y televisión.
- f) La ejecución pública por cualquier medio o forma de utilización.
- g) La disposición al público de sus fonogramas ya sea por hilo, cable, fibra óptica, ondas radioeléctricas, satélites o cualquier otro medio análogo que posibilite al público el acceso o la comunicación remota de obras protegidas, desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

(Así reformado por el artículo 1.h) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000).

Artículo 83.- Cuando un fonograma o videograma, publicado con fines comerciales, o una reproducción de ese fonograma o videograma, se utilice directamente para la radiodifusión o para cualquier forma de comunicación, en locales frecuentados por el público (como los citados en el artículo 49) el usuario obtendrá autorización previa del productor y le pagará a éste una remuneración equitativa y única, que será destinada a su propio pago, al de los artistas, intérpretes y ejecutantes.

Artículo 84.- Salvo convenio entre los artistas, intérpretes, ejecutantes y el productor, la mitad de la suma recibida por el productor, deducidos los gastos de recaudación y administración, será pagada por este a los artistas, intérpretes y ejecutantes, quienes, de no haber celebrado convenio especial, la dividirán entre ellos, de la siguiente forma:

- a) El cincuenta por ciento se abonará al intérprete; entendiéndose por tal el cantante o conjunto vocal u otro artista, que figure en primer plano en la etiqueta del fonograma.
- b) El cincuenta por ciento será abonado a los músicos acompañantes y miembros del coro, que participaron en la fijación, dividido en partes iguales entre todos ellos. Si estos no se presentaren a reclamar esas sumas, en un plazo de doce meses, el productor deberá girarlas, globalmente, a la asociación o sindicato de la categoría profesional correspondiente.

CAPITULO III

Organismos de radiodifusión

Artículo 85.- Se entiende por:

- a) "Organismo de radiodifusión": la empresa de radio o de televisión que transmita programas al público.
- b) "Emisión de transmisión": la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonidos, o de sonidos sincronizados con imágenes, para su recepción por el público.
- c) "Retransmisión": la emisión simultánea o posterior de una emisión de un organismo de radiodifusión, efectuada por otro organismo de radiodifusión.

Artículo 86.- Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los organismos de radiodifusión gozan del derecho de autorizar o prohibir la fijación y reproducción de sus emisiones, la retransmisión, la ulterior distribución y la comunicación, al público, de sus emisiones de televisión en locales de frecuentación colectiva.

(Así reformado por el artículo 1.i) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000)

CAPITULO IV Plazos de protección

Artículo 87.- La duración de la protección concedida por la presente ley a los derechos conexos será de setenta años, contados a partir del 31 de diciembre de año en que se realizó la fijación, tuvo lugar la interpretación o ejecución o tuvo lugar la radiodifusión.

(Así reformado por el artículo 1.i) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000)

TITULO III Enajenación y sucesión CAPITULO I Enajenación

Artículo 88.- El titular de derechos de autor o conexos puede enajenar, total o parcialmente, sus derechos patrimoniales.

Artículo 89.- Todo acto de enajenación de una obra literaria o artística o de derecho conexo, sea total o parcial, deberá constar en instrumento público o privado, ante dos testigos.

Artículo 90.- La enajenación de planos, croquis y trabajos semejantes solo da derecho, a quien los adquiere, para ejecutar la obra tenida en cuenta, sin que pueda reproducirlos, transferirlos o servirse de ellos para otras obras. Todos estos derechos permanecen con el autor, salvo convenio en contrario.

Artículo 91.- Salvo convenio en contrario, la enajenación de obras pictóricas, escultóricas y de artes plásticas en general no confiere al adquirente el derecho de reproducción, el cual permanece con el autor.

Artículo 92.- La tradición del negativo fotográfico induce a la presunción de cesión de los derechos de autor sobre el fotograma.

Artículo 93.- El contrato para la venta de la producción futura de un autor o artista no podrá exceder de cinco años, y se extinguirá al finalizar este plazo, aunque se estipule un tiempo mayor.

CAPITULO II Sucesión

Artículo 94.- Para los efectos legales, las obras literarias o artísticas y las producciones conexas serán consideradas bienes muebles, aplicándose las reglas vigentes del Código Civil sobre derecho sucesorio, salvadas las disposiciones específicas de esta ley.

TITULO IV CAPITULO I Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos

Artículo 95.- Se establecerá, en la ciudad capital de la República, una oficina con el nombre de Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, adscrita al Registro Público de la Propiedad. Esta oficina estará a cargo de un director, llamado Registrador Nacional de Derechos de Autor y Conexos y por el personal que el movimiento y circunstancias determinen. Para ocupar el cargo de Registrador, será requisito indispensable ser licenciado en Derecho.

Artículo 96.- En el manual de clasificación de puestos de la Dirección General de Servicio Civil, será creado un nuevo código bajo la nomenclatura de Registrador Nacional de Derechos de Autor y Conexos. En las ausencias temporales, el Registrador Nacional de Derechos de Autor y Conexos será suplido por el empleado que, en orden descendiente, ocupe la más alta jerarquía en esa oficina.

Artículo 97.- El Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos llevará separadamente, los siguientes libros: diario general de entradas; índice general; registro de obras literarias; registro de películas

cinematográficas; registro de obras musicales; coreografías y pantomimas; registro de pinturas; dibujos; fotografías y diseños; registros de editores; impresos y periódicos; registro de traducciones; registro de representación de autores; registro de seudónimos; registro de fonogramas; registro de programas radiales y televisionados; registro de otras obras; registro de contratos de edición; registro de contratos de representación; registro de actos de enajenación y registro de otros contratos con vinculación a la propiedad intelectual. Cada uno de estos libros tendrá el libro índice correspondiente.

Artículo 98.- El autor que emplee seudónimo podrá inscribirlo en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos.

Artículo 99.- Los libros del Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos deberán acatar los mismos requisitos de los usados por los otros registros, según lo determinan las leyes aplicables.

Artículo 100.- La apertura y cierre de estos libros deberá llevar un asiento firmado por el Registrador, en el cual conste su destinación, la hora, día y fecha de apertura y cierre, así como el número de libro, el de folios y cualquier otra circunstancia que el Registrador considere oportuno hacer constar.

Artículo 101.- La protección prevista en la presente ley lo es por el simple hecho de la creación independiente de cualquier formalidad o solemnidad.

Artículo 102.- Para mejor seguridad, los titulares de derechos de autor y conexos podrán registrar sus producciones en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, lo cual sólo tendrá efectos declarativos. También podrán ser inscritos los actos o documentos relativos a negocios jurídicos de derechos de autor y conexos.

Artículo 103.- Para inscribir una producción, el interesado presentará, ante el Registrador, una solicitud escrita con los siguientes requisitos:

- 1) Nombre, apellidos y domicilio del solicitante, indicando si actúa en nombre propio o en representación de alguien, en cuyo caso deberá acompañar certificación de esto e indicar el nombre, apellidos y domicilio del representado.
- 2) Nombre, apellidos y domicilio del autor, del editor y del impresor, así como sus calidades.
- 3) Título de la obra, género, lugar y fecha de publicación y demás características que permitan determinarla con claridad.
- 4) En el caso de fonogramas, se indicará también el nombre del interprete y el número de catálogo.
- 5) Cuando se trate de inscribir un programa de cómputo o una base de datos, la solicitud se presentará con cualquiera de los siguientes elementos: el programa, la descripción o el material auxiliar.

(Así reformado por el artículo 1 de la ley No. 7397 del 3 de mayo de 1994)

Artículo 104.- Cuando la obra sea cinematográfica, para su inscripción, se hará la siguiente relación:

- a) Todo lo que se indica en el artículo anterior.
- b) Una relación detallada del argumento, diálogo, escenarios y música.
- c) Nombre y apellidos del argumentista, compositor, director y artistas principales.
- ch) El metraje de la película.

Además, se acompañarán tantas fotografías como escenas principales tenga la película, en las que pueda apreciarse, por confrontación, si se trata de la obra original.

Artículo 105.- El registro de actos y documentos en el RNDAA se hará por medio de solicitud, la cual deberá ser autenticada por un licenciado en Derecho. Al ser aceptada tal inscripción y una vez asentada en el libro o libros del Registro, el interesado deberá firmarla.

Artículo 106.- Toda persona física o jurídica, pública o privada responsable de reproducir una obra por medios impresos, magnéticos, electrónicos, electromagnéticos o cualquier otro, deberá depositar, durante los ocho días siguientes a la publicación, un ejemplar de tal reproducción en las: bibliotecas de la Universidad Estatal a Distancia, Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional, Asamblea Legislativa, Biblioteca Nacional, del Ministerio de Justicia y Gracia, la Dirección General del Archivo Nacional, el

Instituto Tecnológico de Costa Rica y el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos. El ejemplar para el registro precitado deberá acompañarse con los documentos de recibo de las otras instituciones.

El incumplimiento con cualquiera de estas organizaciones se sancionará con multa equivalente al valor total de la reproducción.

(Así reformado por el artículo 1.j) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000)

Artículo 107.- Cuando se trate de una obra inédita, basta con presentar un solo ejemplar de ella en copia escrita a máquina, sin enmiendas, raspaduras, ni entrerrenglonados; con la firma del autor, autenticada por un abogado. Si la obra inédita es teatral o musical, será suficiente presentar copia manuscrita, con la firma del autor, autenticada por un abogado.

Artículo 108.- Cuando se trate de una obra artística y única, tal como un cuadro o un busto, un retrato, una pintura, un dibujo u otra obra plástica, el depósito se hará entregando una relación de sus características, acompañando fotografías de frente y de perfil, según el caso.

Para inscribir planos, croquis, mapas, fotografías y fonogramas, se depositará una copia o ejemplar en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos.

Artículo 109.- La inscripción se hará en el libro o libros que lleva el Registro, a favor de la persona que figure en la obra como autor de ella, coautores, adaptadores o colectores, según lo ordena la presente ley. En los casos de obras anónimas o seudónimas, los derechos se inscribirán a nombre del editor, excepto que el seudónimo esté registrado. Si la obra fuere póstuma, los derechos se inscribirán a nombre de los causahabientes del autor, después de comprobar esa calidad. El fonograma se inscribirá a nombre del productor. El programa de radio o televisión se inscribirá a nombre del organismo de radiodifusión.

Artículo 110.- Para poder registrar los actos de enajenación, así como los contratos de traducción, edición y participación, como cualquier otro acto o contrato vinculado con los derechos de autor o conexos, será necesario exhibir, ante el Registrador, el respectivo instrumento o título, con la firma del otorgante autenticada por un abogado.

Artículo 111.- Los representantes o administradores de las obras teatrales o musicales podrán solicitar la inscripción de sus poderes o contratos, en el Registro, el que deberá otorgar un certificado, que será suficiente, por sí solo, para el ejercicio de los derechos conferidos por esta ley. Las sociedades recaudadoras encargadas de representar deberán comprobar, ante el Registrador, que tienen esa facultad para ejercer la representación y administración de los derechos de esos terceros.

(Interpretado por ley No. 7686 del 6 de agosto de 1997, en el sentido de que el término "sociedad" incluye tanto a las sociedades mercantiles como a las asociaciones)

Artículo 112.- Efectuada la inscripción, el Registrador expide y entrega de inmediato un certificado a la persona que realizó la inscripción de la obra. En el certificado se hará constar la fecha, el tomo y el folio en que se hizo el registro, el título de la obra registrada, el nombre, apellidos y domicilio, del autor, coautores, traductor, adaptador, colector, editor y causahabientes, a cuyo nombre hayan sido inscritos esos derechos, así como cualquier otra característica que contribuya para identificar la obra, además del sello y firma del Registrador.

Artículo 113.- Aceptada la solicitud de inscripción, por estar a derecho el registrador ordenará la publicación de un edicto resumido en "La Gaceta". Aceptada la solicitud de inscripción por estar a derecho, el registrador ordenará la publicación de un edicto resumido en el diario oficial. Pasados treinta días hábiles sin oposición, se procederá a inscribir la obra a favor del solicitante. Las obras inéditas no requerirán publicarse.

(Así reformado por el artículo 1.k) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000).

Artículo 114.- Cuando el Registrador deniegue una inscripción, el solicitante tiene derecho al recurso administrativos de revocatoria, ante el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 115.- Si el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes mantiene firme la decisión del Registrador, negando la inscripción, el solicitante tiene derecho de recurrir a los tribunales comunes, para impugnar aquella resolución.

Artículo 116.- La certificación expedida por el Registrador hará plena prueba de que la obra está registrada a nombre de la persona que en ella se indique, salvo que, por decisión judicial inapelable, la inscripción sea declarada fraudulenta.

TITULO V
Sanciones y procedimientos penales y civiles
CAPITULO I
Sanciones y procedimientos penales

Artículo 117.- Derogado por artículo 73.a de la Ley 8039 del 12 de octubre del 2000.

Artículo 118.- Derogado por artículo 73.a de la Ley 8039 del 12 de octubre del 2000.

Artículo 119.- Derogado por artículo 73.a de la Ley 8039 del 12 de octubre del 2000.

Artículo 120.- Derogado por artículo 73.a de la Ley 8039 del 12 de octubre del 2000.

Artículo 121.- El que, sin ser autor, editor, ni causahabiente ni representante de alguno de ellos, se atribuya falsamente cualquiera de estas calidades y, mediante la acción accesoria que consagra esta ley, obtenga que la autoridad suspenda la representación o la ejecución pública lícita de una obra, será sancionado con diez a treinta días multa, sin perjuicio de los daños económicos que cause con su acción dolosa.

Artículo 122.- Derogado por artículo 73.a de la Ley 8039 del 12 de octubre del 2000.

Artículo 123. A petición del ofendido, la reincidencia en la representación, ejecución o audición públicas no autorizadas, podrá ser sancionada con la suspensión temporal o definitiva del permiso concedido para el funcionamiento del teatro, sala de espectáculos, conciertos o festivales, cine, salón de baile, estación de radio o televisión, u otro local en que se represente, recite, ejecute o exhiba obras literarias o artísticas o fonogramas.

Artículo 124.- Derogado por artículo 73.a de la Ley 8039 del 12 de octubre del 2000.

Artículo 125.- La reproducción ilícita y los equipos utilizados para ella, deben ser secuestrados y adjudicados, en la sentencia penal condenatoria, al titular de los derechos defraudados.
(Así reformado por el artículo 1 de la ley No. 7397 del 3 de mayo de 1994)

Artículo 126.- Derogado por artículo 73.a de la Ley 8039 del 12 de octubre del 2000.

Artículo 127.- Derogado por artículo 73.a de la Ley 8039 del 12 de octubre del 2000.

CAPITULO II
Sanciones y procedimientos civiles

Artículo 128.- Derogado por artículo 73.a de la Ley 8039 del 12 de octubre del 2000.

Artículo 129.- Derogado por artículo 73.a de la Ley 8039 del 12 de octubre del 2000.

Artículo 130.- Derogado por artículo 73.a de la Ley 8039 del 12 de octubre del 2000.

Artículo 131.- Derogado por artículo 73.a de la Ley 8039 del 12 de octubre del 2000.

Artículo 132.- Las sociedades nacionales o extranjeras, legalmente constituidas para la defensa de titulares de derechos de autor y conexos, serán considerados como mandatarios de sus asociados y representados, para todos los fines de derecho, por el simple acto de afiliación a ellas, salvo disposición expresa en contrario, pudiendo actuar, administrativa o judicialmente, en defensa de los intereses morales y patrimoniales de sus afiliados.

(Interpretado por ley No. 7686 del 6 de agosto de 1997, en el sentido de que el término "sociedad" incluye tanto a las sociedades mercantiles como a las asociaciones)

Artículo 133.- Derogado por artículo 73.a de la Ley 8039 del 12 de octubre del 2000.

Artículo 134.- Derogado por artículo 73.a de la Ley 8039 del 12 de octubre del 2000.

Artículo 135.- Derogado por artículo 73.a de la Ley 8039 del 12 de octubre del 2000.

Artículo 136.- Derogado por artículo 73.a de la Ley 8039 del 12 de octubre del 2000.

Artículo 137.- Derogado por artículo 73.a de la Ley 8039 del 12 de octubre del 2000.

Artículo 138.- Derogado por artículo 73.a de la Ley 8039 del 12 de octubre del 2000.

Artículo 139.- Derogado por artículo 73.a de la Ley 8039 del 12 de octubre del 2000.

Artículo 140.- Derogado por artículo 73.a de la Ley 8039 del 12 de octubre del 2000.

Artículo 141.- Derogado por artículo 73.a de la Ley 8039 del 12 de octubre del 2000.

Artículo 142.- Derogado por artículo 73.a de la Ley 8039 del 12 de octubre del 2000.

Artículo 143.- Derogado por artículo 73.a de la Ley 8039 del 12 de octubre del 2000.

Artículo 144.- Derogado por artículo 73.a de la Ley 8039 del 12 de octubre del 2000.

TITULO VI

Disposiciones generales y transitorias

CAPITULO 1

Disposiciones generales

Artículo 145.- Derogado por artículo 73.a de la Ley 8039 del 12 de octubre del 2000.

Artículo 146.- Derogado por artículo 73.a de la Ley 8039 del 12 de octubre del 2000.

Artículo 147.- Cuando el autor fallezca, dejando inconclusa la obra, el editor o usuario podrá, de común acuerdo con el cónyuge y los herederos consanguíneos de aquel encargar su terminación a tercero, deduciendo en favor de este, una remuneración proporcional a su trabajo y mencionando su nombre en la publicación.

Artículo 148.- Toda persona tiene derecho a impedir que su busto o retrato se exhiba o se ponga en el comercio, sin su consentimiento expreso o de las personas mencionadas en el artículo 15 de esta ley, si hubiera fallecido. La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo, indemnizando los perjuicios ocasionados con su nueva decisión.

Artículo 149.- Cuando sean varias las personas, cuyo consentimiento es necesario par la publicación de las cartas o para poner en el comercio, o exhibir el busto o retrato de un individuo y haya desacuerdo entre ellas, el asunto se resolverá por la vía judicial.

Artículo 150.- Cuando son varios los sucesores del autor y no se ponen de acuerdo, en cuanto a la publicación de la obra, la manera de editarla, difundirla o venderla, el juez resolverá, en juicio sumario, después de oír a todas las partes.

Artículo 151.- En toda operación de reventa de una obra de arte original o de manuscritos originales de escritores y compositores, el autor goza del derecho inalienable e irrevocable de percibir del vendedor un cinco por ciento del precio de reventa. A la muerte del autor, este derecho de persecución se transmite, por el plazo de cincuenta años al cónyuge y posteriormente a sus herederos consanguíneos.

Artículo 152.- También gozarán de la protección, prevista en los artículos 78 y 79, los artistas de variedades, tales como acróbatas, magos, payasos, trapevistas, domadores, y otros, que no interpreten o ejecuten obras, pero participen profesionalmente de espectáculos públicos.

Artículo 153.- También gozarán de la protección en el artículo 78, los atletas, aficionados y profesionales, que actúen en público. El ejercicio del derecho corresponderá al club o entidad deportiva a que pertenezcan.

(Así reformado por la ley No. 6935 del 14 de diciembre de 1983)

Artículo 154.- Las diversas formas de uso son independientes entre ellas, por lo que la autorización para fijar la obra o producción no autoriza para ejecutarla o transmitirla o viceversa.

Artículo 155.- Se tendrá como autor de la obra protegida, salvo prueba en contrario, al individuo cuyo nombre o seudónimo conocido está indicado en ella, en a forma habitual.

Artículo 156.- Todos los actos atribuidos al autor, al artista, al productor de fonogramas o al organismo de radiodifusión podrán ser practicados por sus mandatarios con poderes específicos, sus causahabientes y derecho habientes, o la sociedad recaudadora que lo represente legítimamente.

(Interpretado por ley No. 7686 del 6 de agosto de 1997, en el sentido de que el término "sociedad" incluye tanto a las sociedades mercantiles como a las asociaciones)

Artículo 157.- Cuando el título de una revista o periódico sea característico no podrá utilizarse en otro sin el correspondiente permiso del propietario del periódico. La protección concedida a estos títulos se extenderá hasta cinco años después de aparecida la última publicación.

TITULO VI CAPITULO II

Disposiciones transitorias

Artículo 158.- Mientras no se establezca la Oficina de Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, las funciones del Registro seguirá desempeñándolas el Director de la Biblioteca Nacional, en estricto cumplimiento de las normas que establece esta ley.

Artículo 159.- Las obras que, al entrar en vigencia esta ley, se encuentren registradas en la Biblioteca Nacional y que pertenezcan al dominio privado, mantendrán los derechos adquiridos, sin tener que llenar ninguna formalidad.

Artículo 160.- Subsidiariamente a esta ley, se aplicará el Derecho Mercantil y el Derecho Civil.

Artículo 161.- Esta ley deroga, en lo pertinente, a la No. 40 del 27 de junio de 1896, en lo que se refiere a propiedad intelectual; a la No. 1568 de 1953; al decreto No. 32 del 25 de mayo de 1948 y a la ley No. 2834 de 1961, así como al capítulo nueve, sección sexta, del título primero, libro segundo del Código de Comercio, y a cualquier otra disposición que se le oponga.

Artículo 162.- Rige a partir de su publicación.

Decreto N° 7979

REFORMAS DE LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, No. 6683 Y SUS REFORMAS, LEY DE PATENTES MODELOS DE UTILIDAD, No. 6867 Y SUS REFORMAS Y DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LEY No. 7130 Y SUS REFORMAS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1.- Refórmase la Ley de derechos de autor y derechos conexos, No. 6683, de 14 de octubre de 1982 y sus reformas, en las siguientes disposiciones:

El primer párrafo del artículo 1, cuyo texto dirá:

“Artículo 1.- Las producciones intelectuales originales confieren a sus autores los derechos referidos en esta ley. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, los procedimientos, métodos de operación ni los conceptos matemáticos en sí. Los autores son los titulares de los derechos patrimoniales y morales sobre sus obras literarias o artísticas.”

El inciso l), del artículo 4, cuyo texto dirá:

“Artículo 4.-

[...]

l) Reproducción: copia de obra literaria o artística o de una fijación visual o sonora, en forma parcial o total, en cualquier forma tangible, incluso cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o

[...]

El artículo 16, cuyo texto dirá:

“Artículo 16.-

1. Al autor de la obra literaria o artística le corresponde el derecho exclusivo de utilizarla. Los contratos sobre derechos de autor se interpretarán siempre restrictivamente y al adquirente no se le reconocerán derechos más amplios que los expresamente citados, salvo cuando resulten necesariamente de la naturaleza de sus términos. Por consiguiente, compete al autor autorizar:

- La edición gráfica.
- La reproducción.
- La traducción a cualquier idioma o dialecto.
- La adaptación e inclusión en fonogramas, videogramas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.
- La comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier proceso y en especial por lo siguiente:
 - La ejecución, representación o declaración.
 - La radiodifusión sonora o audiovisual.
 - Los parlantes, la telefonía o los aparatos electrónicos semejantes.
 - La disposición de sus obras al público, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el momento y lugar que cada uno elija.
 - La distribución.
 - La transmisión pública o la radiodifusión de sus obras en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión por cable, fibra óptica, microonda, vía satélite o cualquier otra modalidad.
 - La importación al territorio nacional de copias de la obra, hechas sin su autorización.
 - Cualquier otra forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse.

2.- Los derechos conferidos por los incisos g) e i) del presente artículo no serán oponibles contra la venta o importación de originales o copias de una obra puestas legítimamente en el comercio, en cualquier país, por el titular de la obra protegida u otra persona que tenga el consentimiento de este, con la condición de que dichas obras no hayan sido alteradas ni modificadas.”

El artículo 22, cuyo texto dirá:

“Artículo 22.- El contrato de edición podrá efectuarse por un número determinado de ediciones o por un plazo máximo de cinco años. Si el contrato se establece por más de una edición, se entenderá vencido el plazo al pasar cinco años, aun si el número acordado de ediciones no se ha agotado. Si el contrato no establece plazo ni número de ediciones, se entenderá que cubre una sola edición. Si agotada una edición no se reedita la obra en el plazo de dieciocho meses, el autor podrá solicitar la rescisión del contrato.”

Los artículos 58 a 62, cuyos textos dirán:

“Artículo 58.- Los derechos de autor son permanentes durante toda su vida. Después de su fallecimiento, disfrutarán de ellos, por el término de setenta años, quienes los hayan adquirido legítimamente.

Cuando la duración de la protección de una obra se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esta duración será de:

Setenta años, contados desde el final del año civil de la primera publicación o divulgación autorizada de la obra.

A falta de tal publicación dentro de un plazo de setenta años contados desde el final del año civil de la realización de la obra, la duración de la protección será de setenta años, contados desde el final del año civil de cualquier otra primera puesta de la obra a disposición del público con el consentimiento del autor.

A falta de una publicación autorizada y de cualquier otra puesta a disposición del público, con el consentimiento del autor, dentro de un plazo de setenta años contados a partir de la realización de la obra, la duración de la protección será de setenta años desde el final del año civil de la realización.

Artículo 59.- En caso de obras en colaboración, debidamente establecidas, el término de setenta años se contará desde la muerte del último coautor.

Artículo 60.- Los diccionarios, las enciclopedias y demás obras colectivas referidas en el artículo 6 de esta ley, serán protegidos por setenta años a partir de su publicación. No obstante, cuando se trate de obras compuestas por varios volúmenes, que no se hayan publicado en el mismo año, así como de los folletines o las entregas periódicas, el plazo comenzará a contarse respecto de cada volumen, folletín o entrega, desde la publicación respectiva.

Artículo 61.- La obra cinematográfica gozará de protección por setenta años, contados desde la primera exhibición pública.

Artículo 62.- La protección de las obras anónimas o seudónimas a que se refiere el artículo 5 de la presente ley, será de setenta años desde su publicación.”

El artículo 67, cuyo texto dirá:

“Artículo 67.- Las noticias con carácter de prensa informativa no gozan de la protección de esta ley; sin embargo, el medio que las reproduzca o retransmita estará obligado a consignar la fuente original de donde se tomó la información.”

El artículo 78, cuyo texto dirá:

“Artículo 78.- Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los artistas, intérpretes o ejecutantes, sus mandatarios, herederos, sucesores o cesionarios, a título oneroso o gratuito, tienen el derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la transmisión y retransmisión, por radio o televisión o cualquier otra forma de uso, de sus interpretaciones o ejecuciones.”

El artículo 82, cuyo texto dirá:

“Artículo 82.- Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los productores de fonogramas o videogramas tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

La reproducción, directa o indirecta, de sus fonogramas o videogramas.

La primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.

El arrendamiento comercial al público de los originales o las copias.

La importación de copias del fonograma, elaboradas sin la autorización del productor.

La transmisión y retransmisión por radio y televisión.

La ejecución pública por cualquier medio o forma de utilización.

La disposición al público de sus fonogramas ya sea por hilo, cable, fibra óptica, ondas radioeléctricas, satélites o cualquier otro medio análogo que posibilite al público el acceso o la comunicación remota de obras protegidas, desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.”

Los artículos 86 y 87 cuyos textos dirán:

“Artículo 86.- Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los organismos de radiodifusión gozan del derecho de autorizar o prohibir la fijación y reproducción de sus emisiones, la retransmisión, la ulterior distribución y la comunicación, al público, de sus emisiones de televisión en locales de frecuentación colectiva.

Artículo 87.- La duración de la protección concedida por la presente ley a los derechos conexos será de setenta años, contados a partir del 31 de diciembre de año en que se realizó la fijación, tuvo lugar la interpretación o ejecución o tuvo lugar la radiodifusión.”

El artículo 106, cuyo texto dirá:

“Artículo 106.- Toda persona física o jurídica, pública o privada responsable de reproducir una obra por medios impresos, magnéticos, electrónicos, electromagnéticos o cualquier otro, deberá depositar, durante los ocho días siguientes a la publicación, un ejemplar de tal reproducción en las: bibliotecas de la Universidad Estatal a Distancia, Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional, Asamblea Legislativa, Biblioteca Nacional, del Ministerio de Justicia y Gracia, la Dirección General del Archivo Nacional, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos. El ejemplar para el registro precitado deberá acompañarse con los documentos de recibo de las otras instituciones.

El incumplimiento con cualquiera de estas organizaciones se sancionará con multa equivalente al valor total de la reproducción.”

La segunda frase del artículo 113, cuyo texto dirá:

“Artículo 113.- Aceptada la solicitud de inscripción por estar a derecho, el registrador ordenará la publicación de un edicto resumido en el diario oficial. Pasados treinta días hábiles sin oposición, se procederá a inscribir la obra a favor del solicitante. Las obras inéditas no requerirán publicarse.”